

# alto **Contraste**

INSTITUTO • ESTATAL • ELECTORAL  
**AGUASCALIENTES**

Las parlamentarias en prospectiva

*Sen. Norma Esparza Herrera*

“¿Avances en el control de constitucionalidad en materia electoral?”

*Mtro. Rubén Lara Patrón*

Actividades Destacadas Instituto Estatual Electoral de Aguascalientes

*Se activa IEE en Jornada de Salud • La Construcción de Ciudadanía tarea del IEE y de los actores Políticos Y Sociales • Convienen trabajo conjunto el IEE y el INJUVA*

# CONSULTA INFANTIL

# TRAZOS



¡Los niños y niñas tienen mucho  
que decir... **escuchemos!**

*Jaco*



# Índice

Editorial	2
Primer Observatorio Judicial Electoral	3
La Publicidad a favor del voto	4
Las Parlamentarias en Prospectiva	6
Participación Ciudadana, principio fundamental de las democracias	8
La severa crisis de los Partidos Políticos	10
Como participar democráticamente	12
¿Avances en el control de Constitucionalidad en la materia Electoral	14
Invasión política de las Redes Sociales y los fundamentos fácticos de una nueva participación ciudadana	16
La Democracia y los niños	18
La Especialización Judicial	19
Manual del Ciudadano Contemporáneo	20
La formación de la participación democrática en las Universidades	22
México. Democracia en Riesgo	23
ACTIVIDADES DESTACADAS IEE	24
La construcción de la cultura democrática y la educación	30
Educar, única vía	31
Génesis	32
Deducibilidad Educativa y Democracia	52
Hacia un Estado verde	56
La pena de muerte	50
¿Influyen las encuestas en los ciudadanos?	60
CINE • El cine del nuevo milenio, en crisis de ideas	66
ARTE • Verónica Guzmán	68
MÚSICA • Libres e iguales	70
TECNOLOGÍA • La llegada del nuevo iPhone	72

## Directorio

Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal.  
*Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*

### Consejeros Electorales

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González  
Lic. Dafne Elena Domínguez López  
Lic. María de Montserrat Mendoza Brand  
Lic. Luis Fernando Landeros Ortiz

### Coordinación General Editorial

Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara  
*Secretario Técnico del IEE.*

Lic. Jacobo Orenday Franco

*Coordinador de Comunicación Social del IEE.*

### Colaboración Editorial

Lic. Leticia Flores Rendón

*Jefe del Dpto. de Prerrogativas a Partidos Políticos*

Lic. Juan Carlos Richkarday Olavarrieta

*Jefe de Dpto. de Diseño Gráfico*

Lic. Rosa María Guillén Rodríguez

*Jefa de Información*

Lic. Sergio Reynoso Silva

*Diseño Editorial*

\* Los comentarios y artículos que aparecen en esta revista son responsabilidad exclusiva de su autor y NO representan en ninguna forma los puntos de vista del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

\* Todos los derechos reservados en favor del Instituto Estatal de Aguascalientes. Registro en trámite.

# MEMORIAS

El vocablo “memoria” proviene del latín *memória* y es entendido como la facultad psíquica por medio de la cual puede retenerse y recordarse el pasado.

En el Instituto Estatal Electoral, nuestra labor prioritaria consiste en la organización de las elecciones estatales, labor que no podríamos llevar a cabo si no fuera por la colaboración de los Partidos Políticos, las Asociaciones Políticas, así como de los ciudadanos de nuestra entidad.

La planeación, desarrollo y ejecución de un proceso electoral representa un esfuerzo mayúsculo para todos los actores que en el mismo convergen. Cada uno, desde su respectiva competencia aporta elementos específicos para su realización: Desde los capacitadores, supervisores electorales, representantes de partido, observadores electorales, consejeros distritales y municipales, funcionarios de casilla, integrantes de partidos y asociaciones políticas, hasta ciudadanos en las urnas; candidatos, personal del Instituto Estatal Electoral y Consejeros Electorales del Consejo General.

El trabajo de todos ellos funciona como una fina maquinaria, como el engranaje de un complejo proceso de producción, donde el resultado es el reflejo perfecto de la voluntad ciudadana.

Sin embargo, el trabajo del órgano comicial no se agota con la sola organización de las elecciones. Más allá de ésta ardua labor, existe un compromiso permanente con la ciudadanía de Aguascalientes de contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana responsable, comprometida con los valores, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que el vivir en una democracia implica.



Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal  
*Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral*

Así en el Instituto Estatal Electoral, apostamos a trascender y a crear *memoria social* de nuestros actos. Por ello y en doble partida, nuestra revista Alto Contraste, como el medio de difusión oficial del Instituto Estatal Electoral, se constituye en un fiel instrumento para preservar los detalles del día a día en la labor del órgano electoral y de la vida democrática en Aguascalientes.

Del mismo modo y con objetivos similares, nuestra *Memoria del Proceso Local Electoral 2009-2010* busca trascender y ser una auténtica radiografía de los acontecimientos vividos en la fiesta cívica a la que todos los ciudadanos fuimos convocados el 4 de Julio de 2010, pero que sin duda, implicó un trabajo previo y posterior, suma de valiosos esfuerzos.

En el Instituto Estatal Electoral nos sentimos gustosos de poder contar con ambos documentos, nuestra Revista y nuestra Memoria, como referencias vívidas, integrales, y con marcada objetividad de la huella que en la senda de la democracia y de la construcción de ciudadanía estamos dejando.

Basta adentrarse un poco en las cálidas líneas de alguna de estas dos publicaciones, basta tener alguno de estos ejemplares entre nuestras manos y saborear sus contenidos para que vuelva a quedarnos en claro el por qué, una y otra vez, a lo largo de la historia nuestro Aguascalientes es conocido, sin lugar a dudas, como *la tierra de la gente buena*.

Lic. Dafne Elena Domínguez López  
*Consejera Electoral del Instituto  
 Estatal Electoral de Aguascalientes*



## Primer Observatorio Judicial Electoral

### BENEFICIO Y TRASCENDENCIA

En la segunda semana de julio, los Consejeros del Instituto Estatal Electoral fuimos invitados por la Sala Regional de Monterrey a participar en el 1º Observatorio Judicial Electoral con la finalidad de examinar diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La discusión y análisis de cada caso estuvo en manos de diversos académicos, los cuales una vez estudiada la documentación relativa al caso en concreto, exponían su fundamentación por la cual consideraban que la resolución emitida por la Sala Superior fue acorde a derecho o no.

El ejercicio de un observatorio no implica necesariamente el criticar a la autoridad, sino el analizar las causas tanto legales, como políticas, sociales y culturales de la entidad que dieron lugar a que el fallo fuese emitido en un sentido ó en otro. La sociedad y sus necesidades se encuentran en frecuente cambio, resultando necesario que el derecho, en este caso el derecho electoral, se innove a la misma velocidad. Esta actividad, por otro lado, pone en evidencia la efectividad de la legislación electoral, y conduce invariablemente a su análisis y posterior actualización, resultando desde todas

las ópticas altamente beneficioso para la ciudadanía, contribuyendo a la vida político democrática del país, lo que activa el trabajo no solo del aparato judicial sino incluso y necesariamente del legislativo.

Dada la vitrina tan grande que representa un observatorio judicial, sea de la materia de que se trate, es de vital importancia que aquellos estudiosos que tengan a su cargo el análisis de los asuntos realicen un amplio estudio no solo de las sentencias emitidas sino inclusive de lo alegado y acreditado por las partes involucradas, de modo que sus observaciones sean en base a un estudio global y profundo del caso a efecto de que cumpla cabalmente con su cometido.

La propuesta de un observatorio judicial resulta de trascendental importancia, ya que al considerar que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables, el ejercicio de un observatorio brinda la posibilidad de hacer llegar a la autoridad Superior criterios jurídicamente sustentables no solo de la legislación mexicana sino internacionales que no deben ser pasados por alto mejorando con ello la calidad de la justicia electoral, amen que contribuye a transparentar la actividad de la autoridad electoral. **AC**

# LA PUBLI CIDAD A FAVOR DEL VOTO

L.E.M. Nayeli Vega Dardón  
*Coordinadora de Comunicación y Difusión del  
 Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*

Mucho se habla de las mil y una formas de publicidad o de actividades encaminadas a convencer a la ciudadanía a que vote por un candidato determinado; pero ¿qué pasa con las campañas de publicidad de los organismos electorales, en cada estado en tiempos de elección, cuyo principal objetivo es que la gente vote? —por quien sea, pero que vote.

El persuadir a los electores a que ejerzan su derecho u obligación de votar no es trabajo fácil, existen ciertas limitantes que, desafortunadamente, están fuera de control de las áreas encargadas de estas tareas publicitarias.



Por una parte, las personas en edad de votar se encuentran con cierta desconfianza y temor a todo lo relacionado con la política, por malas acciones que han tenido algunos entes vinculados con este ámbito.

Asimismo, las campañas de desacreditación del voto por parte de líderes de opinión, que, sin analizar el gran detrimento que ocasionan a nuestra democracia, invitan a los votantes a no realizar tan trascendental acto.

Aunado a lo anterior, se encuentra la restricción por parte de la ley para la contratación de radio y televisión para la difusión de campañas publicitarias por parte de los organismos electorales — al igual que a los partidos políticos —, lo que dificulta aún más las labores de publicidad al voto, siendo a veces insuficientes los espacios gratuitos proporcionados por el órgano correspondiente.

No obstante, gracias a la creatividad y el buen desempeño de las áreas de comunicación de los organismos electorales, se han llegado a crear grandes estrategias de comunicación basadas en lo que se conoce como marketing de guerrilla — utilización de medios no convencionales que obtienen lo deseado a través del gran ingenio del que lo realiza — con la ayuda de ciudadanos que saben el valor de la democracia y participan alentando estas formas de publicidad. Tal es el caso del apoyo que proporcionó el propietario de una cadena muy grande e importante de pollos al carbón y un centenar más de restauranteros en el Estado de Guanajuato, que cooperaron proporcionando a sus comensales manteletas

impresas con publicidad invitando a votar; o bien, el caso de San Luis Potosí donde una empresa distribuidora de gas casero, permitió reproducir en sus camiones repartidores el jingle (canción) de promoción al voto; o Aguascalientes que ha recurrido a los conciertos por la democracia “Demofest” para captar el voto de los jóvenes. Así como estos casos, puedo mencionar algunos otros en diferentes partes de la República que han conseguido excelentes resultados.

Lamentablemente, el éxito de estas campañas publicitarias realizadas por los organismos electorales son difíciles de evaluar, ya que un parámetro podría ser el porcentaje de votación en cada elección pero ¿realmente, el número de votos o de personas que su abstuvieron, dependerá del éxito de las campañas publicitarias, de estos organismos?.

Es por eso, que los encargados de la comunicación de los diferentes organismos electorales deben de explotar al máximo la creatividad del personal que integran sus equipos de trabajo, para crear campañas de publicidad que concienticen el significado de la importancia del voto más allá de todos los prejuicios preestablecidos. **AC**





Senadora Norma Esparza Herrera  
*Senado de la República*

## LAS PARLAMENTARIAS EN PROSPECTIVA



El marco jurídico nacional en materia electoral, establece la equidad de género en torno al acceso de las mujeres al ejercicio de puestos de representación popular en el país. Con base en lo anterior y a pesar de lo mismo, la realidad respecto de la inequidad de género por cuanto hace a la representación política de las mujeres en México como en el orden Internacional, es evidente.

Abatir la frontera de los techos de cristal que limitan la participación proactiva de las mujeres en la vida política del país, no es tarea fácil, pero es ya, una realidad impostergable. Garantizar la paridad en la representación popular conlleva inminentemente la necesidad de regular con medidas de acción positiva.

De ahí la importancia de elevar a rango constitucional, la paridad de género en la participación política de las mujeres que hoy es norma vigente en la legislación secundaria, y que no obstante ha ofrecido incipientes resultados a este respecto, baste como botón de muestra, el fenómeno de las "Juanitas".

Hay que decir que no está lejos el día en que el establecimiento de candados, blindajes y cuotas de género sea innecesario, pero hoy, y ante los fenómenos observados en general, se hace evidente legislar por acciones afirmativas, dar consistencia al referente legal de equidad en materia de representación popular, reforzar la cuota de género, garantizando la permanencia de las legisladoras, superando vicios y prejuicios ancestrales.

Crear legislación por discriminación afirmativa o inversa a través de la regulación normativa de la suplencia de mujeres por mujeres, en el caso de fórmulas electorales para legisladores a los Congresos Legislativos no es el procedimiento idóneo, sin embargo, es indispensable; llegará el momento en que la inercia democrática haga innecesario este blindaje.

Hoy, resulta indispensable articular la normatividad con blindaje de género, hasta alcanzar el ideal de equidad con inercia democrática paritaria, ante la distorsión predominante del esquema político, a través de la instrumentación de acciones afirmativas. Las Legisladoras del Partido Revolucionario Institucional, estamos convencidas que dichas acciones tendrán sentido durante el tiempo en que persista la discriminación hacia los grupos en situación de vulnerabilidad, y que cuando dicha discriminación cese no habrá sentido para mantenerlas.

Legislar en favor de la equidad de género desde y para las Asambleas Legislativas, es una realidad indiscutible, que refleja que las mujeres seguimos luchando por la representación en espacios políticos por anacrónico que parezca. La aplicación de acciones afirmativas para la equidad de género en el ámbito político plantea abatir la desigualdad, subrepresentación o exclusión, en este caso, de los espacios de decisión, que refleje la composición del país, como mecanismo obligatorio y desde luego, transitorio.

No olvidemos que el establecimiento de candados normativos de cuotas de participación por género a nivel electoral, es una tendencia vanguardista que cada vez más, cobra importancia en los Parlamentos de diversas latitudes.

La regulación no puede en ningún caso representar un catálogo de buenos deseos, -la paridad no se procura- debe a contrario sensu, prescribirse puntualmente mediante mandato de hacer o no hacer, que cristalice la intención del legislador, e inhiba el fraude a la ley. De ahí la importancia de complementar la regulación electoral en materia de "blindaje de género". Proscribir la mecánica falaz de mujeres en suplencia, para cubrir la denominada "cuota de género"; así como mujeres Titulares que "declinan" a favor de suplentes varones. Esa es la intención de la propuesta legislativa que complemente y garantice la llegada y permanencia de mujeres a las Asambleas Legislativas, lo que resulta hoy para mi Partido, una prioridad pendiente en la labor legislativa para este período ordinario. **EC**

# PARTICIPACIÓN

La participación ciudadana ha sufrido cambios importantes a lo largo de los últimos años. De hecho, la estadística nos indica tendencias preocupantes que demuestran un desinterés creciente en la sociedad por los temas públicos y principalmente cuando se trata de elegir a sus representantes. Realizando un comparativo histórico de la participación estatal a partir de la instalación de nuestro organismo electoral en el Estado, se observa que el porcentaje de participación ha venido disminuyendo a lo largo de los procesos electorales locales, siendo un fenómeno que los partidos y el órgano electoral no han podido revertir.

Es necesario implementar nuevos mecanismos que contribuyan a la modernización del sistema electoral, dar una vista a la implementación de nuevas tecnologías que hoy en día, se utilizan en diversos países, logrando agilidad en la participación ciudadana, simplificando y agilizando la etapa del día de la jornada electoral, ya es momento de innovar.

Existen estudios sobre la abstención electoral, ésta no expresa siempre, ni exclusivamente, una deficiente integración sociopolítica, sino que puede relacionarse con una gran diversidad de factores e interpretaciones.

Considerado como una muestra de consentimiento y apoyo pasivo por algunos, o como un rechazo y peligro para la democracia por otros, el abstencionismo no es un fenómeno homogéneo ni unidimensional.

Como es bien sabido, la participación electoral está condicionada por factores sociológicos "pesados" (edad, género, categoría socio demográfica, ingreso, patrimonio, religión, etc.), pero también depende de variables geográficas, contextuales, políticas e institucionales (relacionadas con las características del sistema electoral y de la oferta política, con la legibilidad, competitividad e interés que suscita una elección particular, así como con la utilidad percibida y con los costos de ir a sufragar).

Hoy en día, ésta adquiere cada vez más un carácter estratégico, racional y deliberado, intermitente y fluctuante. No existe, en resumidas cuentas, un tipo único e ideal, sino más bien una multiplicidad de categorías de votantes y abstencionistas, cuya pluralidad de condiciones y predisposiciones, de actitudes, valores y preferencias, se expresa mediante la heterogeneidad sociológica y territorial de sus manifestaciones empíricas.



Jorge López Martín  
Presidente del CDE de Partido  
Acción Nacional Aguascalientes



# CIUDADANA

## “Principio fundamental de las democracias”

El voto no es tan solo, una decisión individual, ideológica y racional; es, también, una verdadera práctica social, colectiva y territorial, que siempre se encuentra condicionada a los factores socio demográficos y de identidad, y se inserta dentro de varias redes de interdependencia y proximidad.

Es por eso, que la geografía nos puede marcar una variable importante del comportamiento electoral en nuestros días.

Los centros de enseñanza superior, deben aportar herramientas de geografía, sociología, antropología y las ciencias políticas, para estudiar las maneras en las que se articulan los distintos ámbitos de poder, micro y macro sociológico, individual y colectivo, local y nacional.



# LA SEVERA CRISIS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



Lic. Yuri Antonio Trinidad Montoya  
Presidente del CDE del  
Partido Nueva Alianza

*Los partidos políticos triunfan o son destruidos por sus conductores. Cuando un partido político se viene abajo, no es el partido político quien tiene la culpa, sino el conductor*

Juan Domingo Perón (1895-1974) Político, militar y Presidente argentino.

Después de haber transitado por la primera década del nuevo siglo e iniciada la segunda, no cabe duda que los trascendentales cambios sociales, económicos, políticos y tecnológicos han influido también en los Partidos Políticos de manera significativa.

Los otrora partidos de masas con profundas ideologías se transformaron de pronto en partidos más pragmáticos con ideologías más moderadas, provocando un menor interés de la sociedad en los temas políticos.

Las grandes ideologías siguen sucumbiendo irremediabilmente ante la conveniencia de las ideologías switch que se adaptan a los anhelos electorales, buscando a toda costa el voto popular.

Por lo anterior y ante la pérdida de confianza y debido a la falta de respuesta a los grandes temas que la ciudadanía plantea, la política y los políticos pierden capacidad de atracción, ganando una mayor credibilidad y adeptos los movimientos sociales. No podría ser de otra forma cuando estos últimos van creando sus propias metas y objetivos de la suma de las aportaciones de todos los que la conforman. Con ello dotan a sus miembros de un arraigado sentido de pertenencia que cohesionan su estructura desde la base hasta la cúpula.

No hacerlo así, plantea un problema serio para los Partidos y sus Gobiernos, pues la baja participación ciudadana en las elecciones refleja el rechazo hacia ellos. En consecuencia, una minoría siempre gobierna y decide los destinos de una mayoría pasiva o harta del mismo discurso esperanzador, carente de soluciones pero románticamente colmado de emociones singulares. Chorros de tinta y horas de retórica que no logran conectar con el target anhelado.

Este es un cuadro alarmante, no solo para las Sociedades Democráticas del mundo, pues se advierten los últimos momentos de los Partidos, lo cual nos obliga a cuestionarnos quiénes habrán de sustituirlos con mejores garantías de democracia y su mejor desarrollo.

Actualmente no existe ninguna organización social que pueda cumplir con las funciones de los partidos políticos, que organicen y estructuren la competencia por el poder en todos los niveles de gobierno y fomenten la democracia en las grandes sociedades.

Jamás podrá una oligarquía lograr el armonioso crecimiento social. Ningún Partido logrará su cometido si no hace eco de todas las voces que conforman la Sociedad y esa es la gran crisis que viven los partidos políticos cuando gobiernan solo para unos cuantos y solo dan respuesta comúnmente a la clase política dirigente, que renueva a su antojo sus estructuras o reforma sus estatutos a conveniencia, lo que acrecienta el descontento social reflejado en las elecciones. Los partidos solo podrán sortear su crisis si logran realmente motivar e incrementar la participación social en sus estructuras, retomar la formación de cuadros jóvenes que se involucren cada vez más en estas organizaciones y de manera natural renueven y refresquen sus estructuras y dirigencia. Deberán

transformarse en voluntarios gestores sociales que de manera cotidiana y permanente mantengan el contacto con la sociedad de la cual forman parte para atender sus demandas.

Los partidos deben cambiar de estrategias conforme a la nueva sociedad tecnológica e informática, formando redes de comunicación permanentes con sus militantes, alentando cada día el debate informado y la participación política de sus miembros. De la misma forma, es necesario alentar también la integración de los nuevos grupos y movimientos sociales, avanzando en la atención de las propuestas de estas organizaciones y mejorar sus mecanismos de democracia interna. Es imperante también la renovación constante de sus élites dirigentes y alentar siempre la transparencia en sus líneas políticas y en el uso de sus recursos y cuenten con importantes garantías de respeto a las minorías, de tal forma que ninguna de ellas sucumba a la tentación de la oligarquía.

El cometido y el papel histórico de los partidos en los procesos de transición a la democracia son tal vez la mejor justificación para su existencia, pero al tratarse de funciones tan elevadas siempre se corre el riesgo de no estar a la altura de las circunstancias.

Ante esta disyuntiva, es pues la meta renovarse o morir. **AC**



# Como participar democráticamente.



Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara  
Secretario Técnico  
del Instituto Estatal  
Electoral de  
Aguascalientes

Existe la creencia de que la demanda realizada por todo régimen democrático es en términos lisos y llanos, la participación de la ciudadanía para elegir a sus gobernantes, juicio que resulta aventurado emitir en esta época. En muchas ocasiones fuera de mi ámbito laboral, he tenido la experiencia de platicar con personas ajenas a mi actividad y a la de los partidos políticos, mismas que una vez enteradas de mi ámbito profesional, han procedido a alimentar su curiosidad y muchas veces hasta el morbo, sobre todo cuando se trata de períodos de campañas electorales, solicitándome mi opinión sobre el probable ganador, como si tal situación dependiera del actuar de la autoridad electoral; lo triste es que cuando esas conversaciones ocurren en años no electorales, ya que casi de manera automática emiten una contrarréplica cuestionando: -¿pero qué hacen?, si en este momento no hay elecciones, ¿a poco hay trabajo?--; ahí es el momento donde entro en la cuesta frente a mi interlocutor, quien adquiere en ocasiones el carácter de crítico, encontrándome con la difícil tarea de enaltecer los valores de la democracia, la educación cívica y la participación ciudadana, importante labor que la autoridad electoral administrativa realiza y no termina por el constante dialogo con ciudadanos y partidos políticos.

Es por ello que resulta un juicio aventurado concebir la participación democrática solamente como la actividad del ciudadano de acudir a las urnas el día de la jornada, emitir su voto y con ello elegir a sus gobernantes. Lamentablemente esta idea se encuentra arraigada entre un gran universo de ciudadanos, que consideran que con solo acudir a votar ya cubrieron su cuota de participación.

En la actualidad el concepto de democracia debe ser visto desde una perspectiva distinta, debe evolucionar su connotación conforme ha avanzado y cambiado las necesidades de la sociedad, sus instituciones y las formas de interactuar de las personas, ya que éstos elementos no resultan los mismos de hace cien, cincuenta o veinte años, por consiguiente la participación ciudadana debe mutar en pro del beneficio común, de nosotros mismos y de nuestras familias.

Atendiendo estrictamente a la labor que realiza un órgano electoral, vemos que la participación no se agota con solo acudir a votar y participar en elegir a tus gobernantes; no, en estos tiempos lo que deben hacer los ciudadanos es una función más extensa, por ejemplificar es conocido que en la etapa de preparación de las propias elecciones, se requiere la participación ciudadana a efecto de que sea la propia

sociedad quien ejercite la función electoral integrando las mesas directivas de casilla, órganos encargados de recibir y computar la votación el día de la jornada electoral; por ende sin los ciudadanos debidamente capacitados necesarios para integrar las referidas mesas, el correcto desarrollo de los procesos electorales se pone en riesgo en gran medida.

Al referir el punto anterior debemos reparar en dos aspectos fundamentales que deben tomarse como uno solo, 1) la integración de las mesas directivas de casilla y 2) la capacitación de quienes la integran. Ahora bien, ante la falta de respuesta en cierto porcentaje de la ciudadanía para acudir a cumplir con sus obligaciones electorales, en particular a integrar las referidas mesas directivas de casilla, la pregunta que surge de esa dicotomía sería:

¿El modelo para integrar las mesas de casilla, habrá sido ya rebasado? No es sencillo responder la pregunta, pero, ¿por qué no buscar otros modelos?, ¿por qué no dejar que un porcentaje en la integración de



dichos órganos, se tome de jóvenes que en el año de la elección cumplan su mayoría de edad?, como una obligación cívica similar a la prestación del servicio militar, obviamente atendiendo en este caso a ambos sexos.

Considero que los tópicos de la participación democrática, si bien es cierto deben centrarse en gran medida en los procedimientos más óptimos contenidos en la ley para el vital desarrollo de los procesos electorales, también descansan en lo que hacemos nosotros los ciudadanos desde nuestra trinchera, desde acudir a cualquier llamado de una autoridad y realizar lo que nos es impuesto como obligación, pero también ejercer los derechos y prerrogativas que cada una de las leyes en sus distintos ámbitos nos ofrecen, aunado a ello debemos participar, orientar, inculcar y motivar que todos los niños y jóvenes se inmiscuyan en actividades cívicas, de tal forma que poco a poco adquieran una idea de cuál será su participación cuando cuenten con la mayoría de edad.

En esta labor deben intervenir padres, maestros y autoridades, cada uno en el ámbito de su actuar. Cabe mencionar que el Instituto Electoral de Aguascalientes organiza diversas actividades tendientes a fomentar los valores cívicos entre la población estudiantil, como el concurso de dibujo entre estudiantes de primaria, cuyo objeto fue el que se plasmara la idea que tiene un infante de la democracia; considero que son esas actividades las que todas las escuelas y los padres de familia deben aprovechar, motivando y propiciando la

participación de sus niños, ya que finalmente serán ellos los que el día de mañana tendrán en sus manos las decisiones para la mejora de nuestro país.

Otro de los tópicos de la participación democrática, no solo se concentra en nuestra participación directa, sino también en esa labor que debemos de hacer para difundir la participación de los demás, habrá quien conciba las obligaciones ciudadanas de una manera infalible y habrá quien las ignore, ahí es donde un ciudadano debe enfocar su orientación hacia los demás; al respecto y sobre la difusión para la participación, poco a poco las propias instituciones van evolucionando y encontrando modelos para combatir ese flagelo de indiferencia a participar. En días recientes fue noticia que el Instituto Federal Electoral promovió un reglamento para que las organizaciones de la sociedad civil (ONG'S) reciban recursos, de tal forma que contribuyan en la difusión y promoción de la participación ciudadana; es por demás loable el ir buscando los procedimientos y herramientas a través de la ley para que el ciudadano participe, pero esa es solo una parte, falta aquella que nos involucre a todos, cumpliendo con nuestras obligaciones, ejerciendo nuestros derechos y por supuesto difundiendo, promocionando y motivando la participación de los demás, enfocándonos sobre todo en aquellos que aún no cumplen la mayoría de edad.

Debemos adquirir otro nivel en la óptica del cumplimiento de nuestras obligaciones, me viene a la mente un artículo que en días pasados leí acerca de la participación de los ingleses en el tema de las contribuciones y pago de impuestos, que denominan "los otros impuestos" y se refería a los que se pagan y en consecuencia organizaciones caritativas proporcionan un tipo de servicio, enfocadas sobre todo a cuestiones filantrópicas, resultando según decía el artículo copiosa la participación por el hecho de saber que se ayuda a los demás, esta situación refleja claramente una cuestión de identidad hacia los desprotegidos, logrando un beneficio colectivo, ¿por qué no concebir así en nuestro entorno la participación y llevar a cabo ese cambio de actitud y transformarlo en un beneficio no sólo para nosotros si no también para toda la colectividad?

Por las anteriores reflexiones, quizás con el título de este artículo se esperaba toda una relación y categorías de la forma en que debemos participar, sin embargo no es así, la pretensión no es otra más que convertir el propio título en una interrogante que cada uno de nosotros nos debemos hacer, reflexionar y atender: ¿cómo participar democráticamente?

AC



# ¿AVANCES EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL?

Mtro. Rubén Jesús Lara Patrón  
 Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia  
 del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales  
 de la 2ª Sala (Administrativa y Laboral)  
 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Uno de los aspectos más relevantes de la reforma constitucional y legal en materia electoral de los años dos mil siete y dos mil ocho, consistió en otorgar a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la potestad de inaplicar aquellas normas electorales que se estimaran contrarias a la Constitución.

La facultad referida quedó expresamente contenida en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su diseño normativo es posible destacar las siguientes características: i) Cualquiera de las salas del referido órgano jurisdiccional puede inaplicar, en los asuntos de su competencia, una norma electoral que estime inconstitucional; ii) Las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio; iii) Cuando se resuelva la inaplicación de una norma electoral, la Sala Superior dará aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y iv) Cuando las salas regionales hayan determinado la no aplicación de una Ley por estimarla contraria a la Constitución, su determinación podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración del que conocerá la Sala Superior<sup>1</sup>.



En relación con este último punto, debe decirse que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedencia del referido recurso de reconsideración, que la Sala Regional efectivamente haya resuelto la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución, con independencia de que lo haya hecho expresa o implícitamente<sup>2</sup>. Esto es, en principio, en conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, sólo cuando exista un pronunciamiento en relación con la inconstitucionalidad de una Ley en la materia, será procedente el medio impugnativo referido.

No obstante lo anterior, mediante sentencia emitida en sesión pública de veinte de junio de dos mil once, recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-14/2011, la Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, cambiar el criterio legal mencionado, y ampliar la procedencia de esta clase de medios de controversia en aquellos casos en los que, al resolver el juicio o recurso atinente, la Sala Regional omita estudiar el concepto de agravio sobre la inaplicación de la norma por inconstitucional, o bien, cuando lo declare inoperante. Las consideraciones en las que se basó la determinación mencionada no serán objeto de análisis del presente trabajo, atento a tres razones concretas: 1) El breve espacio con el que se cuenta para desarrollarlo; 2) Pueden consultarse con facilidad en la página electrónica del Tribunal Electoral ([www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)), y 3) La finalidad de la presente colaboración es, simplemente, anunciar esta situación para que, quien se interese en el tema, a partir de un estudio más profundo del mismo arribe a sus propias conclusiones.

En todo caso, únicamente se destacaría el hecho de que, a pesar de existir una previsión legal clara y expresa en relación con la procedencia del recurso de reconsideración, respecto de las sentencias de las salas regionales en las que se haya inaplicado una norma electoral al estimarla contraria a la Ley Fundamental, la Sala Superior ha generado un criterio distinto, quizá, en atención

a su papel de máxima instancia jurisdiccional en la materia; a la naturaleza expansiva de sus resoluciones, y a la vocación garantista que siempre ha perseguido en su actuación.

No deja de ser, sin embargo, un aspecto que merece una atención particular y detallada, máxime al advertir que, por ejemplo, en la resolución a la que se ha hecho alusión, no se especifica si, a partir de ahora, el estudio que se realizará en los recursos de reconsideración en los que no existe una determinación expresa o implícita de inaplicación por parte de las salas regionales, estará exclusivamente referido a los planteamientos de inconstitucionalidad que dejaron de analizarse, o bien, se declararon inoperantes o si, por el contrario, abarcará todos los agravios planteados por el actor en la instancia previa.

Lo razonable parece ser lo primero, pero cuando se genera un cambio de criterio de esta magnitud, resulta fundamental argumentar con detalle, y precisar con toda claridad cuáles serán los alcances de la nueva reflexión.

Al final, lo que queda es una ejecutoria en donde el Tribunal asume con firmeza su papel de máxima instancia jurisdiccional electoral y, mediante un ejercicio interpretativo, propone una posición de vanguardia, lo que en muchas ocasiones le ha permitido llevar a cabo de manera más eficiente su función, y cumplir a cabalidad con los fines que tiene encomendados<sup>3</sup>.

Así las cosas, lo que queda es esperar y confiar en que, en esta ocasión, el criterio adoptado representará un nuevo avance en el desarrollo de la justicia constitucional electoral en México.

EC

<sup>1</sup>Artículo 61, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup>Lo anterior puede corroborarse con la tesis de jurisprudencia 32/2009 con el rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", verificable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ([www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)).

<sup>3</sup>Ejemplo de lo mencionado fue, en su momento, el criterio de la "nulidad abstracta" y, más recientemente, el de la nulidad por violación a principios constitucionales.



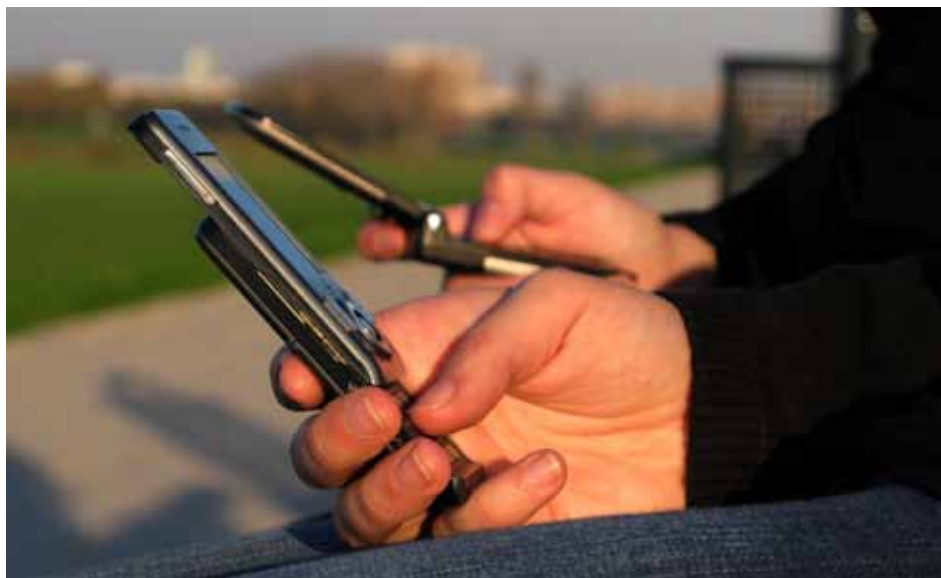
La norma electoral establece que la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Con esta verbalización, se circunscribe el término de propaganda electoral a una temporalidad determinada; es decir, durante las campañas electorales. Por lo tanto, se entiende que fuera de esos plazos no podría ni siquiera denominarse propaganda electoral, más aún cuando la misma no lleva el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada ante algún órgano electoral determinado.

Pero el impacto de las Redes Sociales en el campo político podría ser muy elocuente en un futuro inmediato. De manera permanente, y no solamente durante las etapas de los procesos electorales, hemos sido testigos de un incremento sustantivo en el uso de las redes sociales para posicionar a personajes políticos que los usuarios de las redes consideran que gozan de "reputación online", y que naturalmente resultan "candidateables" por su liderazgo, logros académicos y profesionales, o simplemente por su carisma y sensibilidad ante los temas de actualidad. Esta cercanía propicia que un usuario, con o sin aspiraciones políticas, pueda rápidamente coincidir con el emisor del mensaje y señalar que "le gustan" las ideas de aquél otro miembro de la red, que de igual forma, puede o no, tener aspiraciones políticas.

En un futuro no muy lejano, seremos testigos del papel invasor que las redes sociales tendrán en muchos campos de las relaciones del Siglo XXI. Esta curiosa invasión social, que tiene un mercado potencial en un sector muy focalizado de la sociedad, jóvenes de entre 15 y 30 años, poco a poco ha venido a desplazar la influencia de medios de comunicación más tradicionales como son la radio, televisión, periódicos y revistas. Esos medios históricos, poco o nada tendrán que hacer frente a las modalidades de tecnologías de información (TI) que se utilizan hoy y evolucionarán en el futuro. Y es que las TI, por su versatilidad de

aplicaciones, estarán cambiando la forma en que hemos estado comunicando los acontecimientos culturales, económicos, políticos y sociales. Quienes trabajamos en el gobierno y empresas privadas, estamos inmersos en el uso cotidiano de las TI; mayormente a través del uso de Internet, o los servicios electrónicos como tarjetas de crédito, el pago de nóminas, y más recientemente atendemos las inquietudes de los ciudadanos y clientes, por medio de tecnologías como YouTube Facebook o Twitter.

El desarrollo de aplicaciones de TI, como son las redes sociales, representan una valiosa herramienta para la construcción de la llamada "reputación online", que de manera automática y de una forma muy sencilla, se basa en un criterio intuitivo que permite a cualquier usuario transmitir a sus contactos su versión de la información que él desea sea conocida. Dicha versión, llega a niveles especializados cuyo su límite es tan sólo, la propia imaginación del usuario. Las TI, se desenvuelven en un marco legal que, en general, exime de toda responsabilidad a los administradores o creadores de las redes sociales; en todo caso la traslada a cada usuario. Así las cosas, los usuarios son responsables con respecto de la información que manejan en su cuenta. **AC**



arks  
c-centric  
ented  
liencod  
al  
make words  
remained  
DNA  
shared  
ties  
Macleod  
somewhere  
k  
Source

# LA DEMOCRACIA Y LOS NIÑOS

Lic. María de Montserrat Mendoza Brand  
*Consejera Electoral del Instituto Estatal  
Electoral de Aguascalientes*

Cuando hablamos de democracia en automático pensamos en ciudadanos, elecciones y voto, ¿pero que pasa con los niños? Ya se había abordado el tema de la construcción de la ciudadanía como una imperiosa necesidad para el desarrollo de cualquier sociedad.

Aquí la pregunta es, ¿desde que momento la ciudadanía debe comenzar a colocar sus cimientos?,

Es decir ¿hay un punto de partida en la edad del futuro ciudadano para crear conciencia de la participación?

Los niños no están alejados de la necesidad de vivir la democracia, los mejores derechos de la infancia serán los que les den los más amplios criterios para que ellos decidan por sí solos dentro de un panorama global.

Desde los primeros años de vida de cualquier niño se le debe de enseñar uno de los valores básicos de la democracia que es la participación.

Aunque parezca algo trivial en el amplio tema de la democracia participativa, a los niños se les debe de hacer participar en las decisiones del hogar.

Se les debe de tomar en cuenta para todo, reunirlos, escuchar sus opiniones y que participen en las decisiones, y como un buen punto de partida está el hogar.

Porque no cuestionarles sobre el color de los muebles que habrán de cambiarse en la casa, a donde ir en vacaciones, hasta la ropa que deciden usar.

Hay decisiones más importantes como en donde cursar sus estudios o incluso el cómo habrá de administrarse el presupuesto familiar.

Hay que incluirlos en este tipo de decisiones sin importar el nivel cultural o socioeconómico puesto que son situaciones que al interior del seno familiar los menores están viviendo. Deben de ser tomados en cuenta, puesto que la vida debe gobernarse y desde niños se les debe orientar y enseñar para ello.

Y no debe quedar esta inclusión de sus opiniones entre los temas que se generen entre las cuatro paredes de una casa, también se puede comentar las noticias con los menores.

Debemos interesarlos por los temas de todo tipo, desde los asuntos vecinales,

locales, nacionales e incluso internacionales, claro está que todo de acuerdo a sus edades.

Lo importante es guiarlos por el camino de la toma de decisiones importantes, deben opinar e incluso buscar acuerdos y consensos.


De igual importancia que el hecho de involucrarlos mediante sus opiniones y de ser escuchados, es hacerles ver que de no llegar a un acuerdo, se puede proceder al voto en donde la mayoría gana, la decisión, sin triunfalismos, con ello los niños tendrán mayor criterio para sus decisiones propias.

Que entiendan desde temprana edad que el voto es muy importante y más aun la decisión de la mayoría.

Esta enseñanza deben practicarla con sus amigos, en su escuela y en la medida de lo posible transmitirla en su entorno.

Este sencillo ejercicio al ser practicado en forma cotidiana en los hogares, al ser entendido por los menores será una forma de vida para ellos, y cuando lleguen a la mayoría de edad sean, ahora sí ciudadanos con fuertes cimientos, participativos y responsables de sus decisiones.

Es momento ahora de comenzar a educar en términos de la civilidad democrática, ya no debemos permitir la formación de futuras generaciones ajenas a la toma de decisiones, dejar en el discurso del pasado la baja participación en procesos electorales.

Si comenzamos desde hoy en los hogares con esta sencilla práctica de inclusión y de decisión, y por añadidura seremos en un futuro próximo una sociedad tranquila al saber que cada hijo es un ser que sabe cómo llevar una vida gobernable, con buena relación con su estado, su país y con el mundo entero, y sobre todo responsable con sus decisiones. 

# LA ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

MD. Fernando González de Luna.  
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de  
Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de  
Aguascalientes.



Soy un convencido de la importancia de la especialización en la administración de justicia, ya que conforme evoluciona la sociedad, nos enfrentamos a una mayor complejidad para la resolución de los asuntos que se someten al conocimiento de los tribunales, debido al crecimiento demográfico, que impacta en el número de litigios que anualmente rebasa los 40,000 asuntos nuevos, a lo que debe de sumarse el trámite de aquellos que continúan vigentes.

La especialización tiene varias ventajas, como son, la calidad de las resoluciones, la celeridad y la unificación de criterios, al estar destinados los juzgados y tribunales al conocimiento de una sola materia; si bien es cierto, es importante que los juzgadores conozcan de todas la materias, también es adecuado que se encuentren concentrados en el estudio de determinados temas, además de que cuenten con la sensibilidad necesaria para impartir justicia en asuntos relacionados con la familia, patrimonio, libertad personal, derechos y obligaciones político-electorales, y con los particulares frente al poder público.

Actualmente, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes cuenta con Juzgados de Primera Instancia Civiles, Familiares, Penales, de Justicia para Adolescentes y de Ejecución, éste último, en funciones a partir del 1 de septiembre de 2011; así como con Juzgados Mixtos de Primera Instancia que conocen de las materias civil, familiar y penal, por lo que el reto será que en los municipios de Pabellón de Arteaga, Jesús María, Rincón de Romos y Calvillo, se cuente con juzgados especializados en las diversas materias, atendiendo a la incidencia de asuntos en cada uno de ellos.

De igual forma, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se especializa en dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares.

Otro de los órganos especializados, es el Tribunal Local Electoral, el cual deberá funcionar de manera permanente, en virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se privilegia la importancia de contar con juzgadores especializados para lograr el adecuado desarrollo de sus funciones, mediante el conocimiento reiterado de los asuntos.

En ese mismo tenor, la especialización deberá dirigirse a la capacitación de los funcionarios jurisdiccionales, a fin de fortalecer sus conocimientos y habilidades en la materia que conocen, a través de su participación continua en cursos, seminarios y estudios de posgrado; cometido del que se ha ocupado el Poder Judicial del Estado al impartir constantemente jornadas de capacitación y actualización.

Por lo anterior, reitero la importancia de la especialización, como una política que debe regir en los poderes judiciales, en busca de una administración de justicia más eficaz, apegada al principio de legalidad, en beneficio de los justiciables. **CC**



## Manual del ciudadano contemporáneo



C. Guadalupe Ortega Valdivia  
*Presidente del Comité Directivo Estatal  
 del Partido Revolucionario Institucional.*

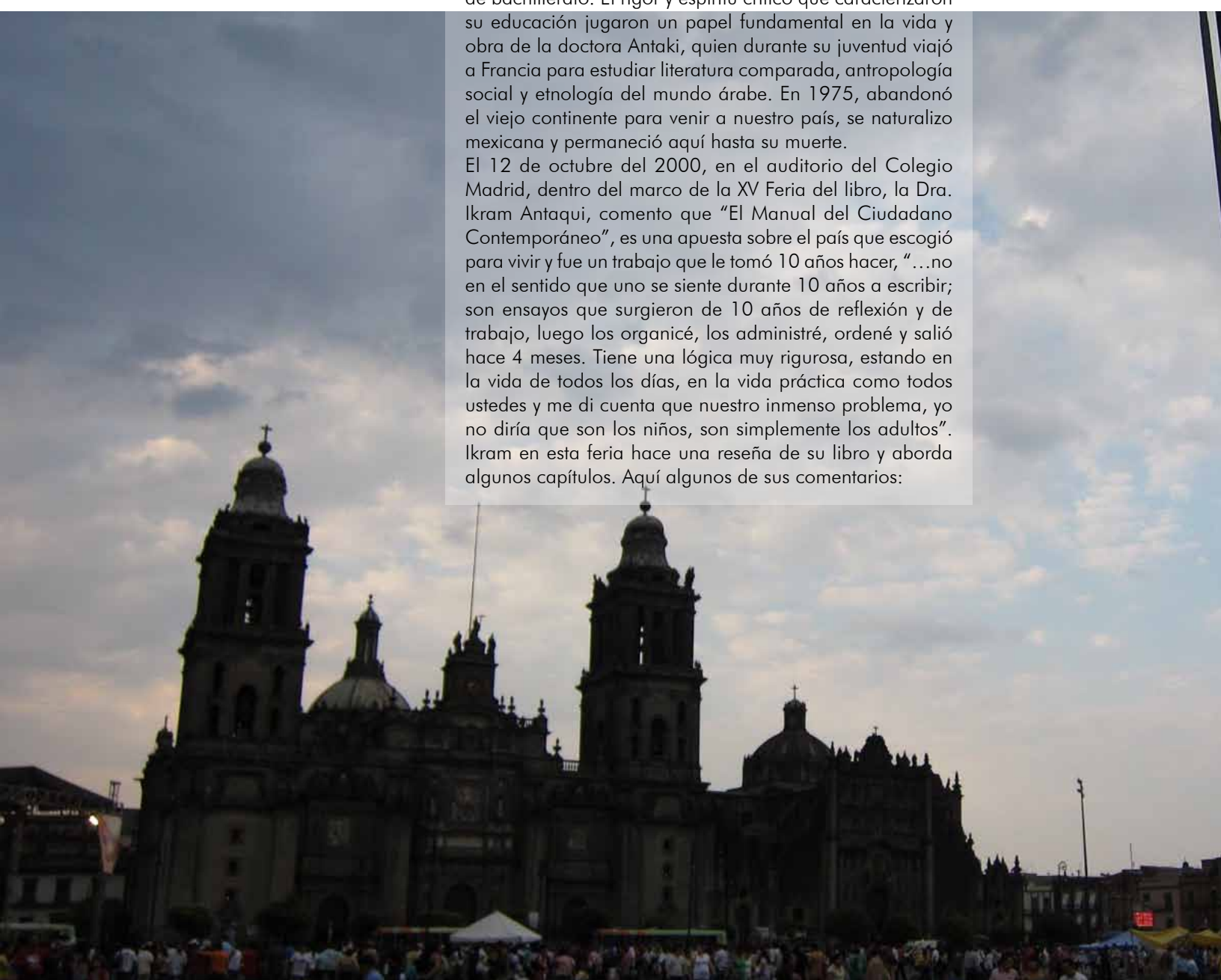
*Escribe: Elsa Lucía Armendáriz Silva  
 Secretaria General del CDE del PRI*

“El Manual del Ciudadano Contemporáneo” su autora Ikram Antaki. En esta época resulta interesante aludir a este libro a propósito de lo que significa discutir, debatir, intercambiar opiniones en la vida social y política del país, recordando lo que Ikram, en el libro en mención, argüía sobre ello, así surge la idea de escribir el presente artículo

Nació en Damasco, en 1948, en el seno de una familia amante de los libros y del conocimiento. Su madre pasó casi toda su vida estudiando literatura rusa, y su abuelo fue el último gobernador de Antioquia.

A los cuatro años de edad, ingresó a una escuela de monjas franciscanas Francesas, donde cursó sus estudios básicos y de bachillerato. El rigor y espíritu crítico que caracterizaron su educación jugaron un papel fundamental en la vida y obra de la doctora Antaki, quien durante su juventud viajó a Francia para estudiar literatura comparada, antropología social y etnología del mundo árabe. En 1975, abandonó el viejo continente para venir a nuestro país, se naturalizó mexicana y permaneció aquí hasta su muerte.

El 12 de octubre del 2000, en el auditorio del Colegio Madrid, dentro del marco de la XV Feria del libro, la Dra. Ikram Antaqui, comentó que “El Manual del Ciudadano Contemporáneo”, es una apuesta sobre el país que escogió para vivir y fue un trabajo que le tomó 10 años hacer, “...no en el sentido que uno se siente durante 10 años a escribir; son ensayos que surgieron de 10 años de reflexión y de trabajo, luego los organicé, los administré, ordené y salió hace 4 meses. Tiene una lógica muy rigurosa, estando en la vida de todos los días, en la vida práctica como todos ustedes y me di cuenta que nuestro inmenso problema, yo no diría que son los niños, son simplemente los adultos”. Ikram en esta feria hace una reseña de su libro y aborda algunos capítulos. Aquí algunos de sus comentarios:





Haces un gran ciudadano, haces un país, haces patria, haces país todos los días, pagando tus impuestos, respetando la ley, tomando en cuenta el interés ajeno, teniendo alguna idea del interés común. Cómo se hace eso, no con gritos, cantos y todo lo demás, es una reflexión; decimos, “es que todo mundo piensa”, no es cierto. Todo mundo tiene cerebro, pero no todo el mundo piensa, todo mundo tiene patas, pero no todo mundo gana medallas en Sidney, no todo mundo es corredor profesional. Vamos a utilizar el instrumento cerebro, eso no es evidente, tenemos un país que no ama la inteligencia, que no ama el pensamiento; tenemos un país que ha construido su imagen artística sobre la magia, esto es lo opuesto a la razón, bueno vamos a apostar un poco sobre la razón. Todos hablan pero la palabra puede ser ruido, cuando se pone en la palabra la razón, se transforma en argumento, no es lo mismo decirle a una persona que no está de acuerdo con nosotros: “cállate”, que darle un super argumento que hasta si es de buena fe podría convencerla.

Por eso empecé mi libro con un capítulo inicial sobre la razón. ¿Qué tiene que ver la razón con El Manual del Ciudadano Contemporáneo? El invento de la razón es un invento ubicable en el tiempo y en la Geografía; al este del Mediterráneo, en un lugar cercano Atenas, una ciudad estado conquistó muchísimos lugares, se transformó en imperio, pero esta gente que conquistó no eran atenienses, no eran ni siquiera griegos muchos de ellos.

Atenas, había escogido, para administrarse algo que se llama democracia. Cuando se decide escoger la democracia, eso significa que aleja el recurso de la violencia, y no queda más que una sola arma: la palabra. Para que la palabra sea útil tenemos que poner adentro razones para que el ruido se transforme en argumento, para que todos los hombres de buena fe, esto es una condición esencial, puedan convencerse unos a otros; la democracia es esencialmente discusión, no es sólo la ley de la mayoría como lo entendemos muchos. La ley de la mayoría se da en la jungla, ahí no necesitan democracia para llegar a eso, es lo inicial, pero cuando hay discusión y buena fe, con uno que tiene argumentos y que puede con esos argumentos convencer a los demás, entonces puede haber una relación civilizada que es la relación democrática. La vida política en el sentido amplio, es decir, la vida social, la vida política necesita otro tipo de inteligencia que complete la razón, y ésta es la astucia.

En 1999 la doctora Antaki estuvo “clínicamente muerta” durante varios días, situación que la impulsó a publicar tantos libros como le fuera posible, lo que hizo hasta que la muerte la sorprendió el 31 de octubre de 2000. De hecho, tan sólo unos meses antes, había publicado El Manual del ciudadano contemporáneo, un libro donde los lectores conocieron el país ideal con que la escritora soñaba... **EC**

# La formación de la participación democrática en las UNIVERSIDADES.



Lic. Jorge Ramírez Jimenez  
Rector de la Universidad del Valle  
de México Campus Aguascalientes

*La escuela mexicana aspira a formar mexicanos preparados para la prueba moral de la democracia* Jaime Torres Bodet

Uno de los ejes de formación integral en las universidades debe ser de manera definitiva el rubro de la consolidación de los valores ciudadanos enfocados en la generación de un compromiso real con México, en la actualidad debemos de considerar inacabado nuestro quehacer educativo-formativo si no contemplamos que los deberes ciudadano - sociales están atendidos de manera amplia en cada una de las áreas de profesionalización que ofrecemos.

Es entendible que en los niveles de educación básica la formación ciudadana se hace presente en la remembranza de las fechas importantes para nuestra nación, de fomentar el amor por los símbolos patrios y de generar en los niños una idea clara de la ciudadanía que debemos ser al llegar a ser adultos; pensando que esas son bases muy sólidas en la medida en que se avanza de niveles escolares este tema empieza a dejar de tener la contundencia, más no la importancia, en la formación integral del estudiante.

Uno de los valores que más debemos de destacar en esta formación a niveles superiores es el de la democracia, entiendo ésta como el compromiso del ciudadano de intervenir en los procesos de decisión y determinación de líderes gubernamentales de su ciudad, estado y país con la clara intención y convicción de poder modificar a través de su participación el entorno en que vive.

En la actualidad en México tenemos ejercicios democráticos en lo que participan menos del 50% de la población en posibilidades de elegir, esto aunado a la segura participación de los militantes de los partidos dejan en pocos ciudadanos la posibilidad de decidir sobre los líderes gubernamentales del futuro y por ende en las decisiones importantes y trascendentes que ellos deben de tomar.

En las universidades tenemos un momento idóneo para enfocarnos en esta formación democrática ya que es la etapa final de los estudios previos a la inserción en el ámbito laboral definitivo, porque además interactuamos con jóvenes que recién han adquirido su mayoría de edad y se enfrentarán a los primeros ejercicios democráticos, porque debemos de formar personas y ciudadanos responsables a la par de excelentes profesionistas, porque en muy poco tiempo estarán liderando empresas y proyectos las cuales deberán de guiar con sólidos valores cívicos a sus colaboradores, porque serán cabezas de familia que serán el ejemplo al educar a sus hijos. El reto en sí se concentra en poder conseguir una amplia visión de que a través de la democracia se consiguen cambios que impactan en mejores entornos para desarrollar nuestra profesión y nuestra vida. **AC**



Oswaldo Rodríguez García  
 Presidente del CDE de  
 Convergencia Aguascalientes



**DEMOCRACIA EN RIESGO**

**MÉ-  
 XI-  
 CO.**

Con la promulgación de la Constitución de 1917 que da cauce legal a las aspiraciones de justicia y bienestar de los grandes grupos de obreros y campesinos, quienes estuvieron enfrascados en una cruenta lucha durante varios años, nuestro país se asume formalmente como un estado social de derecho.

Este momento histórico puede ser considerado como el punto de partida del México moderno hacia la instauración de un sistema político democrático, ya que la propia Constitución, en su artículo cuarenta, expresa la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, democrática y federal.

No obstante lo anterior, han tenido que pasar muchos años para podernos acercar un poco a ese ideal democrático, con muchos tropezones, entre los más significativos los procesos electorales federales de 1988 y de 2006, los cuales carecieron de certeza y quedó en duda su legalidad.

Ha sido mucho el esfuerzo, tanto del Instituto Federal Electoral como de los organismos electorales de los estados, de agrupaciones sociales y de algunos partidos políticos, para lograr avances democráticos; sin embargo, existe una gran resistencia de grupos económicamente fuertes que para conservar sus privilegios hacen alianzas con gobiernos y

políticos corruptos, patrocinan candidatos que les son útiles para el logro de sus objetivos y sobre todo implementan campañas mediáticas de desprestigio a los líderes que luchan por las reivindicaciones sociales.

Esas estrategias de los poderes fácticos, aunadas al clima de inseguridad provocado por la omnipresencia de elementos de las fuerzas armadas del gobierno a lo largo y ancho del territorio nacional han surtido efecto en el ánimo de la gente, desalentando la participación ciudadana.

Con poca participación, el triunfo electoral para los partidos que son instrumento de los grupos de poder es inminente, ya que con los votos comprometidos y con los comprados tienen suficiente margen para ganar una elección de mayoría relativa y de obtener, también, la mayor parte del financiamiento oficial, asegurando de esta manera su permanencia y preponderancia en el ámbito electoral, cerrando así un círculo perverso que pone en riesgo la democracia en México.

Para contrarrestar este fenómeno de descomposición es imperioso que los partidos políticos progresistas asumamos la responsabilidad que nos corresponde de ser factores de desarrollo en la sociedad y propiciemos la instauración de un régimen auténticamente democrático, para lograr este fin tenemos que diferenciarnos claramente de los partidos al servicio de los grupos de poder, en donde los ciudadanos son denigrados y usados como meros instrumentos de cambio, debemos sacudirnos los estigmas y ofrecer espacios reales de participación que vinculen a la gente con los poderes públicos y que permitan además que ciudadanos sin filiación partidista cedan a cargos de elección popular.

El poder debe ser del pueblo, solo así podremos salvar a México. **EC**



## ALTO CONTRASTE, MEDIO DE DIFUSIÓN DE LO ELECTORAL, LA POLÍTICA, LA SOCIEDAD, LA CULTURA Y LA TECNOLOGÍA.

Con la apreciable presencia de personalidades del ámbito electoral, político, social y cultural del Estado, el Instituto Electoral de Aguascalientes llevó a cabo en el mes de abril la presentación de su Revista Alto Contraste.

Este espacio de comunicación de la actividad electoral que fue presentado en el Archivo Histórico del Estado, difunde también las voces de los Partidos y Asociaciones Políticas, así como de los diversos actores del ámbito político estatal, de los Colegios de Profesionistas, de representantes de la sociedad civil y de aquellos que estudian el entorno humano en la entidad. Además de brindar un enfoque integral de la cultura, sus ramas y sus diferentes manifestaciones.

La Revista cuatrimestral Alto Contraste contó en su primer número con la participación de destacados articulistas, plumas de la talla del Gobernador Constitucional del Estado, Ingeniero Carlos Lozano de la Torre; del Diputado Jorge Delgado Delgado, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales del H. Congreso de Aguascalientes; del Maestro Jesús Castillo Sandoval Consejero Presidente del IEEM; del Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Mario León Zaldívar Arreita; del Presidente del

Colegio de Abogados de Aguascalientes, A.C., Salvador Farías Higareda; de los Consejeros Electorales Claudia Eloisa Díaz de León González y Luis Fernando Landeros Ortiz; de los Presidentes de Partidos, entre otros. Quienes hablaron entre otros temas, de la Democracia en Aguascalientes, de la Construcción de Ciudadanía, de la Evolución del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, de la Reforma Electoral a Debate, de Colegiación, de la Doble Moral, de Derecho, de la Mujer, del Cambio Climático, de Historia de Aguascalientes, de cine, de música y de tecnología.



Alto Contraste refleja la expresión y la pluralidad de las distintas voces que contribuyen al desarrollo del contexto democrático, de la participación ciudadana, del derecho, de la justicia y la cultura.

Con motivo de la presentación, el Notario Público Arturo G. Orenday González comentó que con Alto Contraste, Aguascalientes tiene razonamientos y aire fresco en el contexto de la comunicación social y política, abrazando un proyecto de participación ciudadana y un instrumento del conocimiento. Asimismo, el reconocido Historiador Carlos Reyes Sahagún, opinó que este espacio de difusión permite al lector profundizar en el significado y aplicación de la democracia, lo cual contribuirá a elevar el nivel de discusión y a enriquecer sus valores.

El Instituto Estatal Electoral tiene un propósito primordial, el fomento de la cultura cívico-electoral a favor de la democracia. Sirva este canal de difusión para el análisis, la reflexión, la pluralidad de las razones y pensamientos, señaló la Consejera Presidenta del IEE, Lydia Georgina Barkigia Leal, en el marco del evento. **EC**



## PARTICIPAN AGUASCALENTENSES EN LOS TALLERES DE CULTURA DEMOCRÁTICA.

Un alto nivel de aceptación tuvieron las Jornadas de Capacitación en Materia Democrática que ofreció el Instituto Estatal Electoral, como parte del convenio signado con el Ayuntamiento de Aguascalientes. Veintiocho cursos dirigidos a niños y jóvenes se impartieron en quince bibliotecas municipales, los temas principales: Respeto, Tolerancia, Justicia y Diálogo. Este proyecto que tiene como finalidad el fomento de la cultura de la democracia, atendió alrededor de seiscientos jóvenes e infantes, éxito que los llevó a extenderse durante todo el mes de abril. Además, ciento cincuenta servidores públicos participaron en los talleres de “Solución no Violenta de Conflictos” y “Herramientas Democráticas”, con el propósito de mejorar su desempeño en el contexto laboral y familiar. Los trabajos ofrecidos por el IEE y la Dirección



de Educación del Municipio de la ciudad capital impulsaron entre los asistentes los principios de legalidad y paz, y fomentaron un firme compromiso con la democracia. La Consejera Presidenta del Organismo Comicial, Georgina Barkigia Leal, manifestó que a través de este estrecho vínculo de colaboración conformado entre la Secretaría de Integración Social del Ayuntamiento y el Instituto Electoral de la entidad, además de construir ciudadanía se logrará la creación de mejores políticas públicas en la materia.

AC

## SE ACTIVA IEE EN JORNADA DE SALUD

Con el apoyo de la Jurisdicción Sanitaria número uno de la Secretaría de Salud del Estado, el Instituto Electoral de Aguascalientes puso en marcha un programa de salud, que ha concientizado al personal acerca de la importancia de los hábitos saludables para una mejor calidad de vida. Las jornadas de salud que comprenden desde la detección de niveles de glucosa, colesterol y triglicéridos, orientación nutricional, así como activación física, han creado entre los integrantes del IEE un modelo de vida y alimentación saludable, bajo la supervisión de profesionales de la salud, médicos, nutriólogos y especialistas en medicina física. La medida que ha tenido una excelente respuesta de los trabajadores, sin duda alguna ha traído notables beneficios en el rendimiento y la productividad de quienes laboran en el Órgano Electoral, además de que ha contribuido a reforzar el clima de armonía en el trabajo. AC



## LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANIA TAREA DEL IEE Y DE LOS ACTORES POLÍTICOS Y SOCIALES.

Con el objeto de fortalecer los canales institucionales que permitan el fomento de la cultura democrática y la participación social de los ciudadanos, los Consejeros Electorales del Órgano Comicial de Aguascalientes se reunieron con el Gobernador Constitucional del Estado, Carlos Lozano de la Torre, en su despacho de Palacio de Gobierno.

Propiciar las condiciones para que con sensibilización y educación los ciudadanos participen cada vez más en los temas públicos y electorales, es la tarea en la que confía el mandatario estatal para el fortalecimiento de la cultura cívico-electoral. Coincidiendo así, con la Maestra Georgina Barkigia Leal, Presidenta del IEE, quien subrayó que la construcción de ciudadanía se debe ir consolidando a partir de acciones estructuradas en las que todos los actores sociales y políticos participen.

En la misma, los Consejeros Electorales hicieron del conocimiento del Titular del Ejecutivo que el Instituto Estatal Electoral realiza un trabajo permanente de capacitación cívica- electoral para los ciudadanos y servidores públicos en cada uno de los municipios del Estado, cursos que tienen la finalidad de que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad de las elecciones sean entendidos por todos a favor de una convivencia social plena.



En la reunión, en la que también estuvieron presentes el Jefe de Gabinete del Gobierno Estatal, Javier Aguilera García y el Secretario de Gobierno, Miguel Romo Medina, el Gobernador de Aguascalientes reconoció públicamente la labor de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por su gran aportación para la cultura cívica de los aguascalentenses, destacando que gracias a su trabajo se ha contribuido a la estabilidad social de la política del Estado.

AC





### IEE LLEVA A CABO FINAL DEL CONCURSO DE DIBUJO INFANTIL “MI IDEA DE LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA”

“Es desde la infancia como el IEE pretende ir sembrando la semilla de la civilidad y el respeto a los valores democráticos, aquí trabajamos diariamente en la construcción de ciudadanía”, fue lo que manifestó la Titular del Órgano Comicial del Estado Lydia Georgina Barkigia Leal, durante la celebración del fallo técnico del concurso de dibujo Infantil “Mi idea de la Convivencia Democrática”, que el Instituto Estatal Electoral organizó para el fomento de los valores de la democracia entre los niños de Aguascalientes.

A la convocatoria lanzada por el IEE en el mes de mayo respondieron niños y niñas del 6° grado de primaria de escuelas públicas y particulares del Estado. Más de 400 fueron los dibujos participantes, los cuales a través de figuras y colores reflejaron desde su particular punto de vista infantil aspectos de la convivencia democrática, tomando en cuenta los valores de igualdad, libertad, patriotismo, cooperación, participación, diversidad, diálogo, tolerancia, justicia, respeto, entre otros.

El concurso que se desarrolló en varias eliminatorias, tuvo como jurado a los Consejeros Electorales, Lydia Georgina Barkigia Leal, Claudia Eloisa Díaz de León González, Dafne Elena Domínguez López, María de Montserrat Mendoza Brand y Luis Fernando Landeros Ortiz; así como a los representantes de los Partidos Políticos integrantes del Consejo General del Organismo Electoral de la entidad.



El jurado emitió su voto considerando criterios como: manejo del tema, originalidad y calidad del dibujo, eligiendo a 5 ganadores que fueron premiados en la celebración de la Sesión Ordinaria del mes de junio. Nancy Alejandra López Benítez fue la ganadora del primer lugar, la cual obtuvo como premio mil quinientos pesos y diploma de participación; en segundo término la niña María Fernanda Valdez Espinoza, quien ganó mil doscientos pesos y diploma como estímulo; en tercer puesto Noemí Sarahí González Escareño, quien se llevó la cantidad de mil pesos y diploma; Juan Pablo García en el cuarto, a quien le entregaron setecientos pesos y diploma de galardón y Ruth Lizbeth Díaz Barrán en quinto lugar, quien fue recompensada con un monto de quinientos pesos, así como con su diploma de intervención.

Con motivo de la premiación, el recinto electoral contó con la presencia de un importante número de niños, padres y profesores, quienes fueron testigos del trabajo que hace por la democracia el Instituto Estatal Electoral, los cuales al término de la ceremonia disfrutaron de un convivio en su honor. **EC**





## CERTIFICAN A EDIFICIO DEL IEE COMO LIBRE DE HUMO DE TABACO

Durante los festejos del Día Mundial Sin Fumar, el Instituto Estatal Electoral obtuvo de parte de la Secretaría de Salud del Estado, la certificación y reconocimiento como edificio libre de humo.

La certificación que avala la ausencia efectiva de humo de tabaco en todas las áreas del Instituto, el cumplimiento de las disposiciones por trabajadores y visitantes; así como el respeto y cumplimiento cabal a la normatividad de salud en la materia, fue entregada a la Maestra Lydia Georgina Barkigia Leal, Titular del IEE, por el Doctor Enrique Flores Bolaños, Director de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado; en evento celebrado en la Secundaria Técnica 32 de la ciudad capital.

Luego de recibir la distinción, la Presidenta del Consejo General del Órgano Electoral, se mostró satisfecha por la culminación de un proceso en pro de la salud de los empleados y visitantes del lugar. **EC**



## CONVIENEN TRABAJO CONJUNTO EL IEE Y EL INJUVA

Buscando incentivar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral signó un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto de la Juventud del Estado. Teniendo como sede la Sala Consejeros del Órgano Comicial, los titulares del IEE y el INJUVA se comprometieron a trabajar conjuntamente para lograr que el sector juvenil reconozca la importancia del voto, de la participación ciudadana, de la cultura de la democracia, para que ellos a su vez sean portavoces de ésta a las futuras generaciones. En la firma, tanto Consejeros Electorales como quien preside el sector juvenil en la



entidad, estuvieron en mutuo acuerdo de que la suma de voluntades llevará a más electores a las urnas, electores comprometidos y responsables. Es por esto que como primera tarea esta vinculación llevará a celebrar concursos de debate político, oratoria, declamación y música; orientados todos a abatir los índices de abstencionismo en los futuros procesos electorales locales. **EC**



## EN MARCHA LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DEL IEE Y EL TEPJF

Con gran éxito se han celebrado los cursos de actualización jurídico- electoral que el Instituto Electoral de Aguascalientes está realizando en colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las sesiones que se han llevado a cabo en este último período en la sala Panasóptica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, han contado con la presencia de Consejeros Electorales, integrantes de los Consejos Distritales y Municipales en el pasado proceso electoral, personal del IEE, representantes de los Partidos Políticos y ciudadanos interesados en el conocimiento de la normatividad y el trabajo comicial.

Jurisprudencia en Materia Electoral, Derechos político-electorales de los Indígenas, Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Juicios de Revisión Constitucional, Sistemas de Nulidades y Derecho Administrativo Sancionador Electoral

fueron los temas que se trataron hasta la fecha en este ciclo de actualización en materia electoral, que se organizó para abonar al desarrollo y fortalecimiento de la cultura democrática en el Estado. **EC**



## REALIZA IEE MESA REDONDA DE ANÁLISIS PARA LA REFORMA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, representantes de los Partidos Políticos, docentes y estudiantes de la carrera de Derecho de las Universidades del Estado, así como público en general interesado en la materia electoral, se reunieron en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes "Ministro Alfonso López Aparicio", con el propósito de celebrar una mesa redonda de análisis de temas para la reforma a la Legislación Electoral de Aguascalientes.

Candidaturas Independientes, Medidas de Apremio para Ciudadanos que sean designados Funcionarios de Casilla, Registro de Partidos Políticos Locales, así como Mayor Regulación de la Propaganda Electoral y de los Actos Anticipados de Campaña, fueron los temas primordiales que trataron desde un punto de vista académico los representantes de las principales Instituciones de Educación Superior de Aguascalientes, tópicos que pueden incidir en una propuesta institucional de reforma a la normatividad electoral.

El panel que debatió los temas para la reforma comicial local, estuvo conformado por el Mtro. Antonio Valle Guerrero del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores

de Monterrey campus Aguascalientes; por la Dra. Griselda Alicia Macías Ibarra de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; por el Lic. Juan Pedro Hernández Cueto de la Universidad Panamericana campus Aguascalientes; por la Mtra. Fabiola Mata Atilano de la Universidad Cuauhtémoc campus Aguascalientes; por la Universidad la Concordia el Licenciado Fernando Romo Pérez; por el Centro de Estudios Superiores del Estado de Aguascalientes el Doctor Juan Rodríguez Martínez y la Maestra Alejandrina Vergara por la Universidad del Valle de México campus Aguascalientes.

Con motivo de este encuentro la Consejera Presidenta del IEE, Lydia Georgina Barkigia Leal, puntualizó que la opinión de los académicos servirá para abrir el debate y orientar los cambios en la normatividad electoral, con el fin de mejorar las elecciones estatales. **EC**



Mtro. Cuauhtémoc Escobedo Tejada  
*Presidente Estatal del PRD en  
 Aguascalientes*



# La construcción de la Cultura Democrática y la Educación

La cultura democrática en nuestro país se ha ido construyendo en diferentes momentos de nuestra historia y con diferentes intensidades, todas las etapas han ido plasmando el ideal democrático de cada momento histórico y de acuerdo a las circunstancias y necesidades de cada tiempo.

En lo que concierne a la etapa contemporánea de esta cultura democrática, se puede manifestar de manera categórica, que dadas las condiciones generadas después de la revolución, las demandas del movimiento estudiantil y social de 1968, luego en la década de los años 70s y el momento cumbre con las reformas de los 90s en la que se fincaron las condiciones legales, políticas, organizativas y sociales para que los entes políticos tuvieran mayor trascendencia y dieran lugar a resultados electorales como la transición, fue la época que mayor intensidad se generó en la construcción de la cultura democrática en la que hoy convivimos; estos avances, indiscutiblemente, estuvieron encaminados y apoyados por los procesos y los productos que desde la educación se gestaron.

La demanda de Villa y otros revolucionarios, en el sentido de que la educación fuera el espacio donde se generaran mayores condiciones de igualdad, los estudiantes que salieron en 1968 de las Universidades, los Tecnológicos, las Preparatorias y las Normales, y sus demandas, fueron decisivos para que se fueran construyendo las bases para iniciar reformas legales que propiciaran mejores niveles de participación democrática, el avance de las currículas de la educación básica de las reformas de 1993 y 2009 han sido y deben seguir siendo espacios importantes que la educación debe aprovechar para seguir fortaleciendo las actitudes democráticas en los alumnos y ciudadanos mexicanos.

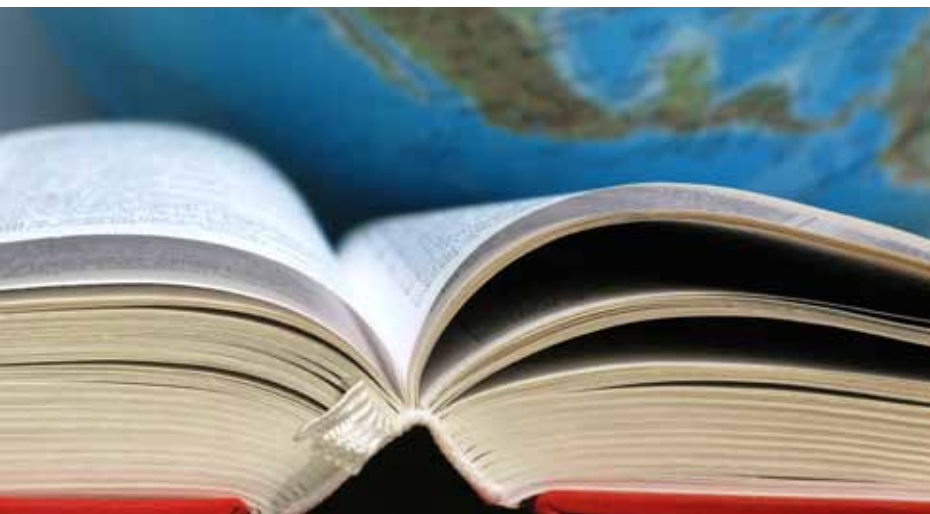
Específicamente, abordando este último aspecto, la asignatura de Educación Cívica instalada en el mapa curricular del Programa de Estudios de la escuela primaria en 1993, es la que de manera más concreta ofrece espacios importantes para enriquecer la cultura democrática en los alumnos y alumnas, los temas van

desde el concepto amplio de vida democrática, el respeto y ejercicio de los derechos humanos, la participación ciudadana y la vida de partidos; luego, en la asignatura de Formación Cívica y Ética inmersa en el programa de educación básica del Plan del 2009, ofrece espacios para tratar estos temas desde el enfoque del desarrollo de competencias cívicas, al respecto, hay estrategias didácticas que permiten que los niños y jóvenes se acerquen de manera activa a experiencias de formación de actitudes democráticas, el juego de roles, la escenificación, la representación, los dilemas morales y cívicos, el análisis de situaciones, los diálogos, el debate, entre otras. Estas dos cuestiones, el del espacio curricular y las estrategias didácticas, son fundamentalmente, instrumentos que la educación en nuestro país ofrece para acrecentar la cultura democrática en nuestro país.

Igualmente, es imprescindible hablar de la importancia del docente en este proceso, es el encargado de aprovechar los aspectos anteriormente mencionados, es la mano que puede instalar la situación didáctica en el aula, es quien está facultado legal y moralmente para hacer que los niños y jóvenes tengan un crecimiento en el pensamiento crítico respecto a los temas que se circunscriben en la cultura democrática, por todo esto, la labor del maestro es determinante en este proceso de construcción.

Por todo esto, la educación debe ser el artífice del fortalecimiento de la cultura democrática, pero también de la instalación y perfeccionamiento de otras figuras que se inscriben en esta cultura, tales como la rendición de cuentas, el plebiscito, la revocación de mandato, el respeto en la diversidad, la tolerancia, el diálogo constructivo, la eliminación de mitos, prejuicios y tabúes en el ejercicio de la política, y lo más importante, la real participación social en temas democráticos.

A final de cuentas, la educación tiene como fin, tener mejores ciudadanos, por lo tanto, ser mayormente democráticos, ayudará sin duda, a ser mejores ciudadanos. **EC**



# Educación, Única Vía

Dra. Elsa Amabel Landín Olivares  
 Director General del Instituto  
 Aguascalentense de las Mujeres

En uno de sus poemas, la escritora mexicana Rosario Castellanos dice: “No, no es la solución tirarse bajo un tren como Ana de Tolstoi ni apurar el arsénico de Madam Bovary... Ni concluir las leyes geométricas, contando las vigas de la celda de castigo como lo hizo Sor Juana... No es la solución, escribir mientras llegan las visitas, en la sala de estar de la familia Austen... Debe haber otro modo que no se llame Safo ni Melasina ni María Egipcíaca ni Magdalena ni Clemencia Isaura... otro modo de ser humano y libre otro modo de ser...”

Y hoy, lo sabemos todos, sí existe otro modo de ser humano y libre para la mujer, otro modo de ser: que es la educación. Es abrazar la lenta y difícil tarea educativa: pulir ese durísimo diamante que somos y que, la convicción y la perseverancia, torna, más pronto que tarde, en el brillante que soñamos ser. De eso se trata la tarea educativa de hacer aflorar, de cultivar lo mejor de cada una, abrevando la experiencia previa de las mejores...

Entiendo muy bien que la solución de mayor impacto y efectividad –por ser permanente y definitiva- es la educativa. Es en la escuela y en la familia donde se gana esta batalla. La educación es la mejor garantía para que las mujeres accedan al nivel que merecen y la única manera en que el sinsentido del machismo decline para siempre. El prejuicio se combate con inteligencia, los lugares comunes hacen mucho daño porque están insertos –a veces, con apariencia inocua- en las mentes y las costumbres, repitiendo irreflexivamente, la minusvalía de las mujeres, siendo, tristemente, la propia familia quien las inculca en su seno y, lo peor, la propia mujer quien lo asume como si fuesen dogmas de fé o condiciones naturales. No nos debe desalentar el hecho de que todo cambio de paradigmas culturales y sociales sea largo y difícil de erradicar, pienso en la anécdota del mariscal francés Lyautey, quien hace mucho, le dijo a su jardinero: “Planta ese árbol mañana”. A lo que el jardinero le respondió: “Pasarán al menos cien años para que ese árbol de frutos”, “En tal caso –le respondió el mariscal- plántalo esta misma tarde. No importa cuánto tardemos en reformar las mentes a partir de la educación, lo importante es que lo hagamos ya.

La tarea educativa no debe postergarse, es tan urgente como indispensable. Toda acción supone, primero, la convicción de una iniciativa, y una fuerza que surge como un fin que se opone a otra fuerza –en este caso el prejuicio, la ignorancia- y entabla una lucha, rompiendo un equilibrio y creando uno nuevo para recorrer, así, la etapa que nos lleve del planteamiento de un equilibrio

insatisfactorio hasta el anhelado fin. Se trata de un proceso dialéctico que se corresponde, de manera natural, a la acción del gobierno –y, de manera complementaria a la iniciativa privada- porque el Estado es la maquinaria más compleja y poderosa inventada por el ser humano para el alcance de todos sus objetivos sociales. Por eso es que vamos a buscar incidir en la escuela pública con nuestros programas. Queremos educar en la idea, superior y deseable, de tolerancia hacia todos y respeto por cada uno. El fruto de esta tarea es la única solución real y duradera para el problema de inequidad.

Los mexicanos tenemos una inmensa deuda en materia educativa, nuestro sistema se ha esclerotizado y perdido vigencia, y crece cada vez más. Los temas urgentes se acumulan mientras se atienden los indispensables. La educación va a terminar con la violencia de género y con la discriminación a la mujer a la vez que hará del hombre un verdadero compañero para que, juntos, construyan ese futuro más limpio y justo que merece México. La educación vista como proceso científico y orientado al fin humanístico, es el único camino creíble y la única opción durable, esa es mi convicción.

En el IAM pugnaremos –cada día en muchos días- porque las políticas públicas en materia de equidad para la mujer incidan en los programas educativos, en las escuelas públicas y privadas de Aguascalientes para erradicar los prejuicios y darle a todos los educandos, sin distinción alguno de su género, una visión clara y constructiva, libre de taras culturales de cualquier signo. Educar es liberar, es formar, es construir a hombres y mujeres libres. Se dice pronto, resulta muy arduo lograrlo, y, por ese hecho, tenemos que apostar todo, como individuos, instituciones públicas y privadas y como gobierno para alcanzar la meta... Aguascalientes, México, el mundo entero serán equitativos y educados o no serán. **AC**

# Génesis

## DESARROLLO Y OCASO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Mtro. Humberto Enrique Ruiz Torres<sup>1</sup>

Director Jurídico adscrito a la Dirección

General Jurídica del Banco De México.

### SUMARIO:

1. La génesis: 1.1. Las dos tesis de Vallarta; 1.2. La regulación inicial de amparo; 1.3. Las leyes de amparo iniciales; 1.4. La tarea del Poder Judicial de la Federación. 2. El desarrollo: 2.1. En la Constitución de 1917; 2.1. En la legislación reglamentaria de la Constitución de 1917; 2.3. En la tarea del Poder Judicial de la Federación; 2.4. El alcance actual de la suplencia. 3. El ocaso: 3.1. Los límites de la "suplencia de la queja"; 3.2. ¿Nace un principio? 4. Breves consideraciones críticas.

### 1. La génesis

#### 1.1. Las dos tesis de Vallarta

En 1896 fue publicado El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, obra póstuma del extraordinario jurista José Luis Miguel Ignacio Vallarta Ogazón. Éste había dejado de existir tres años antes (la madrugada del 31 de diciembre de 1893), víctima del tifo, en su casa de Guadalajara.

El juicio de amparo...<sup>2</sup>de Vallarta, representó la obra más sistemática, madura y analítica que, sobre nuestro proceso constitucional por excelencia, realizó el Benemérito de Jalisco.<sup>3</sup> El trabajo en cuestión constó nada menos que de XXV capítulos. En el XVIII, Vallarta se ocupó de la sentencia y la "diferencia entre la de habeas corpus y la del amparo". Ahí, el constitucionalista expresó que:

*"Las sentencias en estos juicios [se refiere a los de amparo] deben ser como en los comunes, conformes con la demanda; deben contener las apreciaciones del juez sobre los puntos de hecho, y la aplicación que él haga del derecho al caso especial de que*

*se trate. Deben de ser fundadas, y con más razón aún que las que pronuncien los jueces ordinarios en los negocios comunes, porque estando ellas destinadas á fijar el derecho público de la Nación, mal podrían hacerlo sino dilucidando las cuestiones constitucionales que se presenten en estos juicios: no cumple, pues, con su deber, el juez que esquiva esas cuestiones, que no las resuelve fundadamente. En una palabra, las sentencias de amparo deben acomodarse á las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios..."<sup>4</sup>*

Sin embargo, de inmediato, Vallarta reconoció que había cuestiones "peculiares" que sólo tenían cabida para las sentencias que se pronunciaren en amparo y que constituían "excepciones ó limitaciones" a las "doctrinas comunes":

*"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?"<sup>5</sup>*

<sup>1</sup>Humberto Enrique Ruiz Torres es profesor de amparo de la Universidad Panamericana. Asimismo, autor, entre otras obras, de Diccionario del juicio de amparo; Curso general de amparo, así como de Curso general de amparo. Banco de preguntas y de Derecho bancario, todas ellas publicadas por Oxford University Press.

El autor de este artículo agradece los atinados comentarios de la licenciada Susana Carrillo Chontkowsky, lo mismo que el apoyo del licenciado Carlos Andrés Alvarado De la Torre, de la joven abogada Laura Esther Ruiz Díaz, así como de la señorita María Eugenia Aguilar Ortiz.

<sup>2</sup>Vallarta, Ignacio L., El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales, México, Librería de Porrúa Hermanos y Cía. S.A., 1975 (2º. ed.).

<sup>3</sup>Así fue designado, el 1º de enero de 1894, por el Congreso del Estado. Véase, Poder Judicial de la Federación, Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito. I Vallarta. Hombre y funcionario, México, Ed. Themis, 1993, p. 47.

<sup>4</sup>Op. cit. supra nota 2, p. 33.

<sup>5</sup>Ibidem.

Vallarta Ogazón expresó que esta idea no era nueva, sino que había sido ya materia de numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, basadas en la equidad. Acto seguido, con muy pocas palabras, el jurista jalisciense procedió a justificar su postura:

*“Si aún en los juicios comunes, **el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquél rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución.**”*<sup>6</sup>

Esta afirmación representó un giro significativo en el pensamiento del benemérito jalisciense. Tan solo un año antes,<sup>7</sup> con la investidura de Presidente de la Suprema Corte se pronunció -en términos que no dejaban lugar a dudas- en contra las facultades amplias y discrecionales del juzgador de amparo y en contra de su actuación oficiosa. En efecto, durante los días 13, 14 y 15 de septiembre de 1878, nuestro Más Alto Tribunal analizó, en revisión, el amparo interpuesto por Jesús Rosales, ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, con motivo de la incorporación forzada de éste al servicio militar.<sup>8</sup> En el proceso respectivo, el juzgador federal otorgó la suspensión sin que la autoridad ejecutora hubiera rendido aún su informe y mandó poner en libertad al quejoso. Además, el propio juzgador de Distrito continuó la tramitación del amparo sin que el interesado volviera a comparecer en el proceso y pronunció sentencia concediendo el amparo. La mayoría de los Ministros de la Suprema Corte determinó confirmar la sentencia del Juez de Distrito. En cambio Vallarta Ogazón emitió un voto particular disidente, en el que planteó como premisas: “¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado? ¿Pueden seguirse **de oficio** los juicios de amparo? Interpretación de los arts. 101 y 102 de la Constitución”.<sup>9</sup>

Respecto de la primera cuestión, el entonces Ministro Presidente Vallarta se preguntó: “¿puede el juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause

ejecutoria?”, o en otros términos: “¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar la libertad de un detenido que pide amparo?”

Sobre este punto sostuvo que, para él, era inconstitucional la teoría que afirmaba que el artículo 24 de la ley de amparo de 1869 así lo permitía. Y refutó de la siguiente manera:

*“No es ésta la primera vez que mi deber me obliga a negar a los jueces federales las facultades amplias, discrecionales, que de hecho se han arrogado para otorgar o no la suspensión del acto reclamado... no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración a quien se supone culpable de la violación de garantías... la jurisprudencia común no tolera esa teoría de las amplias facultades en los jueces. Registrando las leyes que desde los siglos bárbaros han llegado en nuestros códigos hasta nosotros, ninguna encontramos que constituya en dictadores a los jueces...”*<sup>10</sup>

En cuanto a la segunda cuestión materia de su voto particular, la posición del jurista jalisciense fue aún más radical. Sostuvo que aunque el artículo 24 de la ley de amparo de 1869 disponía expresamente que “el juez de oficio hará sacar los autos, y que en todo juicio procederá adelante aunque no lo agiten las partes, etcétera”:<sup>11</sup>

*“...yo -dijo Vallarta- reputo inconstitucional esa prevención, **y creo que no debe obedecerse.** Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la Constitución dice así: ‘estos juicios se seguirán a petición de la parte agraviada’; y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas palabras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauran ni se sigan sino a instancia de parte. Clarísima, flagrante contradicción hay, pues, entre este texto y el aquel art. 23 [en realidad se trataba del 24] de la ley, supuesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquél exige la petición de parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto se debe seguir...”*<sup>12</sup>

<sup>6</sup>Idem, p. 34. Las letras negritas son del autor de este artículo.

<sup>7</sup>Sostiene el extraordinario constitucionalista Manuel González Oropeza, que Vallarta escribió El juicio de amparo..., entre noviembre y diciembre de 1879. Op. cit. supra nota 3, p. 32.

<sup>8</sup>Es decir, incorporado a la fuerza al Ejército por el coronel del batallón Primero de Distrito, a través de la oprobiosa figura de la leva, que se practicó con tanta recurrencia en nuestro país, a finales del siglo XIX y principios del XX.

<sup>9</sup>Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, Votos. Cuestiones constitucionales, vol. I, México, 2002, Grandes Clásicos del Derecho Mexicano, Oxford University Press, pp. 107-121.

<sup>10</sup>Ibidem. En especial, véanse las pp. 109-111.

Hay que considerar, al respecto, que el criterio de Vallarta no era abstracto ni teórico, lo estaba aplicando... ¡a un caso vivo y real de leva!, donde a un ser humano se le privaba de la libertad y, en no pocas ocasiones, de la vida; obligándolo a pelear en una causa que no era la suya y a morir por un conflicto que le era ajeno. Lejos de su tierra y lejos de los suyos. ¡Este sí era un acto de barbarie!

<sup>11</sup>Ibidem. En especial p. 115.

<sup>12</sup>Ibidem. Las letras negritas son del autor de este artículo. Véase, Ruiz Torres, Humberto Enrique, Curso general de amparo, México, Oxford University Press, 2007, pp. 123 y ss.

Al respecto, podría decirse que hay una gran diferencia -y de hecho existe- entre que el juzgador de amparo otorgue la suspensión del acto reclamado de manera discrecional, así como que continúe el proceso a pesar de que el interesado lo haya abandonado (como sucedió en el caso de Jesús Rosales, que motivó el voto disidente de Vallarta), y el sólo supuesto de que el juzgador se sustituya en la tarea de alguna de las partes para estudiar el asunto y argumentar en lo que ésta fue omisa (como defendió Vallarta en su obra *El juicio de amparo...*), colocándose, en consecuencia, en contra de las partes demandadas. Sí, hay diferencia, pero en ambos casos hay actuación de oficio, sin la requerida instancia de parte.<sup>13</sup> La diferencia, si se le ve con cuidado, es sólo de grado. El camino que tomaría esta última institución durante el siglo XX y lo que ha transcurrido del XXI, daría cuenta clara de ello.

## 1.2. La regulación inicial de amparo

El amparo mexicano es producto de la formación intelectual y talento de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, durante los trabajos de elaboración del Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración del Estado, suscrito por el propio Rejón, por Pedro C. Pérez y por Darío Escalante, el 23 de diciembre de 1840.<sup>14</sup>

El objetivo inicial de esa Comisión fue plantear reformas a la Constitución yucateca de 1825; pero terminó proponiendo un nuevo proyecto de carta constitucional. En éste, el amparo quedó plasmado en los artículos 53, 63 y 64. De ellos, nos interesa destacar los dos primeros, porque son los que, fieles a la tradición liberal individualista del siglo XIX, apuntaron hacia la promoción de parte interesada, es de decir, instancia de parte agraviada:

*“Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido [se refiere a la Suprema Corte de Justicia del Estado]: 1º amparar en el goce de sus derechos á los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador*

*o Ejecutivo reunido [alude a los “cónsules” que proponía el Proyecto] cuando en ellas se hubiera infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la que éstas ó la Constitución hubiesen sido violadas...”*

*“Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior [alude al artículo 62 que contenía un catálogo de “Garantías individuales], á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”<sup>15</sup>*

Con sólo algunas variantes, la obra del genio de Bolonchenticul<sup>16</sup> quedó establecida en los artículos 8, 9 y 62, fracción I, de la Constitución yucateca, promulgada el 18 de mayo de 1841. Desde luego, permaneció la instancia de parte agraviada.

Seis años más tarde, el joven abogado jalisciense José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (conocido más frecuentemente sólo como Mariano Otero)<sup>17</sup> realizó la hazaña constitucional de sacar del ámbito local al amparo y federalizarlo con un voto particular, durante los trabajos del Constituyente de 1846-1847, convocado por el general Mariano Salas. El artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, obra de Otero, contuvo el amparo federalizado, pero no consideró, de modo expreso, la instancia de parte agraviada, razón por la cual, sólo por los fines de este artículo, omitimos su cita. Ya inserto en la estructura federal, al final de muchas vicisitudes,<sup>18</sup> el amparo quedó previsto en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857. De estos dos preceptos, interesa destacar la parte inicial del 102:

*“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>19</sup>*

<sup>13</sup>Según el Diccionario... de la Real Academia, la expresión “de oficio” tiene entre sus significados: “Der. Se dice de las diligencias que se practican sin instancia de parte...”. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vol. h/z, España, Ed. Espasa Calpe S.A., 2001 (2ª. ed.), pp. 1611.

<sup>14</sup>Hay quienes sostienen que el amparo fue creado en la Constitución del Estado de Chiapas, promulgada el 9 de febrero de 1826, en razón de que su artículo 6 previó que: “El Estado de Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos”, para luego enunciar como derechos protegidos: la libertad de imprenta, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. Sin embargo, si bien no puede descartarse como precedente, también es cierto que esa Constitución carece de un medio específico para hacer valer tales derechos. El amparo no son los derechos mismos, sino el medio para hacerlos efectivos. En forma complementaria, la expresión “ampara y protege”, ya se utilizaba en el otorgamiento del denominado “amparo colonial”, que se tramitó durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, en la Nueva España.

Por otro lado, la existencia de un catálogo de derechos a favor de los gobernados, si bien disperso, no es ajeno a la Constitución de 1824 y su pacto federal, del que Chiapas ya formaba parte, según puede desprenderse de la lectura del artículo 5 del propio ordenamiento.

<sup>15</sup>El artículo 64 del Proyecto de García Rejón se refería al amparo contra actos del Poder Judicial local, pero prescindimos de su cita por no referirse de manera expresa a la instancia de parte agraviada. Las letras negritas, en los artículos que se transcriben, corresponden al autor de este artículo.

<sup>16</sup>Poblado donde nació García Rejón, en 1789, ubicado entonces en la península de Yucatán. El 11 de mayo de 1858, el Distrito de Campeche se independizó de Yucatán. Hoy día, Bolonchenticul se encuentra en el Estado de Campeche.

<sup>17</sup>Nació en Guadalajara, Jalisco, el 4 de febrero de 1817. Cuando emite su célebre voto particular tenía sólo 30 años. Murió prematuramente a la edad de 33 años, víctima del cólera morbo.

<sup>18</sup>Al respecto, puede verse Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010 (en prensa).

<sup>19</sup>Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

Este es el marco el que sirvió de referencia para la expedición de las primeras leyes de amparo.

### 1.3. Las leyes de amparo iniciales

La primera ley de amparo fue expedida el 30 de noviembre de 1861 (llamada Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución). Se integró tan sólo por 34 artículos. De ellos, nos interesa mencionar que los artículos 2, 20 y 27, que establecieron el principio de instancia de parte agraviada respecto de las garantías otorgadas por la Constitución, contra la vulneración de la “soberanía de los Estados” y contra invasión de las atribuciones de los poderes de la Unión. ¿Actuación oficiosa de los jueces de amparo?, ¿suplencia ante cualquier clase de omisiones por parte del litigante? No. Definitivamente no se les previó.

*“2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe la ley, solicitando el amparo y protección.”*

*“20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que verse su queja.”*

*“27. Cualquier habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que establece esta ley y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.”*

Pronto se expidió una nueva ley de amparo. El 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, integrada por sólo 31 artículos. El 2° de ellos previó los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, principio este último que se reiteró en el artículo 26:

*“Art. 2° Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”*

*“Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en los recursos de esta naturaleza sólo favorecen á los que hayan litigado.*

*En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que los motivaron.”*

No obstante, el texto expreso del artículo 2°, inmediatamente arriba citado (con instancia de parte agraviada), el artículo 24 del propio ordenamiento se pronunció por conceder amplias facultades al juzgador federal para impulsar de oficio el proceso. Enseguida encontrará el lector el texto íntegro del artículo que generó el voto disidente e indignado de Ignacio Vallarta, en contra de la sentencia que en septiembre de 1878 otorgó el amparo a Jesús Rosales contra la incorporación forzada de éste al Ejército porfirista, a pesar de que aquél presentó la demanda y ya no continuó impulsando el proceso.

*“Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.*

*Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la suprema corte.”*

Sin duda, la opinión de Vallarta fue determinante para que en la siguiente ley de amparo ya no figurara el supuesto del artículo 24 que acabamos de citar. En efecto, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, publicada el 14 de diciembre de 1882 (integrada por 83 artículos) reiteró el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad en sus artículos 2 y 46; además apuntaló el sistema con el artículo 53, según el cual: “Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada.”

Pero lo que, al parecer, sería una reacción contra el artículo 24 la ley de 1869, resultó ser, en realidad, únicamente una tibia respuesta. El artículo 42 de la Ley de 1882 dio pie a una salvedad, basada en el principio *iura novit curia*. En efecto, el artículo 42 determinó que: “La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden **suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada**, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”.<sup>20</sup> La práctica se encargó de modificar esa solución y lo que aparentaba ser una pequeña puerta (apenas visible) se convirtió, con paso del tiempo, en una poderosa facultad discrecional, en manos del juzgador federal. Años más tarde, esa puerta se amplió de manera considerable, de manera que era ya posible advertirla a simple vista, a una gran distancia. Finalmente, hoy día, aun de cerca, no es posible distinguir dónde empieza la puerta y dónde termina la edificación. Esto es una realidad.

<sup>20</sup>El texto resaltado con letra negrita corresponde al autor de este artículo.

Hubo, sin embargo, en la regulación subsiguiente, cierto intento de rectificar. Así ocurrió con el Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido por el general José de la Cruz Porfirio Díaz Mori (más conocido sólo como Porfirio Díaz), en uso de facultades extraordinarias. En el artículo 746 de aquél ordenamiento se estableció el principio de instancia de parte agraviada, al señalar que: “El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado la garantía individual...”. Y, consecuente con ello, sólo se previó la suplencia del error en que hubiera incurrido el agraviado al citar el artículo en que se contenía la garantía violada: “Art. 824. La Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias, **podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada;** pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda, en ningún caso, ni alterar el concepto [de violación]...”.<sup>21</sup>

Casi enseguida sobrevino la rectificación de la rectificación. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, expedido por el propio Díaz Mori además de prever la instancia de parte agraviada y el principio de relatividad (artículos 761 y 662), en el artículo 759 cambió el concepto de suplir la deficiencia del error en la cita del precepto por el de suplir el error en la cita de la garantía violada. Parece igual, pero no lo es; el segundo es evidentemente más amplio: “Artículo 759. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de Distrito en sus sentencias, **podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada;** pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso...”.<sup>22</sup>

#### 1.4. La tarea del Poder Judicial de la Federación

En el numeral 1.1. de este trabajo señalamos que Ignacio Vallarta en su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus...* indicó -casi a contracorriente de su propio criterio sostenido un año antes- que las sentencias que se emitían en amparo se apartaban de las “doctrinas comunes”, en el sentido de que si el actor no acreditaba la violación de la garantía que reclamó en la demanda, pero de la lectura de los autos se desprendía que la autoridad había violado otra,

suficiente como para otorgar la protección constitucional, el juzgador federal debía suplir la ignorancia o el error del actor “favoreciendo su intención”. Sí, así es, favoreciendo su intención... Cualquiera cosa que esto signifique.

Como indicamos líneas arriba, para justificar su nuevo criterio, Vallarta adujo que, basadas en la equidad, numerosas ejecutorias de la Suprema Corte ya se habían pronunciado en ese sentido. Al respecto citó una resolución dictada por nuestro Más Alto Tribunal el 6 de julio de 1875. Se trata del amparo pedido por doña Crescencia García a favor de su cónyuge Francisco Monteón, contra actos de la “Gefatura” Política de Guadalajara: “que lo condenó á la pena de muerte, juzgándolo con arreglo á la ley de salteadores y plagiarios, por considerarlo como uno de los autores del plagio de D. Julio Vidrio...”.<sup>23</sup>

Al resolver este asunto, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal destacó que del informe de la autoridad responsable se desprendía que éste era ya el segundo amparo que se promovía por el propio quejoso contra el mismo acto reclamado, pero alegando la violación de una diversa garantía. En su resolución el Pleno calificó a la práctica de abrir un segundo amparo de “verdaderamente absurda, á más de ser ilegal”,<sup>24</sup> puesto equivaldría a nulificar la ejecutoria anterior dictada, en ese mismo asunto por la Corte y daría lugar no sólo a un segundo proceso, sino también a un tercero, a un cuarto y así sucesivamente. Contra ello, estableció los siguientes principios:

- Respecto de un mismo acto de autoridad “no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo”.<sup>25</sup>
- En la interposición del amparo deben alegarse todas y cada una de las garantías que se consideren violadas.
- Si el quejoso omitió la designación de alguna de las garantías que estimare violadas “está en aptitud de subsanar esa omisión durante el curso del juicio de amparo, con tal de que lo haga antes de pronunciarse la sentencia de la Corte”.<sup>26</sup>
- Y lo que resulta más importante para los fines de este trabajo: “Que [el quejoso] puede contar todavía con la ventaja de que, aún á falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito, y especialmente la Corte, **amparán por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujere la violación**”.<sup>27</sup>

<sup>21</sup>El texto resaltado con letra negrita corresponde al autor de este artículo.

<sup>22</sup>También, el texto destacado con negritas corresponde al autor.

<sup>23</sup>Op. cit. supra nota 2, p. 266.

<sup>24</sup>Idem, p. 267.

<sup>25</sup>Idem, p. 268.

<sup>26</sup>Ibidem.

<sup>27</sup>Idem. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

No obstante, este criterio no se aplicó de manera uniforme, como puede constatarse de la lectura del amparo en revisión resuelto por la Suprema Corte el 3 de agosto de 1898, respecto del proceso constitucional promovido, en primera instancia, por Facundo González ante el Juez de Distrito de Veracruz. En esencia, el señor González fue aprehendido, el 23 de octubre de 1897, por orden del jefe político del Estado de Veracruz, por “sospechoso y hombre de mala fama”, sin que hubiere mandamiento de autoridad competente. Después de tenerlo privado de su libertad por ocho días, esa autoridad lo remitió al prefecto político de Córdoba, Veracruz, quien le impuso treinta días de cárcel por una “infracción de policía”, sin expresar en qué consistió la infracción, cuándo y dónde se cometió, además de que resultaba inverosímil la comisión de la misma, porque el supuesto infractor llevaba ya ocho días privado de su libertad. Pero algo se traían las autoridades contra Facundo González... Cuando todavía estaba detenido por la pretendida infracción administrativa, fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, quien le instruyó causa como presunto responsable del homicidio cometido en la persona de nombre Pedro Rodríguez, sin que de los autos se desprendiera la causa de la acusación y la pretendida responsabilidad del señor González.

Sin embargo, como el quejoso no reclamó los actos de la autoridad judicial, sino sólo de la autoridad política, nuestro Más Alto Tribunal resolvió: “Considerando 2°. Que como no han sido reclamados en el curso de queja los actos de la autoridad judicial de Córdoba, ninguna resolución puede recaer sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad, supuesto que aunque la ley permite suplir la ignorancia de la parte agraviada, en cuanto al Derecho, no autoriza que se suplan los hechos”.<sup>28</sup>

Al parecer, aquí la constante transgresión de derechos constitucionales en contra de Facundo González era, fácil, muy fácil, de deducir pues constaba en el expediente, pero como su abogado no reclamó expresamente la actuación del juez de Córdoba, Veracruz, la materia de la protección quedó restringida a los actos del prefecto político de esa misma ciudad. Es decir, retomando las palabras de Vallarta, “no se favoreció la intención del quejoso”. ¿No era acaso, la “intención” del quejoso quedar libre?, ¿quedar fuera de toda responsabilidad?, o ¿sólo quería quedar exento de las imputaciones administrativas, pero no de las penales? Otro caso. Este con implicaciones políticas. El 9 de agosto de 1898 la Suprema Corte resolvió la revisión relativa al

amparo que presentaron las menores de edad Juana y Cristina Villarreal, por conducto de su apoderado, licenciado Reginaldo Chávez, ante el juez de Distrito del Estado de Durango, contra actos del Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad. La sentencia del amparo en revisión está redactada en términos muy imprecisos y es omisa respecto de diversas fechas que permitan ubicar el asunto. De cualquier manera, de la lectura íntegra de la misma se desprende lo siguiente: la señora Rosa Soto, viuda de Villarreal, presentó acusación penal en contra de Manuel Díaz Couder y Florentino Soto, a quienes atribuyó el homicidio de su cónyuge, Severiano Villarreal.

Una primera complicación: los acusados eran, respectivamente, jefe político y juez de letras de San Juan del Río, Durango. Es decir, eran funcionarios de la administración porfirista.<sup>29</sup> Una segunda complicación: los acusados tenían la protección de una especie de declaración de procedencia denominada “antejuicio”, que era conocida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, antes de que iniciara la averiguación, como requisito de procedibilidad. No parece extraño que el citado presidente del Tribunal Superior resolviera que no había méritos suficientes para procesar a Díaz Couder y a Soto. Contra ello, las menores hijas de Severiano Villarreal interpusieron demanda de amparo. ¿Por qué ya no figura la madre de las menores como demandante en amparo (es decir, la señora Rosa Soto)?, ¿fue disuadida para no seguir adelante?, ¿falleció en el ínterin? No hay respuestas.

Seguido el proceso ante el juez de Distrito, éste concedió el amparo y protección respecto de violaciones al artículo 8°; en cambio negó en cuanto a los artículos 13, 14 y 16, todos ellos constitucionales. En la instancia de revisión, la Suprema Corte revocó la sentencia de primer grado, por lo que se refiere a la violación del artículo 8°, por dos motivos. El primero consistió en que en el “antejuicio” la señora Rosa Soto había solicitado que el presidente del Tribunal Superior se excusara de conocer el asunto, por tener un notorio conflicto de intereses; pero éste fue omiso en proveer lo conducente. En la sentencia de revisión la Corte adujo que tal omisión adquirió efectos “de hecho...firme y ejecutorio” cuando el Tribunal estatal citó a la audiencia de vista del “antejuicio” y la interesada fue omisa en atacar el auto respectivo. Es decir, consintió el acto, porque, al decir de nuestro Más Alto Tribunal, el acto quedó firme el día 24 de febrero (no se dice de qué año) y la demanda no fue presentada sino hasta el 19 de marzo siguiente.<sup>30</sup>

<sup>28</sup>En la misma sentencia de revisión sólo se concedió el amparo por lo que se refiere a los actos del prefecto político de Córdoba, Veracruz, respecto del arresto administrativo.

<sup>29</sup>Los jefes políticos, establecidos en 1885, eran funcionarios nombrados directamente por Díaz Mori, con el acuerdo de los gobernadores, a su vez, también nombrados por Díaz. Se encargaban del orden en las demarcaciones políticas. Mientras que los jueces de letras, parte del Poder Judicial de los Estados, eran juzgadores que usualmente eran “letrados”, es decir que tenían un título profesional. Sus jefes, los presidentes de los Tribunales de los Estados, eran también nombrados directamente por Díaz Mori.

<sup>30</sup>Con ello, la Suprema Corte daba respuesta la pregunta que se había formulado en el cuestionario previo a la emisión de la sentencia: “¿Es improcedente la demanda de amparo que no se instaura dentro del plazo que esa ley señala?”

El segundo motivo por el que la sentencia de amparo en revisión revocó la de primer grado es todavía más interesante. En el cuestionario previo a emitir la resolución, la Corte se había preguntado: “¿Autoriza dicho Código<sup>31</sup> suplir el error de Derecho en que haya incurrido el quejoso, para otorgar el amparo por la garantía que realmente aparezca violada, aunque aquél en su recurso no la hubiere mencionado?—¿Puede también, en algún caso, cambiarse el hecho expuesto en la misma demanda, o alterarse el concepto en que se reputa cometida la infracción?”

El juez de Distrito había otorgado la protección constitucional debido a que en la audiencia de vista del “antejuicio” el abogado de la acusadora hizo valer un escrito de alegatos (en especial la conclusión “sexta” de los mismos) y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango fue omiso en resolver lo conducente. Al parecer, esa conclusión establecía que había “no solamente indicios, sino pruebas plenisimas existentes para instruir la averiguación”.

La Suprema Corte revocó por varias causas: a) Porque “la omisión de tal proveído no aparece mencionada en el curso de queja, **de un modo concreto**, como **causa y motivo determinante** de la violación del derecho de petición consignado en el art. 8° constitucional”;<sup>32</sup> b) Si bien es cierto que puede suplirse el error de derecho en que hubiere incurrido la parte agraviada, no puede “alterarse el concepto en que se estime cometida la violación...”; c) Pero aun suponiendo que debiera tomarse en cuenta la omisión de proveer lo conducente al escrito de alegatos (¡que, por cierto, constaba en el expediente!), de cualquier modo el apoderado de las quejas debió haberse dado cuenta de que la autoridad responsable fue omisa y promover de inmediato amparo. En estos términos fue que se resolvió:

*“...consignada [la petición de las quejas] en el escrito de 21 de Febrero, como con posterioridad á este recurso aparece un acuerdo en los autos de fecha 24, que al ser notificado con fecha 26 al Lic. Reginaldo Chávez, es natural que ése se apercibiera [es decir, se diera cuenta] de que no contenía resolución alguna sobre el pedimento que deseaba se proveyera, desde entonces nació el derecho para las quejas, de interponer el amparo; mas como no lo interpusieron sino hasta el día 19 de Marzo...se comprueba que promovió fuera de término...”*<sup>33</sup>

Por lo demás, el propio órgano de segunda instancia resolvió no otorgar el amparo tampoco por el resto de las garantías constitucionales que las quejas estimaron violadas. Los “importantes servidores de la administración pública”, como les denominó la propia resolución, quedaron libres de toda responsabilidad.

Con antecedentes como los de Facundo González, a quien las autoridades administrativas aplicaron, de hecho, un muy moderno “arraigo”,<sup>34</sup> pues lo mantuvieron privado de su libertad, mientras se encontraba un motivo para acusarlo y para ponerlo a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, como presunto responsable del homicidio cometido en agravio de Pedro Rodríguez; o como el caso de las menores Juana y Cristina Villarreal, quienes perdieron no sólo a su padre, Severiano Villarreal (quizás también a su madre, Rosa Soto viuda de Villarreal), sino también el amparo en sentencia ejecutoria, porque no hicieron valer de “modo concreto” la “causa y motivo determinante” de la violación de garantías individuales, era claro que el juzgador de amparo no podía ser un simple espectador del proceso constitucional por excelencia en asuntos graves en materia penal. ¿Pero hasta dónde habría de llegar su actividad como director e incluso como hacedor del proceso?

## 2. El desarrollo

### 2.1. En la Constitución de 1917

La suplencia de la queja, al menos como concepto general, no fue una novedad absoluta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la del 5 de Febrero de 1857, es decir la Norma Suprema de 1917, más bien fue un episodio adicional en la definición de las facultades oficiosas que debían tener los juzgadores de amparo, y que inició, al menos, desde la expedición de la ley de 1869.<sup>35</sup> Tan fue así, que durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, el establecimiento de la suplencia de la deficiencia de la queja, a nivel constitucional, no suscitó ninguna discusión. Más bien los ánimos -y en especial de los diputados Jara, Medina, Meza y Ramírez G.- estuvieron en contra de algo más general y de fondo: la procedencia

<sup>31</sup>Se refiere al Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido por Díaz Mori, en uso de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso, que el también había designado. En ese Código, como es sabido, se regulaba al amparo, como un procedimiento federal más.

<sup>32</sup>Las letras negritas fueron añadidas por el autor de este artículo.

<sup>33</sup>¡Lo bueno del caso es que sólo se trataba de un presunto homicidio cometido a manos de funcionarios porfiristas! Si se hubiera tratado de algo más grave...

<sup>34</sup>Establecido a nivel constitucional en la reforma de 18 de junio de 2008 al artículo 16 de la Norma Suprema, respecto de delitos de delincuencia organizada (cualquier cosa que esto signifique en la práctica).

El texto de la mencionada reforma constitucional quedó redactado (o mejor, malamente redactado) del modo siguiente: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.” De cualquier manera, ya se realizaba en la práctica y había sido avalado en diversas resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

<sup>35</sup>No, es, pues, tan exacta la afirmación de Juventino Víctor Castro en el sentido de que: “La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política mexicana de 1917”. Al respecto véase, Castro, Juventino V., Justicia, legalidad y la suplencia de la queja, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 1.

del amparo en contra de las sentencias definitivas de los Estados; pero tal postura fue ampliamente derrotada, por 139 votos a favor del dictamen por sólo 4 en contra. Al cabo, la fracción II del artículo 107 de la Constitución quedó en los siguientes términos:

*"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.*

*La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja **en un juicio penal**, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una **violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso**, y que sólo por **torpeza** no se ha combatido debidamente la violación.*"<sup>36</sup>

El texto constitucional original amerita diversos comentarios. El primero, que quedó previsto dentro de la "regla" II, o fracción II, que se refería únicamente al amparo contra sentencias definitivas"; esto significa que la suplencia de la queja se previó inicialmente sólo para el amparo directo, no así para el indirecto. El segundo, que únicamente quedó reservado para el combate que se hiciera de las sentencias penales. El tercero, que se acotó a los supuestos en que hubiera existido una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso o que no se hubiera observado el principio de estricta legalidad en materia penal. El cuarto, que existiera "torpeza" al plantear los conceptos de violación.

Sin embargo, vendrían cambios importantes. El lunes 13 de febrero de 1951 se publicó en el Diario Oficial una reforma a diversos artículos constitucionales. Entre ellos, se incluyó la fracción II del 107, respecto de la suplencia de la queja deficiente, para comprender aquellos casos en que se combatieren actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, además del beneficio a la denominada "parte obrera", así como la ampliación de la tutela en materia penal: *"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos*

*en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en **leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia.*

*Podrá también suplirse la deficiencia de la queja **en materia penal** y la de la **parte obrera** en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y, en **materia penal**, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."*

Además de las materias agregadas (leyes inconstitucionales y en favor de la "parte obrera"), una diferencia importante con el texto constitucional que le precedió, es que la suplencia de la queja se "extendió" al amparo indirecto, pues quedó regulada en la fracción relativa a la sentencia de amparo, sin diferenciar si se trataba del directo o del indirecto. No obstante, al referirse, la citada fracción II, a la sentencia, la suplencia debió quedar acotada a ese mero acto procesal. Lo mismo debió haber ocurrido respecto de la reforma realizada casi doce años después a la misma fracción del artículo 107 constitucional. En efecto, mediante publicación efectuada en Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1962, en un acto de demagogia política (adosado de su correspondiente dosis de demagogia jurídica), el entonces presidente de la República Adolfo López Mateos emitió el decreto correspondiente por el que se adicionó, a la referida fracción un último párrafo, para "proteger" a los ejidos, a los núcleos de población comunal, lo mismo que a los ejidatarios y comuneros:

*"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".*

La situación socioeconómica actual de los ejidatarios y comuneros debería dar cuenta de los buenos resultados de estas reformas de orden constitucional; es decir, que deberían hablar por ellas mismas, a casi 50 años de su implantación. Pero, no es así. No, no lo es...<sup>37</sup>

<sup>36</sup>Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

La "regla IX" se refería a la procedencia del amparo indirecto contra diversos actos, entre ellos, los ejecutados fuera de juicio o después de concluido, los actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaren a personas extrañas al mismo. Corresponden a las actuales fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

<sup>37</sup>En 2008, Ricardo Reynoso López, Gerente de Comunicación de la Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural A.C., dio a conocer un estudio que revela un dato ciertamente doloroso: dos de cada tres personas que viven en el campo, se encuentran en extrema pobreza.

Así refiere Reynoso López: "En México, la población rural se estima actualmente en 24.5 millones de personas. De ellas, 10.7 millones pertenecen a lo que se llama población económicamente activa, pero sólo 3.1 millones de productores son dueños de un pedazo de tierra. Según cifras oficiales, 17 millones de mexicanos vivían en la pobreza en 1994; en 1999 la cifra ascendía a 26 millones. De éstos, 17 millones viven en la pobreza extrema, con un ingreso menor a un dólar diario. Dos de cada tres personas que viven en pobreza extrema están en el campo. Un estudio muy reciente (se dio a conocer a los medios en mayo) realizado por la Universidad de Chapingo y el Centro de Estudios Estratégicos Nacionales, afirma que la pobreza en el medio rural afecta al 81.5% de la población, y la pobreza extrema alcanza al 55.3%." (Véase, Reynoso López, Ricardo, "La situación del campo en México. Primera parte", [www.coparmex.org.mx/contenidos/.../Entorno/.../campo.htm](http://www.coparmex.org.mx/contenidos/.../Entorno/.../campo.htm).)

¿Qué sigue de ello? Marginación, discriminación y migración; sino es que ocupación en actividades ilícitas.

Continuemos. El 27 de octubre de 1967, ahora el presidente Gustavo Díaz Ordaz publicó el decreto que, entre otros artículos, adicionó la fracción II del 107 de la Norma Suprema. Respecto de la materia que nos ocupa, no hubo cambios de fondo. El texto de los tres primeros párrafos correspondientes a la reforma de 1951 permaneció intocado. En cambio, el último párrafo de la reforma López Mateos, de 1962, tuvo algunos agregados, por cierto bastante modestos, para “proteger”, a ejidos y comunidades, al igual que a ejidatarios y comuneros, respecto de sus “pastos y montes”, y para hacer una precisión de mera redacción respecto de la negativa de desistimiento, que una vez más le fue otorgado a los ejidos y a las comunidades.

Una reforma constitucional más. El 20 de marzo de 1974 se publicó en Diario Oficial una adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. En este caso, para proteger a los menores y a los incapaces en los siguientes términos: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Para el 17 de febrero de 1975, el Diario Oficial dio cuenta de una reforma que se agregó a la cadena de transformaciones constitucionales. En este caso no se reformó la fracción II del artículo 107, donde se establecía la suplencia de la queja, sino la fracción XIV, referente al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, pero sirvió de marco para conservar la inoperancia del sobreseimiento por inactividad y de la caducidad de la instancia (generados en la reforma de 1962) para los ejidos y comunidades.

Luego, en 1986, otra reforma constitucional. Ahora para poner un alto a las sucesivas modificaciones que se habían realizado a la Norma Suprema sobre el particular y para remitir a la ley reglamentaria la suplencia de la queja en las siguientes materias: actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; en asuntos penales, a favor del reo; tratándose de la “parte obrera”, y respecto de los menores e incapaces. Sin embargo, se conservó en la Constitución la materia agraria, adicionada con otras ventajas procesales: se convirtió al juez en una suerte de representante de ejidatarios o comuneros, lo mismo que de los ejidos y de las comunidades, al obligarlo a recabar pruebas por éstos y realizar diligencias procesales a favor de los mismos; en forma adicional, se evitó el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia<sup>38</sup> y se eliminó el desistimiento y el consentimiento expreso, en determinadas circunstancias. Así quedó redacta la fracción II; así se encuentra redactada a la fecha:

*“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de*

*individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de la Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederá, en perjuicio de los núcleos ejidales y comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”*

Por la situación de miseria y carencias que guarda el campo mexicano, esta reforma no es más una de las muchas manifestaciones de lo que válidamente podríamos llamar “el fetichismo de la norma constitucional” -que se ha enseñoreado a lo largo de nuestra historia-, según el cual muchos legisladores y políticos en general, creen o creen que pueden hacer creer a la población, que “elevando a rango constitucional” un derecho, la realidad social se transformará per se. Es falso, carente de responsabilidad y, sin duda, demagógico, atribuir a la norma constitucional (y en general a cualquier norma), por sí y en cuanto sí, potestades sobrenaturales, ausentes del concurso del ejercicio responsable del poder público. Ello aleja a nuestra sociedad del progreso y la sitúa cerca, muy cerca, de las culturas más primitivas.

Con todo, no hay ánimo alguno de rectificación. El 6 de junio de 2011 se publicó una reforma más a diversos artículos de la Norma Suprema, entre ellos, otra vez, a la fracción II del artículo 107 constitucional. Respecto de la denominada “suplencia de la queja”, el texto respectivo se reduce a las siguientes líneas: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.” Es todo el contenido; pero la iniciativa de Ley de Amparo hace todavía más liberal la aplicación de la suplencia.

<sup>38</sup>Figuras que, por cierto, nunca debieron haber estado en nuestro máximo proceso constitucional.

## 2.2. En la legislación reglamentaria de la Constitución de 1917

En octubre de 1919 fue expedida, por Venustiano Carranza De la Garza, la primera ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. No obstante, se dio a conocer como “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal” (sic.). En ella se reguló la suplencia de la deficiencia en el artículo 93º, el cual quedó comprendido en el capítulo IX, denominado “Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y su texto resultó idéntico al de la ya citada fracción II del artículo 107 constitucional; esto quiere decir que sólo procedía respecto de sentencias definitivas en materia penal. 16 años después, y como parte de una promesa de campaña, sí como parte de una promesa de campaña,<sup>39</sup> el general Lázaro Cárdenas expidió la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”.<sup>40</sup> El artículo 93 de esta Ley se ocupó de la suplencia de la queja, en términos similares a los que lo hiciera su precedente (la Ley de 1919) y también bajo el rubro “Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia”. La Ley de 1936 gozó de relativa estabilidad, pues, salvo las reformas menores de 1943 y 1949, se mantuvo sin cambios.

En 1951, no obstante, se realizó una profunda modificación a la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, en virtud de la reforma constitucional publicada tan sólo 6 días antes.<sup>41</sup> En este caso, la suplencia fue trasladada al capítulo de las sentencias de amparo y dentro de la parte general del juicio constitucional “porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión”, según expresó la correspondiente “Exposición de motivos”. A la postre, el artículo 76 fue adicionado para comprender a la suplencia, en forma tal que prácticamente replicaba la fracción II del artículo 107 constitucional, para entonces recientemente reformado.

Después, siguiendo a la reforma constitucional de 1962, el 4 de febrero de 1963 se publicó en el Diario Oficial un decreto por el que se efectuaron adiciones a 20 artículos de la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal” y se crearon 2 artículos más, para dejar dispersos por toda la ley las nuevas normas protectoras -al menos en el papel- de los ejidos, de las comunidades, de los ejidatarios y de los comuneros. Una cuestión que no puede dejarse de lado es que, entre esa corriente reformista, el artículo

76, también adicionado, fue muy parco, al establecer que: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

Más adelante, la reforma de abril de 1968 no se ocupó del tema. En cambio, la de 4 de diciembre de 1974 retomó la efectuada a nivel constitucional en marzo de ese mismo año, al adicionar un cuarto párrafo al artículo 76, a fin de dar paso a la deficiencia de la queja en favor de los menores e incapaces que figuraran como quejosos.

El 26 de diciembre de 1975 hubo una nueva reforma, pero no nos ocuparemos de ella, pues si bien es cierto que resultó ser un reflejo de la constitucional, producida en febrero de ese mismo año, no aporta mayores elementos de análisis para los efectos de este trabajo.

La innovación vino tan sólo 6 meses después,<sup>42</sup> cuando en el Diario Oficial fue publicado un decreto que, en esencia, dividió la Ley de Amparo en dos libros. El primero, denominado del amparo en general; el segundo, del amparo en materia agraria. Así, el artículo 76 fue reestructurado para contener la suplencia de la queja respecto de actos que se fundaren en leyes declaradas inconstitucionales; en materias penal y del trabajo (únicamente para la parte obrera); más el supuesto de los menores e incapaces. Además, en cuanto a estos últimos, el artículo 78 previó la facultad del juzgador de amparo de recabar de oficio las pruebas que estimare pertinente. Por su parte, como el amparo en materia agraria quedó regulado entre los artículos 212 y 234, las ventajas procesales de los sujetos protegidos quedaron diseminadas entre esos artículos.<sup>43</sup>

Sobrevinieron las reformas de 1980 y de 1984. La primera, sin mayores novedades respecto del tema que nos ocupa. La segunda, en cambio, previó un plazo más breve para resolver los amparos en que se efectuare la suplencia de la queja contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; estableció que el amparo en materia agraria no era improcedente por consentimiento expreso “de los propios actos” del núcleo de población, salvo que emanare de la Asamblea General; asimismo, adicionó el artículo 78 de la ley reglamentaria, a fin de otorgar facultades al juzgador federal para recabar oficiosamente pruebas que hubieren sido rendidas ante la responsable, no obraren en autos y fueren necesarias para la resolución del asunto.

<sup>39</sup>Así lo expresó el general Lázaro Cárdenas del Río en la correspondiente “Exposición de motivos”: “Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales...”.

<sup>40</sup>Publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936.

<sup>41</sup>Como ya se dijo, la reforma constitucional data del 13 de febrero de 1951 y la efectuada a la ley reglamentaria del 19 de febrero del propio año.

<sup>42</sup>El 29 de junio de 1976.

<sup>43</sup>Un sistema extremadamente flexible para acreditar la personalidad, desde luego, para los sujetos tutelados (artículos 214 y 215); la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo (artículo 217); la obligación del juzgador de obtener oficiosamente copias de la demanda para emplazar a las demás partes (artículo 221); obligación del juzgador de recabar pruebas (artículo

Por último, acorde con la reforma constitucional de 1986 (que, como se recordará, dejó fundamentalmente en manos de la ley reglamentaria el regular los supuestos de la denominada suplencia de la queja), el 20 de mayo se publicó en el Diario Oficial el decreto modificatorio correspondiente. Mediante el mismo se adicionó un artículo "76 Bis", que agrupó en seis fracciones los diversos supuestos de suplencia, con excepción de los relativos a la materia agraria, los cuales permanecieron en el libro segundo de la Ley. El contenido de ese artículo "76 Bis" quedó redactado del modo siguiente: "ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
  - II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
  - III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
  - IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
  - V.- A favor de los menores de edad e incapaces.
  - VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."
- Las reformas subsiguientes no modificarían esta institución. La práctica y las resoluciones del Poder Judicial de la Federación se encargarían de acrecentarla, de darle un contenido más amplio... ciertamente muy amplio.

Falta, ahora, sólo por definir, cuál será el nuevo alcance de la suplencia de la queja en la reforma a la Ley de Amparo, producto de reforma constitucional de 6 de junio de 2011. De prevalecer la iniciativa del Senado de la República, la suplencia quedaría instalada en el artículo 79, con seis fracciones, y sin cambio de rumbo.

### 2.3. En la tarea del Poder Judicial de la Federación

En la **quinta época** (1918-1957) se concedieron efectos muy limitados a la suplencia. Así, por ejemplo, la Primera Sala sostuvo que era exclusiva de la materia penal y en favor de los acusados (año de 1952);<sup>44</sup> en el mismo sentido, la Segunda Sala estimó que no era procedente en juicios fiscales y administrativos (1956);<sup>45</sup> de igual manera, la Cuarta Sala (laboral) estableció que la suplencia era inoperante cuando no se expresaran conceptos de violación, pues entonces la queja era inexistente (1956).<sup>46</sup>

En la **sexta época** (1957-1968), no obstante que se produjo cierta apertura, se conservó la necesidad de que los quejosos, a través de sus abogados, tuvieran un papel más activo en el proceso. De esta forma, a manera de ejemplo, la Cuarta Sala estableció que la suplencia de la queja en favor de la parte obrera estaba sujeta a que existiera una violación manifiesta que lo hubiera dejado sin defensa (1958);<sup>47</sup> la entonces Tercera Sala fue clara al señalar que cuando el quejoso no combatía el fundamento básico de la sentencia reclamada, no era posible hacer suplencia (1958-1960);<sup>48</sup> la Segunda Sala fue de la opinión que, en asuntos agrarios, la suplencia obligaba a los jueces de Distrito a recabar de oficio la prueba pericial si era pertinente para aclarar la situación del quejoso (1966);<sup>49</sup> la Tercera Sala sostuvo, sin embargo, que no era posible suplir la queja, en materia civil, cuando no existían conceptos de violación (1961);<sup>50</sup> asimismo, la Segunda Sala fue clara en el sentido de que la suplencia no tenía cabida en amparo administrativo (1966).<sup>51</sup>

Para la **séptima época** (1969-1988) el estricto derecho se mantuvo; pero la suplencia comenzó a tener un papel protagónico. Así, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito consideró que respecto de arrestos administrativos no era procedente la suplencia (1978);<sup>52</sup> en cambio, la Tercera Sala sostuvo que, tratándose de menores de edad, los jueces de Distrito podían recabar de oficio las pruebas pertinentes (1983);<sup>53</sup> en el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció jurisprudencia en el sentido

225); obligación del juzgador de resolver conforme a las pruebas que él mismo recabó, aunque sean contrarios a los invocados en la demanda, si con ello se beneficia al núcleo de población, a los ejidatarios o a los comuneros (artículo 225); obligación de suplir la deficiencia de la queja, de las exposiciones, de las comparecencias y de los alegatos (artículo 227); obligación del juzgador de obtener oficiosamente copias del recurso de revisión para citar a las contrapartes de los recurrentes tutelados (artículo 229); la existencia de un plazo flexible para la interposición del recurso de queja (artículo 230); limitantes para desistirse, inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia; limitantes para que opere el consentimiento "presunto ni expreso" de los actos reclamados (artículo 231).

Es un magnífico ejemplo de procedimiento inquisitivo. El juzgador convertido totalmente en parte; el juzgador asociado a una de las partes. Como veremos más adelante, para ello no se necesita un juzgador; es necesaria con la figura de un auténtico procurador.

<sup>44</sup>"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO", registro 804,880.

<sup>45</sup>"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO", registro 316,193.

<sup>46</sup>"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. CUÁNDO NO OPERA", registro 366,446.

<sup>47</sup>"SUPLENCIA DE LA QUEJA", registro 801,374.

<sup>48</sup>"SENTENCIAS, AMPARO CONTRA LAS", registro 271,041. La entonces Tercera Sala conocía de asuntos civiles. Respecto de ellos, Nuestro Más Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que no era posible, en suplencia de la queja, "comprender más cuestiones que las propuestas por el quejoso".

<sup>49</sup>"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO)", registro 264,926.

<sup>50</sup>"SENTENCIAS, AMPARO CONTRA LAS", registro 271, 041.

<sup>51</sup>"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO CABE EN AMPARO ADMINISTRATIVO", registro 265, 752.

<sup>52</sup>"ARRESTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENTE", registro 252, 139. El ponente fue el entonces Magistrado Humberto Román Palacios.

<sup>53</sup>"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR", registro 240, 392.

de que la suplencia en favor de los menores e incapaces resultaba procedente en toda clase de amparos y no sólo aquellos en que se discutieran derechos de familia (1976-1981);<sup>54</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se pronunció porque, en asuntos penales, los jueces de Distrito carecían de facultades para recabar pruebas de oficio, que no hubieran sido de las rendidas ante la responsable y no obraren en autos (1986).<sup>55</sup> Además, en esta época se generó un número importante de criterios en materia agraria; de entre ellos podemos destacar los siguientes: La entonces Sala Auxiliar estableció tesis de jurisprudencia en el sentido de que el juez de Distrito, en el amparo social agrario, estaba obligado a recabar oficiosamente copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para precisar los derechos de los sujetos tutelados (1970);<sup>56</sup> la Segunda Sala consideró que no era procedente la suplencia cuando se tratara de pequeños propietarios (1970);<sup>57</sup> la propia Sala, por contraste, estimó que la suplencia resultaba procedente sólo en cuanto los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, o aspirantes a esas cualidades (1970);<sup>58</sup> la misma Sala afirmó que en materia agraria la suplencia procedía aun ante la omisión en la cita de todo precepto y la ausencia de conceptos de violación (1987).<sup>59</sup> Para la octava época (1989-1995), la suplencia de la queja comienza a ganar un valioso terreno. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consideró que era de suplirse la deficiencia, en cualquier materia, si se trataba de falta de emplazamiento o su práctica era defectuosa (1988), después, el Poder Judicial de la Federación se encargó de precisar que los patrones podían ser mal emplazados y para

ellos no había suplencia (1997) -ni clemencia, diríamos nosotros, por el sólo hecho de ser patrones-;<sup>60</sup> el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que en asuntos mercantiles no procedía hacer suplencia de la queja (1988);<sup>61</sup> pero, de manera contrastante, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito estableció que procedía la suplencia en materia civil, cuando se trataba de falta de emplazamiento (1990);<sup>62</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito resolvió que en materia penal procedía aún ante la ausencia de conceptos de violación (1991);<sup>63</sup> por contrapartida, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que la suplencia no era procedente si los trabajadores no habían hecho valer conceptos de violación (1992);<sup>64</sup> entre tanto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito determinó que en asuntos fiscales era procedente la suplencia si hubo indefensión (1994);<sup>65</sup> por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procedía hacer la suplencia de la queja a favor de un sindicado demandado, sino sólo a favor del trabajador (1994);<sup>66</sup> por su parte, la Segunda Sala determinó que si en un litigio tanto el quejoso, como el tercero perjudicado eran ejidatarios, la suplencia debería ser para ambos “sin que ello implique la asesoría jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra” (1994).<sup>67</sup>

Para la novena época (1995-2012?) se produce un giro radical: el estricto derecho es vencido en toda la línea y se convierte en excepción; en cambio, la así denominada suplencia de la queja, incluso absoluta, invade todos los campos del derecho. De ello hay incontables ejemplos: para la Segunda Sala, en materia laboral procede aun

<sup>54</sup>“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA”, registro 237, 479.

<sup>55</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA”, registro 248,185.

<sup>56</sup>“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS”, registro 245,882.

<sup>57</sup>“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS”, registro 238,999.

<sup>58</sup>“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES”, registro 327,290.

<sup>59</sup>“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA”, registro 237,093.

<sup>60</sup>“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA”, registro 224,793. Esta tesis fue superada en por la contradicción 2ª./J 42/97 de la novena época: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA”. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO” (1991), afirmó que la falta o el ilegal emplazamiento eran la “violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave”, registro 221, 597.

<sup>61</sup>“TÍTULOS DE CRÉDITO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR EN EL AMPARO SI SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES, CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO DAN PAUTA PARA ELLO”, registro 231, 878.

<sup>62</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO”, registro 221,597.

<sup>63</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 219, 482.

<sup>64</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, TRABAJADORES. NO PROCEDE CUANDO HAYA OMISIÓN TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 217, 135.

<sup>65</sup>“FISCAL. SUPLENCIA DE LA QUEJA. (ARTÍCULOS 120 Y 202, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 142 DE LA LEY ADUANERA), registro 210,231.

<sup>66</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, NO PROCEDE A FAVOR DE UN SINDICATO DEMANDADO”, registro 209,606.

<sup>67</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS”, registro 206,345.

En este sentido, no puede ocultarse que la suplencia de la queja, contrario a lo que supone esta tesis de jurisprudencia por contradicción, sí convierte al juzgador de amparo en “asesor técnico-jurídico” de las partes

ante la ausencia total de conceptos de violación y de agravios (1995);<sup>68</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que, en materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación (1995);<sup>69</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consideró que, en materia agraria, el juzgador federal está obligado a recabar pruebas oficiosamente, aunque el núcleo ejidal o comunal no sea quejoso, sino tercero perjudicado (1995);<sup>70</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determinó que si se trata de leyes inconstitucionales, procede la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación (1996);<sup>71</sup> el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que procede la suplencia contra un arresto como medida de apremio (1997);<sup>72</sup> el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito estableció jurisprudencia en el sentido de que el amparo civil ha dejado de ser de estricto derecho (1998);<sup>73</sup> de manera complementaria, el Pleno de Nuestro Más Alto Tribunal determinó que procede hacer suplencia de la queja en materia civil, mercantil o administrativa, ante la falta o ilegal emplazamiento, así como contra cualquier violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso (2000);<sup>74</sup> la Segunda Sala consideró que debe hacerse suplencia en favor de los menores de edad, aunque no sean parte en el juicio y sin importar la naturaleza de los derechos cuestionados (2000);<sup>75</sup> para la misma Segunda Sala es posible suplir la deficiencia en favor de los sindicatos si la controversia es contra un patrón (2003);<sup>76</sup> también para la Segunda Sala, es obligatorio suplir la deficiencia respecto de leyes declaradas

<sup>68</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 200,727.

El problema de esta tesis es que no distingue entre trabajadores de salario mínimo (o menos), trabajadores de ingresos medios; o bien, trabajadores de altos ingresos, como es el caso de los altos ejecutivos de la iniciativa privada o los altos funcionarios del sector público. En el caso de los patrones también hay tabla rasa (sólo que esta vez en perjuicio); por el simple hecho de serlo, merecen que el juzgador de amparo se sume a la causa de sus contrarios.

Esta concepción conduce a que, en la práctica forense, algunos abogados de patrones suelen decir que, para ellos, un litigio laboral comienza perdido, en razón de la suplencia que se debe hacer tanto en la instancia ordinaria, como en la extraordinaria de amparo.

En la realidad de los datos duros, acaso se pretende hacer a un lado que la micro, pequeña y mediana empresas proporcionan la mayor parte de los empleos de este país. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, levantada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para el cuarto trimestre de 2008, los “micronegocios” generaron el 47.4% de las fuentes de trabajo (es decir, casi la mitad); los “pequeños establecimientos” el 18.5%; mientras que los “medianos establecimientos” el 11.8%. Lo que significa que entre ellos, sumaron un significativo 77.7%. Mientras tanto, a los “grandes establecimientos” correspondió un modesto aporte de 10.1%; al gobierno, el 6%; a “otros”, el 6%, y al rubro de “no especificados”, el 2.5%.

Lo contrastante del caso es que el gran empleador de este país, la microempresa o “micronegocio”, no es el poderoso patrón, con un ejército de abogados a sus órdenes, que supone la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Conforme a las mismas estadísticas del INEGI, estas últimas, en los ramos de industria, comercio o servicios, son unidades económicas que contratan de 1 y hasta 10 trabajadores.

Por su parte, los “pequeños establecimientos” para el sector industrial tienen de 11 a 50 trabajadores; para el comercio, de 11 a 30; para el de servicios de 11 a 50. A su vez, los “medianos establecimientos” cuentan, en el ramo industrial, con 51 a 250 trabajadores; en el de comercio, de 31 a 100; en servicios de 51 a 100.

Puede consultarse esta información en [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) (sin punto al final).

A fin de cuentas, sin duda, existen una gran masa de trabajadores que necesitan de toda la asistencia del Estado para hacer que, a través del derecho, la justicia social sea una realidad viva en nuestro país...pero no es el caso de todos los trabajadores. Y también existe un número importante de empleadores acaudalados y poderosos... pero tampoco todos se encuentran en esta privilegiada posición; es más, la gran mayoría de ellos están lejos, muy lejos, de ser el patrón con gran poder e influencia que se supone debía serlo. Es difícil encontrar equilibrios; pero es necesario buscarlos.

<sup>69</sup>“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN MATERIA PENAL”, registro 204, 674. Esta tesis refirió, sin embargo, que el juzgador federal no estaba obligado a recabar pruebas por el quejoso. Más tarde, en 1996, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito estableció jurisprudencia en cuanto a que la: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO”, registro 202, 562.

<sup>70</sup>“PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO”, registro 201,849.

<sup>71</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES”, registro 203,095.

<sup>72</sup>“ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA MISMA”, registro 199,087. Esto, desafortunadamente, genera un incentivo para no cumplir las determinaciones de los juzgadores.

Esta tesis venía precedida de una de jurisprudencia de Tribunales Colegiados, según la cual la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo debe entenderse referida “como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar” la libertad individual: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.)”, registro 204, 737.

<sup>73</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO”, registro 195,239.

<sup>74</sup>“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”, registro 190,656.

Esta tesis, tiene un antecedente importante en la tesis de jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.”, registro 194,444.

<sup>75</sup>“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”, registro 191,496.

El mismo criterio fue replicado por la Primera Sala en mayo de 2006, en la tesis de jurisprudencia: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, registro 175,053.

<sup>76</sup>“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO”, registro 184,002.

Esta tesis de jurisprudencia tiene entre sus principales beneficiarios al sindicalismo oficial. Por ejemplo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene 1,500,000 agremiados, quienes pagan cuotas del 1% sobre su salario mensual; el Sindicato Nacional del Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), 450,000 agremiados: inscripción, 2% sobre el salario mensual y cuotas ordinarias del 2% sobre el mismo salario; el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM), 264,000 agremiados, ¿cuotas? 4% sobre el salario mensual; Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), 200,000 agremiados, cuotas permanentes del 3% del salario; Sindicato del Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 150,000 agremiados, ¿cuotas? 2.5% sobre el salario ordinario y demás percepciones catorcenales. La pregunta obligada es: ¿suplencia a favor de organizaciones tan poderosas, si la finalidad de aquélla es proteger a los grupos vulnerables o socialmente desprotegidos? Puede constarse la información acudiendo a las páginas oficiales de cada una de esas organizaciones.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis de jurisprudencia acotaron esa suplencia sólo cuando estemos en presencia de conflictos intergremiales, es de decir, de litigios al interior de la organización sindical. En esos casos, ¿a favor de quién se supliría? Tesis: “SINDICATOS. CASO EN QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. POR DISCUTIRSE PROBLEMAS INTERNOS DE LOS.”, registro 201,853.

inconstitucionales (2004);<sup>77</sup> dos años más tarde, el Pleno de la Suprema Corte se pronunció porque en este último caso la suplencia debe ser total (2006);<sup>78</sup> y al año siguiente (2007) el propio Pleno sentó jurisprudencia por contradicción en el sentido de que el principio establecido respecto de una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte se puede aplicar a casos análogos.<sup>79</sup> Volviendo a la materia laboral, en 2009, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal amplió la suplencia para proteger, ya no al trabajador ni a los sindicatos de éstos, sino a quienes se ostenten como beneficiarios del trabajador fallecido, independientemente de su edad;<sup>80</sup> asimismo, el propio órgano resolvió en jurisprudencia por contradicción que si el quejoso y el tercero perjudicado son trabajadores en un mismo amparo, la suplencia debe hacerse respecto de “ambas partes” (2009).<sup>81</sup>

Por último, queremos destacar una tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, que parece hacer un movimiento más reflexivo y sereno, en esta avasalladora tendencia. En esa tesis se afirma que el juzgador federal cumple con la obligación de hacer suplencia de la queja, analizando cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente (en los conceptos de violación o en sus agravios) que le podrían resultar favorables, “independientemente de que lo sean” (2008). Dicho en otros términos, suplencia de la queja no

es una obligación de resultado, sino de agotar un medio.<sup>82</sup> Con todo, se entiende con claridad que la era del “estricto derecho” en amparo, que de alguna manera era un incentivo para que los abogados de los quejosos estudiaran sus asuntos, prepararan lo mejor posible sus promociones, argumentaran con cierta lógica-jurídica (en los “conceptos de violación” de la demanda o en los “agravios” de los recursos), en su caso, ofrecieran y prepararan pruebas suficientes, elaboraran adecuadamente sus alegatos e hicieran valer en forma debida los incidentes y recursos, hace mucho tiempo que llegó a su fin.<sup>83</sup> ¿Eso quiere decir que estamos plenamente en la era de la suplencia de la queja?

## 2.4. El alcance actual de la suplencia

La norma constitucional considera dos tipos de suplencia.<sup>84</sup> La no agraria y la agraria. Para la primera hace una remisión, pura y simple, a lo que disponga la ley reglamentaria. En cuanto a la segunda, sin dejar de considerar el contenido de la ley reglamentaria, realiza varias precisiones: a) el juzgador debe recabar oficiosamente pruebas que puedan beneficiar a los sujetos tutelados; b) el juzgador debe realizar todas las diligencias, es decir, todos los actos procesales -como si fuera parte- para precisar los derechos de los sujetos protegidos, así como la naturaleza y los efectos de

<sup>77</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECEER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA”, registro 177,138.

<sup>78</sup>La tesis de jurisprudencia tiene el rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”, registro 175,750.

En ese mismo paquete de resoluciones (contradicción de tesis 52/2004-PL) el propio Pleno estableció como tesis de jurisprudencia: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.”, registro 175, 751; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”, registro 175, 752; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”, registro 175, 753; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.”, registro 175,754.

Desde nuestra perspectiva, estas tesis representan una auténtica revolución en la manera de combatir las normas de carácter general, sobre todo por lo que se refiere a la inexistencia del consentimiento tácito (registro 175, 751).

Sobre el particular, pueden verse algunos comentarios sobre esta última tesis de jurisprudencia por contradicción en Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit. supra nota 12, pp. 415-417.

<sup>79</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECEER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, registro 170, 582.

<sup>80</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS, referencia 168, 016,

<sup>81</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.”, registro 165,908.

Esta tesis tiene su antecedente en una jurisprudencia por contradicción de 1994 de la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional: “SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.”, registro 206, 345.

<sup>82</sup>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE”, registro 170,008.

Existen, al efecto, otros criterios de interés como son: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTERMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE LA COSA JUZGADA.” (2009), Primera Sala, registro 167, 056; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”, registro 175, 753; “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.” (1996), Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registro 202,562;

<sup>83</sup>Al respecto, puede verse nuestro trabajo, “El amparo mexicano: definiciones y redefiniciones”, op. cit. supra nota 18.

<sup>84</sup>Artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los actos reclamados; c) el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia son inoperantes en su perjuicio, pero sí en su beneficio;<sup>85</sup> d) la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso si se trata de derechos colectivos, "salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta".

Por su parte, la ley reglamentaria, por simple reflejo de la Norma Suprema, regula los dos tipos de suplencia: una para el amparo en general (o no agrario) y otra para el denominado "amparo agrario".<sup>86</sup>

Como hemos mencionado líneas arriba, desde la reforma de 20 de mayo 1986, y hasta la fecha, los supuestos de la suplencia de la queja **del amparo en general** han quedado regulados, de modo esencial, en el artículo 76-Bis, cuyo primer párrafo prevé: "Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los **conceptos de violación** de la demanda, así como de los **agravios** formulados en los recursos que la ley establece, conforme a lo siguiente...". Luego siguen las ya conocidas VI fracciones, relativas a las materias en las que procede tal suplencia: cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; en materia penal, respecto del reo; en materia agraria, con la remisión al artículo 227; en favor del trabajador; en beneficio de los menores e incapaces, y en materia civil, mercantil y administrativa, cuando exista una violación manifiesta que produzca indefensión.

Conforme al párrafo anterior, **en cuanto al amparo en general**, es obligación del juzgador federal (en las aludidas materias) auxiliar al quejoso, subsanando las omisiones cometidas por éste en los "conceptos de violación" -cuando se dicte sentencia que resuelva el fondo del asunto- una vez que ese juzgador ha concluido que los argumentos hechos valer por el quejoso son insuficientes (e incluso inexistentes) para combatir la validez del acto reclamado. En ese mismo sentido, por lo que se refiere a los "agravios", el citado juzgador tiene la obligación de apoyar al recurrente -cuando dicte la sentencia que recaiga al recurso (revisión, queja o reclamación)- si advierte que los argumentos hechos valer por este último son insuficientes (o aun inexistentes), para atacar los fundamentos del acto proveniente de otro juzgador federal o aun de la autoridad responsable, originados con motivo de la tramitación del amparo. Hasta ahí debería llegar la suplencia de la queja; sin, embargo, como hemos visto, en la práctica los tribunales la han ampliado sensiblemente.

En cuanto al **amparo en materia agraria**, la denominada "suplencia de la queja" debería comprender, en principio, la facultad del juzgador de arreglar las deficiencias de los "conceptos de violación" de la demanda y de los "agravios" en los recursos (artículo 76-Bis, fracción III, de la Ley). A ello, debieran agregarse las ventajas que consigna el texto constitucional (recabar pruebas, realizar diligencias para precisar derechos, no sobreseimiento ni caducidad por inactividad, no desistimiento ni consentimiento expreso). Hasta ahí. Pero no; la ley reglamentaria se ha orientado en otro sentido y ha extendido esta ventaja procesal de manera notable. La siguiente tesis de jurisprudencia da cuenta clara de ello:

**"AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS**

**DISTINTIVAS.** En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 2o., 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 2o. y 74). 3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (artículo 15). 6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen

<sup>85</sup>En la reforma constitucional que se encuentra en la Cámara revisora (Cámara de Diputados) se suprime, en todas las materias, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. Establecidas en 1952, a partir del sobreseimiento por inactividad, sólo para los asuntos civiles y administrativos que no implicaran el combate de leyes, estas figuras fueron ganando terreno, hasta convertirse en una auténtica pesadilla para muchos justiciables. En muchas ocasiones, en la práctica, sólo llegó a servir para que la inacción del juzgador de amparo se convirtiera en una carga periódica para el litigante, con promociones ociosas del tenor siguiente: "Con la finalidad de evitar el efecto previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, mediante el presente escito...".

<sup>86</sup>En realidad el "amparo agrario" no existe. Sólo hay dos tipos de amparo: el indirecto y el indirecto. Más bien se trata de una de las muchas materias de que se nutre el amparo, como lo es la materia agraria; es decir, que estamos hablando del amparo (directo o indirecto en materia agraria).

perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22). 8. Facultad de los Jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (artículo 39). 9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (artículo 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (artículo 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (artículo 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 123, fracción III). 16. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17. Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (artículo 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (artículo 149). 19. Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o. bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones

diversas, a saber: “derechos y el régimen jurídico del núcleo de población”, “propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal”, “derechos agrarios”, “bienes agrarios”, “régimen jurídico ejidal”, sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.<sup>87</sup> A lo anterior, es necesario adicionar los criterios que, en materia agraria hemos enunciado en el numeral 2.3. de este trabajo. “Suplencia” amplia; sí muy amplia.

### 3. El ocaso

#### 3.1. Los límites de la “suplencia de la queja”

¿Es posible hablar del **ocaso** de la “suplencia de la queja” cuando a lo que hemos asistido es a una extensión progresiva y continua de las facultades oficiosas del juzgador para favorecer la causa del quejoso (y de algunos terceros) a través de todos los actos del proceso?, ¿no es acaso contradictorio plantear el robustecimiento de una institución procesal como la que nos ocupa y a la vez anunciar que ha llegado a su fin?

Trataremos de explicarnos. Juventino Víctor Castro y Castro ha sido uno de los juristas mexicanos que más ha dedicado sus esfuerzos a establecer el contenido de la denominada “suplencia de la deficiencia de la queja” a la que él llama “suplencia de la queja deficiente”.

Castro y Castro asevera que si al demandante en amparo se le denomina “quejoso”, la demanda entonces es la “queja” y respecto de ésta es que puede predicarse la “suplencia” (es decir, la reparación de las omisiones que tenga la misma). Consecuente con sus ideas, Castro y Castro define la “suplencia” en los siguientes términos:

*“La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales-, **de la demanda de amparo** presentada a favor del quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones conducentes.”<sup>88</sup>*

<sup>87</sup>Séptima época, Segunda Sala, 1975, registro 238, 319.

<sup>88</sup>Castro, Juventino V., Justicia, legalidad y la suplencia de la queja, op. cit. supra nota 35, pp. 12-16. Las letras negritas corresponden al autor de estas líneas. Exactamente en el mismo sentido se pronunció Juventino Víctor Castro y Castro en su obra El sistema del derecho de amparo, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 228-229.

Otros conceptos no son radicalmente distintos. Así por ejemplo, Alfonso Trueba Olivares, afirma que la “suplicencia” tiene por objeto restituir al quejoso respecto de una violación no hecha valer por éste: “Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado **sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.**”<sup>89</sup>

En el mismo sentido, Héctor Fix-Zamudio, citado por Alfredo Gutiérrez Quintanilla, asevera que la suplicencia de la queja consiste en la corrección: “por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente **al formular su demanda**, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales...”<sup>90</sup>

De igual manera, Ignacio Burgoa considera que la “suplicencia” lo es de la demanda:

“...Por tanto, suplir la deficiencia de la queja **implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo**, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplicencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa inconstitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. El concepto ‘queja’ que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de ‘demanda de amparo’, de donde se colige obviamente que **‘suplir la deficiencia de la queja’ entraña ‘suplir la deficiencia de la demanda de garantías’**”<sup>91</sup>

De manera muy similar Espinoza Barragán, contrae la suplicencia de la queja al remedio que el juzgador debe dar tanto en la demanda como en los recursos:

“Esta figura jurídica implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado **al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos**; el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.”<sup>92</sup>

Por su parte, Raúl Chávez Castillo considera que la suplicencia que nos ocupa:

“Consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, **sino todas aquellas violaciones que hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido** siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.”<sup>93</sup>

Sin variar el expresado concepto, Óscar Barrera Garza se pronuncia en el sentido de que:

“La suplicencia de la deficiencia de la queja **se presenta cuando el juzgador dicta la sentencia**, porque precisamente en ese momento es cuando analiza el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o de agravios que hizo valer el quejoso o recurrente; por tanto, tal suplicencia se materializa una vez que el juzgador o quien conoce del amparo otorga la protección constitucional al promovente (quejoso o agraviado), por alguna razón diversa a las pretensiones solicitadas.”<sup>94</sup>

De igual forma, Genaro David Góngora Pimentel, expresa que:

“Conforme al principio de suplicencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, **imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo**, así como lo de los recursos que la ley establece.”<sup>95</sup>

Así pues, hay un cierto consenso, por demás lógico, en hacer de la “suplicencia” la reparación oficiosa, por parte del juzgador; de la “queja”, la “demanda”, porque el “quejoso” no es otra cosa más que el “demandante”, y de la “suplicencia de la queja” la “reparación” oficiosa de las omisiones de la “demanda”. Lo anterior, sin dejar a un lado, la reparación oficiosa de los “agravios” en los recursos.

En estas condiciones, la “suplicencia de la queja” o la “suplicencia de la queja deficiente” (en la terminología de Castro y Castro), resulta claramente superada por su contenido. ¿Será que la “suplicencia”, por su propia naturaleza, se ha ampliado para rebasar los estrechos límites de la demanda y de los agravios en los recursos?, ¿será que la “suplicencia”, puede serlo de todo el proceso para comprenderlo sin restricciones?, o bien, ¿será que ya no se trata de la “suplicencia de la queja”, sino de una institución distinta?

<sup>89</sup>Trueba Olivares, Alfonso, “La suplicencia de la queja deficiente en los juicios de amparo”, en Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., La suplicencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, México, 1995, p.7. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>90</sup>Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, “La suplicencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo”, en op. cit. supra nota anterior, p. 105. Las letras negritas son del autor de este artículo.

<sup>91</sup>Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 2004 (40º. ed.), p. 300. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>92</sup>Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, México, Oxford University Press, 2000, p. 43. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>93</sup>Chávez Castillo, Raúl, Tratado teórico práctico del juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 60. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>94</sup>Barrera Garza, Óscar, Compendio de amparo, México, Ed. McGraw-Hill, 2002, p. 69. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>95</sup>Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 1999 (7º. ed.), p. 553. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

### 3.2. ¿Nace un principio?

“Instancia de parte agraviada” implica que el ejercicio **de la acción de amparo** sólo corresponde a la persona física o moral que ha sido afectada por un acto de autoridad. Este principio es opuesto al de procedencia de oficio, según el cual ciertas diligencias son realizadas por el juzgador sin que exista impulso de parte interesada.<sup>96</sup>

Al efecto, es conveniente recordar que la acción en general, al decir de Clariá Olmedo, citado por José Ovalle Favela, consiste en: “el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y, en su caso, la ejecución sobre lo resuelto”. Sostiene Ovalle que la acción no sólo es un “poder” o una “potestad”, una “facultad” o una “posibilidad jurídica”, sino un verdadero derecho subjetivo procesal, ya que si bien implica la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que resuelva una controversia de fondo, también es cierto que impone al órgano jurisdiccional el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, llamar a juicio a la contraparte, cumplir con los actos del proceso, dictar sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Por ese motivo Ovalle Favela sostiene que la acción, en general, puede ser definida como: “...el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”<sup>97</sup>

De acuerdo con las ideas anteriores, desde nuestra perspectiva, la acción de amparo es el derecho subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial, seguidos los trámites establecidos para el amparo directo o el indirecto, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley reglamentaria.<sup>98</sup>

Para el procesal constitucionalista Eduardo Ferrer Mc-Gregor, en derecho mexicano, la acción de amparo es:

*“...un derecho público subjetivo de naturaleza constitucional (art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), dirigido hacia el Estado (Suprema Corte, Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, y excepcionalmente*

*Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o juez común), y frente al propio Estado (como parte demandada: autoridad responsable), cuyo objetivo se circunscribe a la restitución en el pleno goce de las garantías individuales violadas o en su respeto por su inminente alteración (art. 103, fracc. I), o bien, en la anulación en el caso particular del que invada la esfera de competencia de la autoridad federal, de los Estados o del Distrito Federal.”*<sup>99</sup>

Complementando el concepto de Ferrer Mc-Gregor con el planteamiento de Ovalle Favela, es factible agregar que el derecho público que implica la acción comprende el deber del juzgador (en caso de no existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia) de dar trámite a la demanda de amparo (directo o indirecto), de llamar a proceso a las demás partes (autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público), cumplir con los actos del proceso de amparo directo o indirecto, dictar sentencia definitiva que resuelva la controversia de fondo, si no ha operado una causa de improcedencia o un motivo de sobreseimiento, y, en su caso, ordenar su ejecución (incluso a través del incidente de inejecución de sentencia, que puede ser iniciado de oficio).<sup>100</sup> Así y todo, la “acción de amparo”, a diferencia de lo que comúnmente se piensa, no implica sólo la presentación de la demanda a fin provocar la actividad jurisdiccional, sino que **es un concepto universal** que comprende todos los actos del proceso, desde la presentación de la demanda, hasta la eventual ejecución de la sentencia.<sup>101</sup> Lo mismo sucede con la instancia de parte agraviada. Dado que este concepto no puede desvincularse del contenido de la acción, el impulso procesal involucra todos los actos necesarios para presentar y mantener la pretensión de amparo (la restitución en el goce de la garantía individual violada), hasta su eventual ejecución. Es decir, que la instancia de parte agraviada rige para **todos los actos del proceso** y no sólo para la demanda; también para pedir, para desistir, para probar, para alegar, para impugnar, etcétera.<sup>102</sup>

En estas condiciones, si como -ya se expresó- la denominada “suplencia de la queja” fue concebida originalmente como una ayuda que el juzgador federal debía prestar al demandante, al momento de dictar la sentencia, respecto de los conceptos de violación que éste no adujo por “torpeza”,

<sup>96</sup>Véase, al respecto, nuestra obra Curso general de amparo, supra nota 12, pp. 122 y 123.

<sup>97</sup>Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford University Press, 2001 (5ª. ed.), p. 163-164.

<sup>98</sup>Ruiz Torres, Humberto Enrique, Diccionario del juicio de amparo, México, Oxford University Press, 2005, p. 1.

<sup>99</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La acción constitucional de amparo en México y en España. Estudio de derecho comparado, México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 160 y ss.

<sup>100</sup>Véase op. cit. supra nota 98, p. 2.

<sup>101</sup>De ahí, por ejemplo, que la “improcedencia” lo sea de la acción, porque si bien el demandante postula una pretensión concreta de naturaleza constitucional, la acción no logra su objetivo, dado que el juzgador no resuelve la controversia de fondo.

<sup>102</sup>Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit. supra nota 12, pp. 125-128.

en asuntos penales; si, como ya quedó indicado, el “quejoso” es el demandante en amparo y la “queja” es la demanda; entonces, la llamada “suplencia de la queja” o “suplencia de la queja deficiente” es del todo limitada para contener la omnicompreensiva protección que se ha dado a ciertos demandantes y codemandados (mal llamados terceros perjudicados), en casi todas las materias, para oficiosamente: a) Corregir muchos de los defectos de la demanda; b) Recabar las aclaraciones de la demanda, si los demandantes no lo han hecho (en “amparo agrario”); c) Evitar el desistimiento (en “amparo agrario”); d) “Simplificar” los requisitos para acreditar la personalidad (en “amparo agrario”); e) Evitar que el juzgador desconozca la personalidad (en “amparo agrario”) f) Corregir el emplazamiento; g) Recabar pruebas oficiosamente (en “amparo agrario”, respecto de menores de edad, así como... en cualquier caso);<sup>103</sup> h) Eliminar el consentimiento expreso (en “amparo agrario”); i) Acordar las diligencias necesarias para precisar derechos (en “amparo agrario”); j) Reparar “cualquier violación manifiesta que deje sin defensa” al quejoso; k) Obligar al juzgador a examinar los actos reclamados como aparezcan probados (en especial cuando, ifue el juzgador el que probó de manera oficiosal!); l) Arreglar las deficiencias que presenten los agravios en los recursos; m) Remediar cualquier clase de desperfectos, a través de esa figura amplia, discrecional y, casi siempre generadora de inseguridad jurídica, denominada “suplencia absoluta”; n) Hacer cumplir la sentencia de amparo, de haber sido otorgada la protección correspondiente;<sup>104</sup> ñ) Otorgar la suspensión del acto reclamado, sin petición de parte y de plano, etcétera, etcétera.

De esta manera, si verdaderamente ha habido una “suplencia”, no lo ha sido en el sentido de corregir los errores de alguna o algunas de las partes en el proceso. Lo ha sido en cuanto a que el juzgador federal se ha sustituido (es decir, se ha “suplido”) en la figura del demandante –y respecto de ciertos codemandados– para realizar abiertamente actos procesales por ellos. Sin duda, esto ya no es “suplencia de la queja” ni “suplencia de la deficiencia de la queja”...es suplencia, clara, evidente y manifiesta de la “instancia de parte agraviada”. Es el juzgador federal actuando por algunas de las partes. Así como pronto, diríamos demasiado pronto, sucumbió el

“principio de estricto derecho”, bajo los ataques precisos y constantes de la llamada “suplencia de la queja”. De la misma manera, ésta ha asistido a su ocaso. Ya no se sustituye a una de las partes en la elaboración de los conceptos de violación y de los agravios de los recursos. La realidad es que se le suple a lo largo de todo el proceso. No más “suplencia de la queja”. Y, desde esta perspectiva, estamos en la era plena del principio de “suplencia de la instancia de parte agraviada” (y quizás también el de la “suplencia de la instancia de ciertos codemandados”).

#### 4. Breves consideraciones críticas

Detrás de la suplencia de la instancia de la parte agraviada y de ciertos terceros, así lo concebimos, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un notable esfuerzo por hacer del amparo un medio legal de fácil acceso a la mayoría de la población, ampliando su eficacia protectora y reduciendo o incluso eliminando formalismos.<sup>105</sup> Esto ha generado que el amparo quede sujeto a una técnica menos rigurosa y sea menos costoso.

En el otro extremo, sin embargo, encontramos algunas desventajas que no quisiéramos dejar de enunciar:

- Se corre el riesgo de transformar a nuestro proceso constitucional por excelencia en un simple procedimiento de carácter tutelar, en el que la protección que se brinde al quejoso genere, por contrapartida, una desventaja para las demás partes (incluido, desde luego, al tercero perjudicado); además, que la igualdad procesal deje finalmente de existir, pues es al juzgador a quien corresponde, de manera cada vez más creciente, armar la litis, probar por una de las partes, resolver con sus propias pruebas y ejecutar, incluso con el uso de la fuerza pública, lo que él mismo creó.
- Una cuestión que nos parece especialmente grave es que el juzgador pierde imparcialidad (que es y debe ser su principal valor en el proceso) al situarse a favor de una de las partes y en contra de otras. En este sentido, no hay términos medios.

<sup>103</sup>Es de considerarse, al efecto, la amplia facultad que concede la parte final del actual artículo 78 de la Ley de Amparo, según el cual: “El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.” (Las letras negritas corresponden al autor de este artículo).

<sup>104</sup>Véase el artículo 105 de la Ley de Amparo.

<sup>105</sup>Sobre todo en la etapa en que la elaboración de silogismos resultaba indispensable para lograr convencimiento en el juzgador federal. Pero desde el año 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio marcha atrás en este sentido. Puede verse, en este sentido, la tesis “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, citada por el autor de este artículo en op. cit. supra nota 12, pp. 487-489.

- Injustamente, el juzgador (y desde luego sus secretarios) asumen cargas de trabajo que, de manera natural, debía corresponder a las partes (como son estudiar el asunto, elaborar conceptos de violación o agravios, efectuar aclaraciones, ofrecer pruebas, etcétera).

- Se estimula fuertemente la falta de estudio y preparación profesional de ciertos abogados de los quejosos y de algunos terceros perjudicados (con la fácil fórmula de solicitar la “suplencia de la queja” y, lo que es más grave, aun sin solicitarla). Antes al contrario, consideramos que el patrocinio legal debiera ser activo, profesional, especializado y responsable. Sin mayores consideraciones, estimamos que la colegiación obligatoria, controlada por el Estado y sancionada por éste aportaría más, en todos los ámbitos del derecho y en todos los sentidos, que la protección oficiosa creciente.

- Hace parecer inútil la tarea del Instituto Federal de la Defensoría Pública y de órganos como la Procuraduría Agraria, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo mismo que de las diversas procuradurías de la defensa del menor. Ahí donde éstas no realicen su tarea o lo hagan de manera deficiente, se halla el juzgador omnipresente para lograrlo. ¿Y qué sucede si esos órganos realizan su tarea de manera adecuada, pero los secretarios del juzgador o el juzgador mismo, en un alarde de creatividad, consideran que los motivos para proteger a los sujetos tutelados deben ser diversos?

- Una consecuencia especialmente delicada es que, por regla general, se hace nugatoria la garantía de audiencia del tercero perjudicado y aun de la autoridad responsable (partes en el proceso), pues suelen enterarse de los argumentos, consideraciones y hechos con los que el juzgador hizo “suplencia”, sólo en el momento en que les es notificada la sentencia correspondiente (con ello, paradójicamente, el amparo se convierte en el instrumento para transgredir un derecho fundamental). Y si se trata de la sentencia de amparo directo o indirecto, sin ulterior recurso, se producen afectaciones, de orden constitucional; aquí sí, irreparables de modo alguno.

- Como ha mostrado la experiencia, suele ocurrir que, en la liberalidad extrema de la “suplencia”, se subsanen no sólo los defectos o ausencias de los conceptos de violación (en la demanda) o de los agravios (en los recursos), o de otras deficiencias procesales, sino que incluso se alteren, en favor del quejoso, los hechos en que se fundó la demanda.

Y si a ello agregamos la oficiosa obtención de pruebas, el panorama es verdaderamente preocupante.<sup>106</sup>

Sin embargo, la “suplencia” tiene un fin noble. Consideramos que el Poder Judicial de la Federación ha buscado en ella, de manera constante, un medio para la realización de la justicia y la estabilidad sociales. Pero también tenemos la certeza de que se han generado excesos y una frecuente inseguridad jurídica. Y, por contrapartida, también tenemos que reconocer que muchas de las razones históricas que dieron origen a la suplencia, aún subsisten. Pero, estimamos, es con un juzgador justo y no con juzgador justiciero como pueden remediarse.

No sería sensato oponerse a la “suplencia” en asuntos graves en materia penal (entre ellos, actos privativos de la vida, de la libertad o de la integridad personal), donde el intervencionismo jurisdiccional está más que justificado; pero, por ejemplo, ¿llevarlo al punto de que se proteja bajo las mismas condiciones a quienes desacatan las órdenes de los jueces dictadas en medios de apremio?; esto debería ser materia de reflexión. También es más que razonable proteger a los sectores agrarios que sufren marginación, ¿pero hacer del amparo su medio?, ¿no resultaría mejor crear una procuraduría federal que realmente los defienda?, ¿no sería más adecuado establecer un procedimiento abiertamente tutelar, en lugar de valerse de un híbrido proceso constitucional para ello? Asimismo, resulta apropiada la defensa de ciertos trabajadores, pero ¿hacer tabla rasa de todos y asumir que no existen, por ejemplo, altos ejecutivos, funcionarios profesionales bien remunerados, trabajadores-abogados o sindicatos más poderosos que los patrones y aun que la misma sociedad, que muchas veces terminan imponiéndose a las legítimas aspiraciones de ésta?, ¿puede pensarse que todos, absolutamente todos, los patrones, por el sólo hecho de serlo, son seres ricos y poderosos, cuando la realidad demuestra que muchos de ellos (casi el 50%) se encuentran en condiciones de subsistencia?

Hay muchos otros cuestionamientos en torno de este tema, que merecen una reflexión serena y una solución equilibrada. En el fondo de todo, subyace la pregunta, ¿se quiere seguir haciendo del amparo un instrumento de solución imparcial de controversias de orden constitucional?, o simplemente, ¿convertirlo en “una procuraduría de la defensa del quejoso” (y de algunos terceros)? Creo -así lo creo en realidad- que ni los juzgadores ni los justiciables estarían totalmente de acuerdo con esto último.

<sup>106</sup>Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: definiciones y redefiniciones”, op. cit. supra nota 18.

# Deducibilidad Educativa y Democracia



Mtro. Engels Rafael Ruelas Olvera  
Encargado del Despacho de la Dirección de  
Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de  
Aguascalientes

*“El único Estado estable es aquel en que todos los ciudadanos son iguales ante la ley”*

Aristóteles

## 1. Antecedente.

El pasado quince de febrero de dos mil once, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación –DOF-, un decreto del Poder Ejecutivo Federal “... por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos”, en el que establece un estímulo para aquellas personas –físicas- que realizan erogaciones o pago de colegiaturas en escuelas privadas de nivel preescolar –nivel básico- hasta el Bachillerato o su equivalente –nivel medio superior-, por el monto que en el mismo se consigna.

## 2. Fundamento Constitucional de la Educación en México.

Como todos sabemos, nuestro sistema constitucional mexicano otorgó a los mexicanos el derecho a la educación como un derecho público subjetivo –derecho humano y garantía, según la reciente reforma constitucional<sup>1</sup> - estableciendo en su artículo 3º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) las bases de la misma, en efecto, dicho numeral establece que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria...”, estableciendo sus fines principales, y que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”, señalando además que la misma será laica; que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; que será democrática, será nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana; y será gratuita.

## 3. Algunas consideraciones en la mecánica de tributación mexicana.

De acuerdo a la mecánica –modo en que se opera el sistema del Impuesto Sobre la Renta (ISR)- de tributación de la renta en México y que, es aplicable de manera similar en el mundo, es que a la renta obtenida –ganancia, ingreso, utilidad, salario, etc.; según corresponda- se le disminuyen los gastos que, para obtener sus ingresos totales, el contribuyente realizó en el periodo –mes, trimestre, año según la especificidad legal correspondiente (deducciones autorizadas)- para así obtener su renta gravable; y adicionalmente como un sistema de ayuda y estímulo a los contribuyentes se les permite hacer otras minoraciones que si bien es cierto no tienen relación con la obtención de sus ingresos, no menos cierto es que como política fiscal –de Estado- se les permite deducirlos con el propósito de permitir que su nivel de vida se mantenga y que la tributación no destruya su fuente de ingreso.

Así las cosas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) contempla dentro de los ingresos de las personas físicas para calcular su impuesto anual, que podrán hacer, además de las deducciones autorizadas por la propia ley, las siguientes deducciones personales (DP): pago de honorarios médicos y dentales; gastos funerarios; donativos no onerosos ni remunerativos; los intereses reales pagados por créditos hipotecarios; aportaciones complementarias para los fondos de retiro; primas de seguros de gastos médicos, entre otros, desde luego con sus topes correspondientes.



Podemos decir matemáticamente hablando, que la fórmula para determinar, en la especie que se comenta, la base gravable –cantidad sobre la cual se hará el cálculo del impuesto- de la imposición es:

$$BG = ING - DA - DP$$

En donde,

BG = base gravable

ING = ingresos del periodo

DA = deducciones autorizadas

DP = deducciones personales

En la técnica tributaria podemos concluir que, a menos BG menos impuesto a cargo, de modo que si aplicamos, además de las DA, las DP en el proceso de autodeterminación del tributo, tendremos el beneficio de pagar menos impuesto. Desde luego que, el pagar menos –siendo legal la operatividad- no significa que no se cumpla como ciudadano o que sea menos ciudadano, ya que existe la permisibilidad del sistema legal de tributación.

Ahora bien, debe de quedar claro además, que del universo que –real o efectivamente- se deduce en cuanto al pago de colegiaturas, sólo una parte –a lo más, dependiendo del monto del ingreso, el porcentual marginal más alto (30%) de la tarifa aplicable para el cálculo del ISR anual- se recupera en la causación del ISR del ejercicio.

#### 4. La deducibilidad de la educación en México.

Antes de entrar al comentario del tema es preciso definir lo que es –para el sistema tributario- la deducción. En efecto, podemos afirmar que una deducción es una minoración tributaria, que la ley fiscal prevé por razones económicas, jurídicas o sociales, como parte del proceso –auto o determinación- en la obtención de la renta gravable. Siendo oportuno destacar que ésta última, es el presupuesto necesario para la determinación del impuesto y/o contribución a cargo del contribuyente.

Como ya lo hemos referido en líneas anteriores, con fecha quince de febrero de dos mil once, el Presidente de la República publicó en el DOF el decreto que hoy se comenta. En la exposición de motivos –considerandos- de dicho decreto, el Jefe del Ejecutivo Federal hace alusión a los principios de razonabilidad que sustentan el beneficio –adicional a las DP- que contempla la LISR y que permitirán que los jefes de familia tengan más renta disponible para cubrir las necesidades de la misma. Podemos concluir que esa razonabilidad es congruente con el fortalecimiento de la economía familiar, pero no podemos concluir necesariamente que sea correcta –al menos en su constructo jurídico y económico- ya que, entre otras cosas, No todos serán beneficiarios del estímulo.

#### 4.1. Beneficiarios.

Los sujetos beneficiarios del estímulo son las personas físicas:

1. que sean residentes en el país,

2. que obtengan ingresos de los establecidos en la LISR<sup>2</sup>.

Siendo prudente aclarar que para poder acceder al beneficio, además deberá el contribuyente, presentar su declaración anual del ejercicio fiscal, siendo prudente acotar sobre el particular y con base en la LISR, que sólo un universo reducido tiene la obligación de presentarla<sup>3</sup>.

#### 4.2. Objeto.

El aspecto sustantivo de la minoración en estudio lo constituyen los pagos –colegiaturas- por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación (LGE), efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta -siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año-.

Además deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

III. Que los pagos se realicen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, y

IV. Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

**4.3. Excepciones.**

El estímulo no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Además de que no aplica el beneficio, para pagos realizados en instituciones educativas públicas.

**4.4. Límites.**

Las deducciones aplicadas no deberán de exceder de las siguientes cantidades:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

**4.5. Ámbito temporal.**

El decreto en comento, entró en vigor el dieciséis de febrero de dos mil once y se retrotrae en sus efectos al primer día del mismo año, acotando que el beneficio se verá reflejado hasta –máximo- abril de dos mil doce, en virtud de que es hasta esa fecha el plazo que, de conformidad con la LISR se tiene –obligación- para presentar la declaración anual del ejercicio de dos mil once, además de la obviedad de que No es, sino hasta el final del año –ejercicio fiscal- que se conoce la totalidad de los ingresos, gastos, minoraciones y otros elementos del contribuyente y sólo hasta ese momento es que se pueden realizar los cálculos impositivos correspondientes.

**4.6. Otros.**

Es importante dejar claro, dicho sea de paso, que la LISR dentro de su régimen de DP, no contempla la deducción de las colegiaturas dentro del sistema educativo mexicano, sino que el Presidente de México –a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), hizo uso de sus facultades de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley –artículo 89, fracción I, de la CPEUM-, en la especie de la LISR y del Código Fiscal de la Federación (CFF), el que en particular le confiere la facultad de conceder estímulos fiscales.

**5. Análisis constitucional.**

Una vez analizada la estructura de la deducibilidad del pago de colegiaturas, es preciso hacer unas breves reflexiones –sin agotar la posibilidad reflexiva y profesional-, por economía discursiva, en torno a la misma y cuya única finalidad es el debate ideológico, en efecto, dentro del régimen tributario se tiene que toda figura impositiva y/o contribucional debe respetar las garantías correspondientes, esto es, que en su génesis –y aplicación- se cumpla con los principios de legalidad tributaria, de equidad, de proporcionalidad, de generalidad, de vinculación al gasto público y de seguridad jurídica.

En la especie, podemos advertir que dicho acto del Ejecutivo Federal, vulnera el principio de legalidad tributaria en virtud de que según éste, todos los elementos del tributo deben estar contemplados en ley –en sus aspectos formal y material- y podemos concluir con meridiana claridad que el estímulo fiscal en estudio –que opera como deducción- es un elemento que delimita la construcción o determinación –procedimiento de cuantificación- del ISR y que, al no estar contemplado en ley –en la especie la LISR- es que se considera inconstitucional en sí mismo, por violar el principio de reserva de ley.

Igualmente viola la garantía de equidad tributaria<sup>4</sup> –garantía que, según el Poder Judicial Federal se traduce en el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales- en virtud de que excluye, sin que exista una justificación objetiva, a quienes estudian en el nivel superior –licenciaturas y posgrados-, cuando en este nivel debería implementarse una política de Estado en la que se incentiven los estudios superiores, que a la postre generan profesionistas altamente capacitados para poder incorporarse a la productividad de una manera más efectiva y adecuada, y con lo que habría mayor posibilidad de desarrollo social y económico de México. Además ni siquiera existe un principio de razonabilidad de exclusión de tipo económico, ya que el impacto sería leve toda vez que porcentualmente la incidencia de estudiantes de nivel superior en escuelas privadas es baja y lo que dejaría de percibir el fisco de cada contribuyente no sería relevante.

## 6. Deducibilidad Educativa y Democracia, Conclusivo.

Hemos comentado en otras aportaciones, que la democracia se constituye como un sistema político en donde las decisiones de Estado y de Gobierno se sustentan en el pueblo, en efecto, de acuerdo a nuestro régimen constitucional la soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce a través de los poderes de la unión de los cuales dos de ellos – Ejecutivo y Legislativo- son electos democráticamente.

En este orden de ideas es claro que todas las acciones del Estado, deben encaminarse dentro del ejercicio de sus facultades normativas, a la satisfacción de las necesidades de la sociedad, es decir, toda decisión política debe tener un sustento jurídico –garantismo- que legitime tal decisión, por lo tanto, los órganos del Estado deben actuar siempre haciendo el bien al pueblo, pero con estricto apego al orden constitucional y legal imperante, evitando en todo momento la simulación y el privilegio.

En el presente caso, podemos advertir que, si bien es cierto la decisión sí es benéfica para el pueblo –aunque sólo algunos puedan acceder al mismo-, también lo es, que es inconstitucional en sí misma por las razones esbozadas con antelación. No obsta a lo anterior el considerar que ningún beneficiario impugnaría dicho decreto –por razones obvias- y que, los No beneficiarios o excluidos del beneficio pudieran hacerlo, porque aunque sus argumentos fueran fundados, en la praxis serían inoperantes en virtud de que de nada les beneficiaría que un tribunal de amparo les concediera la protección constitucional, toda vez que la obligación fiscal deriva de la LISR, la que en la materia de la impugnación quedaría intocada.

En el presente caso, lo importante es considerar que la decisión del Ejecutivo Federal si bien en un análisis inmediato es buena, en lo mediano

no, porque tendrá vigencia hasta en tanto la política adoptada no cambie, lo que en el argot político se denomina que la viabilidad de los “tiempos políticos” no se colvulsen, los cuales sabemos tendrán su tinte electoral en este año y más a partir del inicio –octubre de dos mil once- del proceso electoral federal 2011-2012, por lo que es incierta la vida productiva del decreto en comentario.

No sería democrático además, informar a la sociedad que es un logro de un Gobierno en particular –con tintes electorales-, ya que como lo señalamos con antelación, toda acción de Estado y de Gobierno debe estar encaminada a la satisfacción de las necesidades sociales, de modo que no sería ético y moral por parte de los ejecutores querer cobrar el dividendo político de dicho “favor”, máxime que como hemos apuntado, el mismo es inconstitucional en sí mismo.

Loable sería, que el Ejecutivo Federal, haya consensuado con los distintos actores políticos que integran el Congreso de la Unión, una iniciativa de ley, en donde se incorporara dicho estímulo –deducción en la operatividad del ISR- a las DP, con lo que entonces sí, no habría violación constitucional –en lo que se comenta- y desde luego se respetaría la garantía de seguridad jurídica, al tener la comunidad la certeza jurídica –ordenadora: Poder Legislativo- en la creación de la deducción de mérito y de éste modo No quedaría al capricho del gobernante en turno, independientemente de la fuerza política de donde emergiera.

No me resta más que decir, que la verdadera fuerza del cambio social, radica en la calidad valoral, ética, moral y legal de las personas, por lo que, si logramos ser mejores en lo individual, estaremos en la posibilidad real de insertar en el ejercicio del poder y de la política a mejores servidores públicos, lo que a la postre se traduciría en el desarrollo de nuestro pueblo y nación.

En el momento en que nuestro país cuente con políticos que al asumir el cargo y, ya en su ejercicio, prescindan de sus antecedentes e intereses partidistas –principio de objetividad-, estaremos en la antesala de la construcción de la gran nación que anhelamos, es decir, una nación desarrollada en lo económico, político, jurídico y social, en donde el respeto al Estado de Derecho sea una regla –impulsada por cuestiones valorales y de principios- y no una excepción. **AC**

<sup>1</sup>Véase DOF de fecha catorce de julio de dos mil once.

<sup>2</sup>En concreto, en los regímenes –personas físicas- tributarios de: sueldos y salarios, ingresos por actividades empresariales y profesionales, ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ingresos por enajenación y adquisiciones de bienes, ingresos por intereses y dividendos.

<sup>3</sup>Véase artículo 117 de la LISR. Nótese que al ser reducido el universo de personas –físicas- que presentan su declaración anual, la reducción de los ingresos del Estado en realidad es poca y muchos contribuyentes ni por el estímulo la presentarán por comodidad –respetable desde luego- o simplemente por no tener problemas con el fisco.

<sup>4</sup>El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Véase Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Primera Parte, Página: 144.



Profr: Salvador Cabrera Álvarez  
Secretario General del PVEM en  
Aguascalientes

## HACIA UN ESTADO

# Verde

A prácticamente un año de que la coalición “Aliados por tu Bienestar” conformado por el PRI, PVEM y PANAL ganó las elecciones tras el apoyo de la ciudadanía, hoy en día los proyectos que se plantearon en campaña se están haciendo realidad a través de las diferentes acciones implementadas en las esferas gubernamentales y poderes del Estado.

El Partido Verde Ecologista de México, desde el inicio de su creación ha pugnado por el lograr el desarrollo sustentable, por lo que ha trabajado tanto del lado partidista, inculcando a la población la importancia de cuidar el medio ambiente como ahora desde los gobiernos estatal, municipal y del Poder Legislativo.

Prueba de ello, es que el PVEM forma parte del proyecto estatal para hacer de Aguascalientes el primer Estado Verde del país, y por ello, se trabaja coordinadamente con el Gobierno del Estado, las 11 alcaldías y desde el Congreso del Estado para preparar el camino tanto administrativa como legislativamente que vendrá a posicionar a la entidad como un Estado Verde.

Dentro de los puntos del Decálogo Ecologista firmados por las autoridades, hoy gobernador, alcaldes y diputados, destacan la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, protección a las áreas verdes, la implementación de educación ambiental en las instituciones de educación, creación de cinturones verdes, diseño de programas de reforestación, aprovechamiento de energías verdes, conservar y reforestar cuencas y subcuencas, entre otros.

En el Primer y Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado fueron aprobadas varias iniciativas encaminadas a este fin, entre ellas, para crear la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado y las presentadas por los diputados verdes, relacionadas con reformas a la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección Ambiental, a Ley de Protección Ambiental, a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Protección a los Animales.



Además se encuentran en análisis dos iniciativas ecológicas más, una relacionada con el cambio climático, punto vital para ser de Aguascalientes un estado verde y otra para crear un Capítulo de Educación Ambiental en Ley de Educación estatal.

Gracias a la creación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hoy en día, ya se trabaja de forma integral en la protección y conservación del entorno ecológico, se enfocará a varios aspectos entre ellos, el transporte, los residuos, la calidad del aire, la biodiversidad y uso de suelo, agua, educación ambiental, entre otros.

En el ámbito municipal, los regidores del Partido Verde Ecológico de México también trabajan para ser partícipes en este proyectos estatal, por lo que tanto el Ayuntamiento de Aguascalientes como el de Jesús María ya cuentan con su Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las demás en las municipalidades se están analizando, al interior de los cabildos, la creación de esta figura administrativa

ambiental municipal que mucho servirá para concretar el proyecto rector.

Una causa que el PVEM defiende férreamente es la protección a los animales y prueba de ello, es que actualmente los regidores trabajan en un reglamento que los proteja y hasta el momento los representantes populares verdes de los ayuntamientos de Tepezalá y Aguascalientes ya presentaron su iniciativa ante sus cabildos.

Parte de los trabajos que se realizan para hacer de las municipalidades, municipios verdes, son el cambio de luminarias por un sistema de energía ahorrador, y en este punto se destaca que el Ayuntamiento de Tepezalá ya autorizó el cambio de su sistema de iluminación pública por focos ahorradores.

AC





# La Pena de Muerte



*Lic. Jerónimo Álvarez Navarro  
Presidente del Colegio de Abogados  
del Estado de Aguascalientes*

Voltaire, señalaba que la Pena de muerte era un tema agotado.

La pena de muerte desde siempre ha sido objeto de discusión y polémica y de vez en cuando, cuando ocurren hechos de trascendencia y gran impacto social –como ahora, con una seguridad en crisis- recobra atención y se debate con intensidad acerca de su imposición.

En nuestra opinión.- El Derecho Penal tiene una misión Ético-Social, que consiste en proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Valores que son la Integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. Para hacer efectivos estos valores que también se traducen en derechos, tenemos la Pena, que tiene como fin la justicia y la defensa social y para su eficacia debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatória y justa.

En consecuencia, en el Derecho Penal, dada la naturaleza de su misión, no encontramos ideas, doctrinas o principios románticos, sino de una profunda elaboración racional. Desde siempre encontramos en la historia de la humanidad

movimientos abolicionistas, y solo como mera referencia para señalar desde cuando se debate sobre el tema, puedo mencionar que Diodoto en el año 427 A. C. convence a la Asamblea de Atenas para revocar la aplicación de la pena de muerte, argumentando que esta no tiene valor disuasorio.

En 1764, a partir del Tratado de los Delitos y las Penas, de Beccaria, surge el movimiento abolicionista que se contiene en las Constituciones de los modernos países democráticos, con sus contadas excepciones.

El derecho a la vida aparece formalmente proclamado como un derecho inalienable, así lo encontramos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, En la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el Pacto de San José de Costa Rica, por mencionar algunos.

Todas estas declaraciones y pactos se han ocupado en garantizar el derecho a la vida, como un derecho inalienable, inherente al ser humano, del que no puede ser privado arbitrariamente, en consecuencia, es un derecho obviamente protegido por la ley.

En el Código Penal Federal de 1929 fue suprimida la pena de muerte y esta tendencia abolicionista la adoptaron todos los Estados de la República.

El artículo 22 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación de la pena de muerte, solo permite la imposición de dicha pena al traidor a la Patria en tiempos de guerra y a los reos de delitos graves del orden militar. En consecuencia, todas la Entidades Federativas derogaron la Pena de Muerte, conservándose dicha penalidad solo en el Código de Justicia Militar.

El artículo 43 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de diciembre de 1969, señala que; “no se re-establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”, Convención que fue aprobada y ratificada por el Gobierno Mexicano en 1981. Por lo que ningún estado de la República puede reestablecer la pena de muerte por dicha prohibición. Lo Pactado en esta Convención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la misma y tiene el rango de Ley Federal.

Consideramos que la aceptación o rechazo de la pena de muerte, es una cuestión que no puede ser resuelta en un plano meramente jurídico, y que esta mal planteada cuando así se presenta, pues hay que recordar que se trata de un problema humano, legal y religioso.

El Colegio de Abogados ha sostenido su absoluto respeto a las opiniones de quienes piensan y opinan diferente, pero nos hemos manifestado en contra de la aplicación de la pena de muerte, por considerar;

Que puede darse la irreparabilidad de la pena, porque puede imponerse en virtud de un error judicial, por lo que resultaría imposible su reparación

La inviolabilidad de la vida humana por tratarse de uno de los valores protegidos por la Ley Penal.

La Falibilidad del Juzgador, por no permitir la reparación a que dieron lugar los errores judiciales, resultarla injusta e ilícita.

Con su aplicación se impide toda enmienda, si una de las funciones de la pena es la prevención, es decir, evitar que el

criminal no vuelva a cometer otro delito, la pena de muerte hace imposible toda curación o readaptación.

La pena de muerte mancha a la sociedad y sus partidarios no pueden justificarla con razones.

Atenta contra la dignidad humana

Se considera que es inútil, porque no es ejemplar, ninguna persona se ha detenido en el camino del homicidio por el pensamiento del castigo. Se ha demostrado que la delincuencia no aumenta en los países que han suprimido la pena de muerte.

Carece de eficacia ejemplificadora, no escarmienta ni atemoriza, sino por el contrario ejerce un ejemplo desmoralizador e incluso obra en ciertos individuos como incentivo al delito,

La pena de muerte es el más premeditado de los homicidios.

Las leyes contienen una función política finalista, que consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y de fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros. Por medio de la pena de muerte, se enseña a privar de la vida humana y se estimulan los instintos primarios y antisociales.

Carrara al despedirse de sus alumnos de la Universidad de Pisa, “...Yo he combatido la pena de muerte ahora y siempre, como hombre y como penalista. Como hombre, porque se que el respeto a la vida se enseña con el respeto a la vida y la personalidad humana, aún en el culpable. Como penalista porque he aprendido en mi larga practica, que no es con penas feroces como se puede reprimir la ferocidad de los asesinos. Matar a quien ha matado, no es justicia, es venganza y esta palabra debe ser borrada de los Códigos Moderno. **EC**



# ¿INFLUYEN LAS ENCUESTAS EN LOS CIUDADANOS?

Mtro. Roy Campos Ezquerria  
*Presidente Consulta Mitofzky*

Esa es una pregunta recurrente que se nos hace a los encuestadores que enfocamos nuestro trabajo a la investigación y medición de la opinión pública, concretamente los que tenemos que ver con asuntos electorales, básicamente esta pregunta se refiere al posible efecto o influencia que puede tener la publicación o difusión de resultados de estudios preelectorales de intención de voto en el cambio de las preferencias o de las motivaciones para salir votar por parte de los ciudadanos.

La mayoría de los estudiosos del tema coinciden en que la difusión de estos resultados de intención de voto NO influye en la elección basándose en argumentos como los siguientes:

A. Para que la difusión de un resultado electoral basado en una encuesta cambie una elección se requiere que los votantes que todavía no han decidido su voto y los que tienen una preferencia débil o factible de cambiar se enteren del resultado de la encuesta publicada (ya sea por medios electrónicos, por medios impresos o por pláticas con personas afines); que le crean a los resultados arrojados por el estudio y que al creerle tomen la decisión de orientar o modificar su potencial voto a favor de quien aparece como ganador; hasta aquí son ya varios los supuestos a cumplirse.

B. Si la publicación de un estudio preelectoral modificara el resultado de una elección, la historia de las encuestas preelectorales sería totalmente una sucesión de desastres. En ese supuesto cualquier encuesta que planteara una ventaja para un partido ocasionaría una "ola" que haría a los ciudadanos votar abrumadoramente por él e inhibiría el voto de los no favorecidos por la encuesta. Eso hasta el momento no es lo que muestra la historia de los ejercicios serios.



Por otro lado, existen también argumentos que favorecen a quienes defienden los efectos de la publicación de encuestas.

A. La publicación de la encuesta mantiene un efecto directo sobre los equipos de campaña para mantener o no el ánimo, el trabajo y la fidelidad hacia un candidato; se han documentado casos de filtraciones de información en los equipos de campaña que se sienten perdedores o que ven en los resultados de las encuestas una sentencia de derrota.

B. La encuesta como elemento para lograr apoyos (sobre todo económicos) a la campaña es importante, por lo que el efecto es indirecto. Una encuesta motiva o desmotiva a los diversos sectores de apoyo y estos impactan directamente en la campaña del candidato y en el éxito o fracaso de las estrategias electorales.

C. Un argumento más (no tan común de ver) es el efecto de las encuestas directamente en el votante. Un ejemplo de tal percepción fue la elección presidencial en México en el año 2000 donde la campaña al llamado "voto útil" a favor de Vicente Fox difícilmente hubiera funcionando sin el consenso de que la pelea por la presidencia se concentraba

sólo entre Fox y Francisco Labastida; esa creencia se construyó con base en todas las encuestas publicadas, sin importar a quién de los dos dieran como ganador. El ciudadano para enterarse de los resultados de estos estudios no tuvo que visitar la sección política de un diario o ver los noticieros porque ambos candidatos las usaron en anuncios comerciales y en los debates.

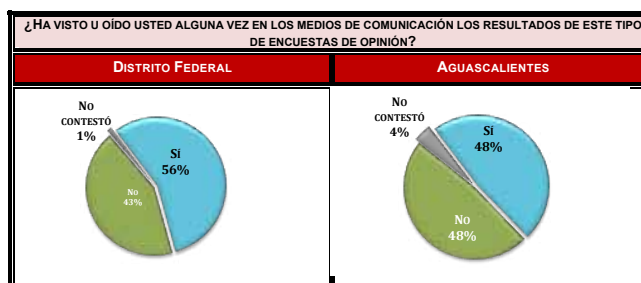
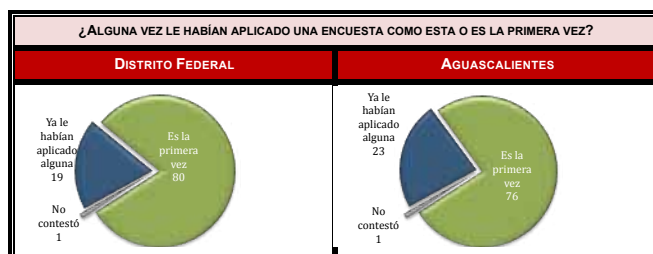
Sin tomar partido por alguna de las dos posturas hace años preguntamos a los ciudadanos de dos entidades de la República Mexicana sobre el grado de exposición, atención y efecto que tienen las encuestas en ellos. Este ejercicio se realizó en el Distrito Federal y en Aguascalientes, entidades muy distintas en tamaño de la población, problemáticas de los ciudadanos, identidades partidistas y atención a los medios, sin embargo, como se verá similar en su opinión hacia las encuestas.

### CONTACTO DIRECTO CON ALGUNA ENCUESTA

A pesar de que el Distrito Federal es sin duda alguna la entidad donde más se concentran las investigaciones de opinión pública, sólo 19 por ciento de sus ciudadanos recuerdan haber sido encuestados para estos motivos, cifra inferior al 23 por ciento de Aguascalientes.

### EXPOSICIÓN A LOS DATOS

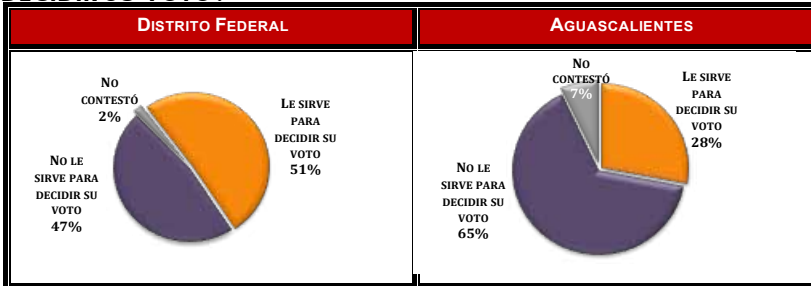
Los ciudadanos de Aguascalientes, se enteran menos de los resultados de estas investigaciones (48%), que los habitantes del Distrito Federal (56%), resultado hasta cierto punto lógico dado el mayor consumo de medios que existe en la Ciudad de México. Sin embargo, los porcentajes observados en ambas ciudades hablan ya de gran presencia de las encuestas en los medios.



**¿SIRVEN PARA DECIDIR EL VOTO?**

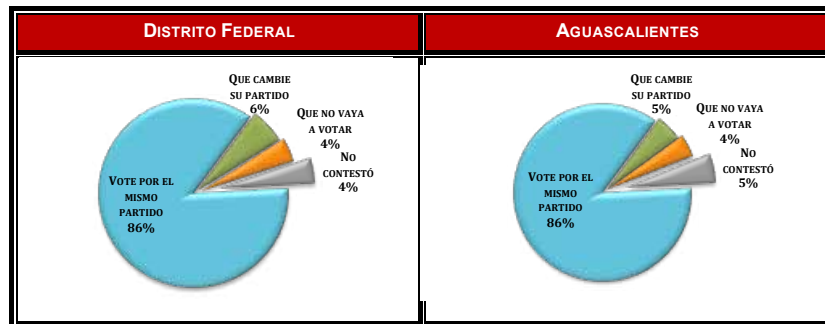
En la Ciudad de México 51 por ciento de los ciudadanos acepta que el conocer el resultado le sirve para decidir su voto, porcentaje que baja a 28 por ciento en la ciudad de Aguascalientes.

**ALGUNAS PERSONAS DICEN QUE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN LE SIRVEN A LA GENTE PARA DECIDIR POR QUIÉN VOTAR Y OTRAS DICEN QUE NO INFLUYEN EN EL VOTO; A USTED EN PARTICULAR ¿LE SIRVE O NO LE SIRVE CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS PARA DECIDIR SU VOTO?**

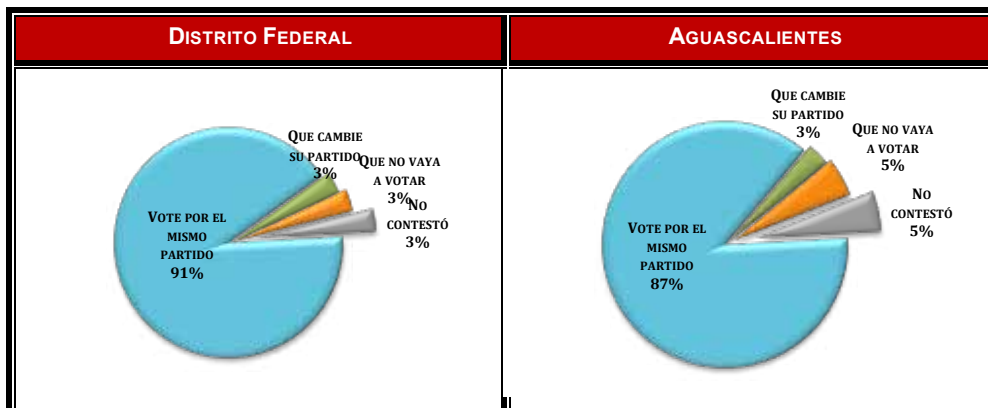


Si el resultado anterior fuera cierto cualquier encuesta preelectoral publicada estaría destinada a diferir con altos márgenes, pero la muestra de que la respuesta anterior sobrestima el efecto de la publicación de una encuesta electoral, la tenemos al ver que menos de 1 de cada 10 ciudadanos (resultado válido en ambas ciudades), dice que cambiaría su voto o dejaría de votar si una encuesta muestra al partido de su preferencia muy abajo o muy arriba

**SI UNA ENCUESTA DICE QUE EL PARTIDO QUE USTED PREFERE VA MUY ABAJO, ¿QUÉ ES LO MÁS PROBABLE QUE HAGA USTED, QUE NO VAYA A VOTAR PORQUE DE TODOS MODOS VA A PERDER, QUE CAMBIE DE PARTIDO PARA VOTAR POR UNO QUE PUEDA GANAR O QUE DE TODOS MODOS VOTE POR ÉSE PARTIDO?**

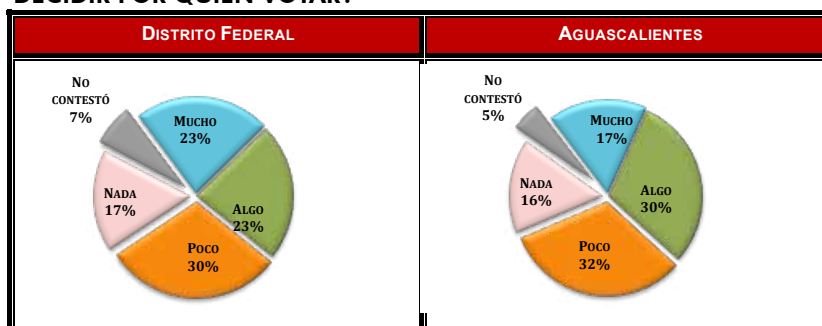


**Y SI UNA ENCUESTA DICE QUE EL PARTIDO QUE USTED PREFERE VA MUY ARRIBA EN LAS ENCUESTAS ¿QUÉ ES LO MAS PROBABLE, QUE DEJE DE VOTAR PORQUE DE TODOS MODOS VA A GANAR, QUE CAMBIE DE PARTIDO PARA QUE SE EMPAREJEN LAS COSAS O QUE DE TODOS MODOS VOTE POR ESE PARTIDO?†**



Sin embargo, a pesar de que los ciudadanos manifiestan poca propensión a modificar el sentido de su voto, conservan la idea de que los demás ciudadanos sí lo hacen, he ahí el porqué de esa creencia más o menos generalizada.

**AHORA PIENSE EN LAS DEMÁS PERSONAS, ¿QUÉ TANTO CREE USTED QUE LES INFLUYA CONOCER LOS RESULTADOS DE UNA ENCUESTA AL DECIDIR POR QUIÉN VOTAR?**



**CONCLUSIÓN**

El que los candidatos asignen a la publicación de una encuesta llevará votos a su favor, es sólo un reflejo del imaginario popular que así lo cree, sin embargo al profundizar en las preguntas el efecto existe aunque no es tan grande como se pudiera creer.

Suponiendo una contienda bipartidista donde el partido “Negro” va arriba del partido “Blanco” 55% vs. 45% tomamos como válidos los “efectos” para el Distrito Federal mostrados en las últimas dos gráficas, resultando que después de haber hecho pública la encuesta llegaríamos al siguiente efecto:

	ENCUESTA DIFUNDIDA	RESULTADO CON EFECTO DE LA ENCUESTA	PORCENTAJE NETO
Partido “Negro”	55.0	54.4	56.3
Partido “Blanco”	45.0	42.2	43.7
Decide no votar	--	3.4	--
Total	100.0	100.0	100.0

En el ejemplo anterior, el mayor efecto de la publicación fue inhibitorio a la participación; 3.4 por ciento de los que pensaban votar dejan de hacerlo cuando la encuesta muestra un resultado claro, en cambio en la preferencia neta hubo un incremento apenas superior a un punto porcentual para el partido o candidato que va a la cabeza en las tendencias.

En conclusión, el efecto de la difusión de encuestas electorales existe pero es marginal en los porcentajes finales y los ciudadanos que ya decidieron su voto tienden a creerles en función de su predisposición, es decir, sólo si muestran un resultado que coincide con lo

que ellos perciben, por lo tanto su decisión de mantener o modificar el sentido de voto está tomada más por esa predisposición que por la encuesta, la cual sólo sirve para consolidar las opiniones ya existentes.

Este tema difícilmente se agotará y veremos seguramente muchos otros ejercicios que nos intenten acercar a la comprensión del fenómeno, sin embargo aún estamos lejos de entender totalmente los mecanismos de decisión del elector al momento de decidir su voto, son muchos y dentro de ellos la publicación de encuestas preelectorales no son uno de gran importancia.



# Cultura



## EL CINE DEL NUEVO MILENIO, EN CRISIS DE IDEAS.

Javier Mojarro



El verano cinematográfico, es ese período de tiempo (cada vez más prolongado por cierto, de abril a agosto) en el cual las grandes productoras programan los estrenos en las salas de cine de sus películas más caras, cuya temática se encuentra encaminada casi siempre al entretenimiento de toda la familia, aprovechando que en esos meses el público infantil se encuentra de vacaciones, lo que finalmente les genera buenas entradas a los inversionistas en sus bolsillos.

Este ejercicio cinematográfico, aunque siempre ha existido, fue acentuándose en los años noventa, con producciones espectaculares que seguramente figuran en la mente de muchos espectadores, tales como "Terminator 2", "Parque Jurásico", "Máxima Velocidad", y "Jumanji"; películas que comparten en común, éxito y reconocimiento mundial debido a sus contenidos originales y al uso excesivo de efectos especiales, lo que las hacía muy llamativas para cualquier tipo de audiencia.

Sin embargo, años más tarde, la industria del cine sería revolucionada con el estreno de un blockbuster taquillero, llevando el negocio a un nivel tan exagerado y sin control, que hoy en día se encuentra fuera de toda comprensión y del cual no parece vérselo un final, o siquiera un límite.

Hablo del año dos mil. Justo en el verano de ese año se estrenó una película estadounidense basada en el grupo de superhéroes de la editorial de comics Marvel, conocidos como X-Men; su estreno marcó un parteaguas en la industria del celuloide, al

recaudar mundialmente en taquilla más de 296 millones de dólares, otorgando con ello a sus productores una ganancia excesiva, toda vez que su realización apenas y costó unos 75 millones de dólares, estimados.

Fue a partir de este fenómeno taquillero, que las productoras de cine, se dieron cuenta que las fórmulas previamente conocidas y aprobadas por la audiencia a través de otros formatos (comics, libros, videojuegos, series de televisión y hoy en día hasta juguetes) resultaban una mina de oro a explotar, por lo que su objetivo se volvió el volcarse a adquirir los derechos de los libros más vendidos, los comics más populares, los personajes de televisión y videojuegos con mayores seguidores en el mundo, para con posterioridad llevar a la pantalla grande sus respectivas adaptaciones. Así de manera ejemplificativa, Sony Entertainment se hizo de los derechos del superhéroe arácnido, Warner Brothers adquiriría los del murciélago y Fox se quedaría con los ya referidos mutantes.

Lo anterior, convirtió tristemente al mercado cinematográfico en una industria carente de ideas, que poco a poco ha venido relegando, aplastando y desapareciendo los guiones de

historias originales, auténticas, con alma propia, que se constituirían en grandes joyas de culto inmediato. Hoy en día, ya no hay historias arriesgadas con actuaciones brillantes, la industria no se la juega más por las pequeñas producciones, quienes inmersos en la crisis económica mundial, les resulta imposible sufragar sus propios gastos de manera independiente, dando como resultado que sus creaciones (casi siempre diferentes y con un contenido más profundo) se queden únicamente en papel, en preproducción, a mitad de filmación, canceladas o enlatadas, destinadas a no ver luz jamás.

La era del remake y las secuelas.

Con el éxito referido, no satisfecha, la industria cinematográfica se obsesionó de manera irracional, en adquirir los derechos de autor de películas exitosas de antaño, con el objeto de rehacerlas y mostrarlas (según ellos) a las nuevas generaciones. A estos filmes reciclados se les conoce como "remakes", y funcionan en algunos casos, gracias al elemento nostalgia, el cual resulta muy efectivo en estos tiempos entre las personas que vivimos añorando épocas mejores que ya no volverán. Es por ello que este otro concepto, resulta de igual forma exitoso (monetariamente hablando), por basarse en fórmulas previamente aprobadas por la audiencia, o simplemente, por tocar esas fibras sensibles que evocan nuestros recuerdos más agradables, de épocas donde la vida resultaba más armónica.

Sin embargo estos remakes han resultado contraproducentes en cuanto a la crítica de sus contenidos, pues como en el caso de las adaptaciones literarias, rara vez la nueva versión supera al material original, lo que ha ocasionando incluso cierta aversión por parte de sus fieles seguidores; lo cierto es que sin importar la calidad de las nuevas versiones, las salas se ven abarrotadas ante sus estrenos, a veces por simple curiosidad o emotividad, aunque al final el resultado sea tan terrible, ensuciando e insultando la obra original, como es el caso de los remakes de "Psicosis", "El Planeta de los Simios" o "La Masacre de Texas", por mencionar algunos.

Misma situación con el fenómeno de las secuelas y precuelas, el cual junto con la creación de remakes, están abonando a la extinción del cine de autor y por ende a la carencia de ideas novedosas dentro de la industria. Y es que basta que alguna de las pocas películas con ideas originales resulte exitosa para inmediatamente convertirla en sujeto de explotación de su historia, con un sinfín de continuaciones, la mayoría de las veces en su deterioro. Como muestra, el caso de "The Matrix", película que en 1999 revolucionó la forma de hacer efectos especiales, sazonando con ellos una historia post apocalíptica, motor de cientos de reflexiones entre sus seguidores; fue tal su éxito que años después la productora convenció a sus directores para que realizaran un par de secuelas más. Éstas resultaron todo un éxito en taquilla, pero en mi opinión, empañaron la historia de un filme que individualmente resultaba



perfecto. Y así, podría seguir citando ejemplos que caen en lo absurdo, ¿siete películas de "Saw"? ¿cinco de "Rápido y Furioso"? ¿cinco más de "Destino Final"? ¿de verdad resultan necesarias, todas esas secuelas? Hasta Pixar, el estudio de animación más exitoso e importante del planeta, cuya fama ha sido obtenida en gran parte por las historias tan originales que retrata a través de sus filmes, no ha resistido la tentación de darle continuidad a los mismos, "Toy Story" es un ejemplo aparte que constituye una historia perfectamente contada en tres películas, pero hay que reconocer que la secuela de "Cars" no tuvo la misma suerte.

No voy a negar que en medio de esta fiebre de adaptaciones, remakes y secuelas hayan surgido buenas producciones, casos rescatables como la saga de "El Señor de los Anillos", basada en las novelas de J. R. R. Tolkien del mismo nombre, o las nuevas películas sobre Batman, llevadas a la pantalla grande por el aclamado director Christopher Nolan, ambos casos incluso, involucrados en nominaciones a premios Oscar. Sin embargo, dichos ejemplos serían las honrosas excepciones de una generalidad que abruma y entristece a los amantes del séptimo arte, pues cada vez son menos las opciones que puedes encontrar en las carteleras cinematográficas que despierten tu interés, que te hagan reflexionar, que te conmuevan o que simplemente te muestren algo diferente. Nos encontramos en una crisis de ideas, causada no por falta de talento, sino porque tristemente hoy en día el ingreso en taquilla es el único factor que determina el éxito de una película y con ello la extinción de aquellas cuyo objetivo principal no es vender, sino enamorar, cautivar, motivar y hacerte pensar, aquellas películas sencillas, modestas, hechas con pasión cuyo costo jamás se acercaría a las groseras y ridículas cantidades que se invierten en los grandes blockbusters. No exagero, o piensen, ¿cuántas películas de un Woody Allen o de un Jim Jarmusch podrían hacerse con los más de 300 millones de dólares que costó "Avatar"? **EC**

"PAREJA"  
 MEDIDAS: 2.50m X 1.50m  
 TECNICA: acrílico



# VERONICA GUZMAN

Verónica Guzmán nació en la ciudad de México en 1965 de padre arquitecto coleccionista y amante del arte y por el que comienza su apreciación y gusto por la pintura. Todo esto la lleva a los países europeos y asiáticos para apreciar y aprender más cercanamente sobre historia del arte. Paralelo a esto nace su gusto por la moda formando a sus 21 años una mancuerna creativa junto a Carlos Martínez creando su propia marca de ropa FACHAZ, en la que comienza a plasmar los lazos del arte y la moda. Esta línea de ropa se caracterizó por su alto contenido artístico en su diseño y elaboración.

Creadora en principio autodidacta, cambió su residencia a la ciudad de Aguascalientes donde se incorporó al plan de estudios de la Casa de la Cultura así como a los Arquitos expandiendo su experiencia y montando su propio taller. Igualmente se interesó por el interiorismo por lo que lo estudió y ejerció durante más de una década. A partir del año 2000 volvió a cambiar su residencia para participar en el taller del maestro Mitsuo Miura en el Círculo de Bellas Artes de Madrid. Más tarde se incorporó al estudio del maestro Antonio Escobar en donde estuvo más de 2 años colaborando con él. Durante su estancia en España logró una mayor madurez y diversidad en la creación de nuevos soportes y el manejo de distintas técnicas, sus obras fueron expuestas en el mismo Círculo de Bellas Artes así como en distintas galerías de dicha ciudad.

Su participación en la Tercer Biental Enrique Guzmán del Museo de Arte Contemporáneo No. 8 le valió una mención honorífica y en la cuarta edición su obra fue igualmente seleccionada para ser expuesta.

Ha participado en más de una treintena de exposiciones colectivas dentro y fuera de la República Mexicana y su obra forma parte de varias colecciones particulares alrededor del mundo incluidos sobretodo los retratos que ha pintado para personalidades de distintos ámbitos, encargos que la han tenido sumamente ocupada. A pesar de que aborda distintos temas Verónica regresa siempre a sus personajes, a su pintura, a la exteriorización de sus más entrañables afectos. Esclava de la figuración y absolutamente motivada por el sentimiento que en ella genera el contacto con quien la rodea Verónica Guzmán lucha por llevar su memoria emotiva más allá de sí misma y encontrar así la manera de preservar el recuerdo de quienes dan identidad y sentido a su ser.

Experiencias personales como la maternidad y otros sucesos trascendentes de su vida dan a su obra actual ese matiz confesional que no deja duda



"NEGRA"  
MEDIDAS : 1.80m X 1.80m  
TECNICA: acrílico



"HOMBRE"  
MEDIDAS: 2m X 2m  
TECNICA: acrílico

de un fuerte respaldo conceptual y que provoca esa identificación colectiva en lo particular, que lleva al buen arte a su realización más primordial. Su compromiso social la lleva a participar en las subastas Arte Vivo por la lucha contra el VIH en el Museo de Arte Moderno de la ciudad de México y en otros recintos del interior de la República. Cabe mencionar que ésta subasta desde el año 2010 ha sido cobijada por Sotheby's. Tanto su intervención dentro de la moda mexicana, su gusto y trabajo en el interiorismo así como su oficio en la pintura la hacen ser una artista multifacética dentro del mundo de la plástica así lo demuestra su actual exposición en España en la que en colaboración con el gran diseñador de modas español y creador del concepto FASHIONART Manu Fernandez, combina la moda con el arte en su mayor expresión utilizando sus diseños de moda con magníficas y elegantes telas como soporte para la creación de obras plásticas por parte de creadores de muchísimo nombre alrededor del mundo. Verónica Guzmán nos representa como mexicana en ésta exposición que hoy se puede ver en el nuevo Museo de Arte Contemporáneo de Fuenlabrada y que el pasado septiembre abrió la semana de la moda de Valencia para después ser expuesta en el Museo de las Artes y las Ciencias del conocido arquitecto valenciano Calatrava.

ac

"DUQUESA"  
MEDIDAS: 1m X 1.50m  
TECNICA: mixta





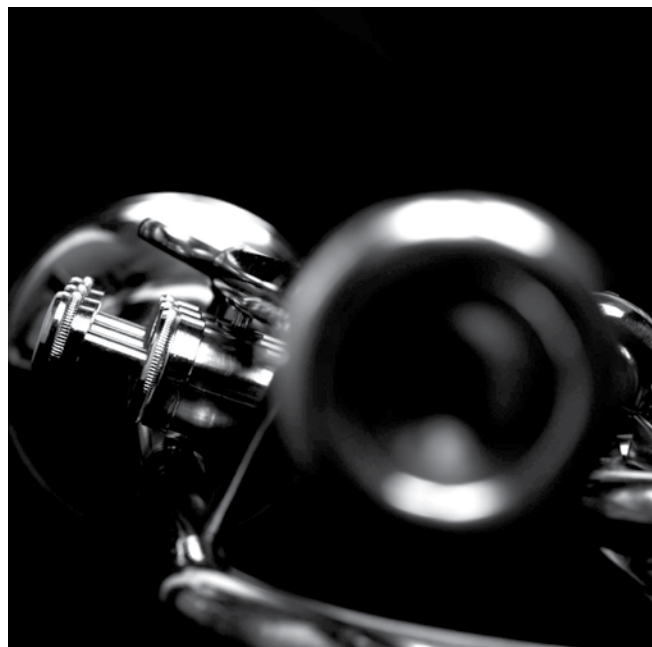
# Libres & Iguales


Por Mtro. Sergio Rodríguez Prieto

Bienvenida, de donde sea, cualquier propuesta encaminada a una mejor "formación" ciudadana, sobre todo en un espacio geográfico donde la pobreza intelectual y el mal gusto se manifiestan a plenitud y con cualquier pretexto: me refiero, claro está, a la ciudad de Aguascalientes, cuya clase media hace buen rato dejó de ser "pretenciosa", y fácilmente adoptó los "modos" de vida y comportamientos "intelectuales" del "ambiente grupero", propio de mentalidades enanas.

Deseo en consecuencia que este esfuerzo editorial, tenga los frutos a los que aspira. ¿Y yo que hago aquí? Agradecer me hayan invitado a colaborar con alguna propuesta NO jurídica, y qué bueno, porque hace un buen rato que mis "aportaciones" en el campo del derecho, han sido ignoradas olímpicamente, o simplemente enviadas al bote de la basura (¡No me digan por qué!). Por ello, me ocupo de informar sobre la existencia de un CD, titulado "Free and Equal" (supongo que ello significa libertad e igualdad), y que se encuentra marcado con el número 1802 de la serie de discos editados por EDICIONES DE MUSICA CONTEMPORANEA". En tal grabación intervienen dos reconocidos e importantes intérpretes de música de jazz -John Surman y Jack DeJohnette-, acompañados para el caso, por una agrupación emergente de 10 elementos, identificada como "London Brass"; una grabación realizada "en directo" en el mes de Junio del año 2001, en la ciudad de Londres, integrada por nueve cortes (Preamble, Groundwork, Sea Change, Back and Forth, Fire, Debased Line, In the Shadow, Free and Equal y Epilogue), y con una duración aproximada de 67 minutos.

Fue, en su momento, debidamente aclamada por los expertos en el tema jazzístico. Así, Jim Macnie, de la revista especializada "Down Beat", dijo que "...Dynamics are flaunted, the music steadily shifts its weight, and as one episode leads to the next, you come to understand you're in the hands of a master...", mientras que John Fordham de "The Guardian", explicó que "...Surman generates powerful blends of meditation and excitement of his own -check the thrilling choir-like swells and fades on Sea Change. Surman's and DeJohnette's dialogues provide most of the improvisational interest. The drummer's abstract sound palette sits alongside his remarkably melodic technique and time-stretching swing. Surman is fluid and mobile on all reed instruments, wriggling around him, and French horn player Richard Bissill adds a boldly spontaneous abstract improvisation. Surman explores a Sonny Rollins -like calypso on baritone and English- sounding brass fanfares turning into southern-European folk-dances on Soprano sax. John Barclay's agile, silvery-toned trumpet playing is startlingly loose and inventive against DeJohnette's fitfully explosive drumming. This is a subtly formidable piece of work...".



A mí de inicio me sorprende la utilización de "conceptos" jurídicos en una propuesta musical de extrema calidad (situación no común en esto), y que en la propia información adjunta al CD, se cite parte del contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948; precisamente, lo que hace referencia a la "libertad" y a la "igualdad": "...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...". Y si en efecto, nos encontramos dotados de razón y conciencia, ¿por qué no desarrollamos tales virtudes? Los invito entonces, a escuchar con atención la totalidad de los cortes que integran tal grabación, y una vez asimilados, los comentamos. ¿Les parece? No se diga más. Gracias. 



LA LLEGADA DEL NUEVO

# iPhone 4

Por Jacobo Orenday Franco

El pasado martes 4 de octubre, el gigante de las tecnologías Apple, develó su nuevo modelo de teléfono celular iPhone; sin embargo, existen factores externos que deben ser tomados en cuenta más allá del advenimiento del nuevo producto estrella de la firma, que serán determinantes no sólo para el posicionamiento en el mercado del mismo, sino para el futuro general de la compañía.

Los fans de Mac, esperan un nuevo gadget con tecnología de avanzada, como una pantalla más grande, un cuerpo del dispositivo más delgado, un procesador más rápido y una serie de aplicaciones que resulten innovadoras. La compañía no puede ni debe apostar por menos.

Sin embargo, más allá del cumplimiento o no de estas expectativas, el advenimiento del nuevo iPhone presenta factores que no estuvieron presentes en el debut de sus predecesores.

El nuevo iPhone llega tras la separación de Steve Jobs, directivo y cerebro creativo de los productos estrella de Mac, quien ha sido sustituido por Tim Cook, ni tan carismático ni tan visionario como Jobs. La sola dimisión de directivo, representó a la firma, tan sólo el día que ésta se hizo pública, una pérdida del orden de los 20 mil millones de dólares en la bolsa de valores a raíz de la especulación acerca del futuro de la empresa de tecnologías.

Mención aparte merece el hecho de que Apple finalmente ha cedido ante la dura competencia que supone el sistema operativo Android de Google, que se colocó a la cabeza del mercado estadounidense llevándose al 43% de los usuarios de smartphones. Mac se tuvo que conformar con un segundo lugar con un 28%.

A pesar de lo anterior, la rentabilidad del iPhone sigue siendo garantía en el mercado, y por ello representa un nicho que su compañía debe capitalizar. Cifras oficiales indican que en todo el mundo, las ventas de iPhone subieron un 9,1 % en el segundo trimestre, mientras que las de Nokia se desplomaron más de un 30%.

Como si lo anterior no bastase, el litigio global que la firma de California mantiene con su proveedora y maquiladora Samsung, por patentes y desarrollo de plataformas y equipo, ha representado ésta última, una venta vertiginosa de sus productos, al encontrar los compradores en ellos, opciones más atractivas, competitivas, personalizables y sobre todo, accesibles en el mercado de los teléfonos inteligentes, llegando a reportar las cifras más vertiginosas de crecimiento en el mercado mundial de un 17,8 por ciento. El panorama no será sencillo en los años venideros para Apple. Innovación, y vanguardia deberán ser los instrumentos que guíen la visión de la compañía dentro de un mercado cada vez más competitivo y demandante, en el que los cambios están a la vuelta de la esquina y los clientes escasamente tienen la lealtad comprada. **EC**





FORNUTO • EDITH • ELECTORA  
AGUASCALIENTES



Primera



40 años  
1974 - 2014

COBOPRE

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



# CONSULTA INFANTIL



## 2011

¡Los niños y niñas tienen mucho  
que decir... *escuchemos!*

¡Participa y opina!  
este 20 de Octubre



Instituto de  
**EDUCACIÓN**  
de Aguascalientes



**DiF**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES  
MUCHO POR LA EDUCACIÓN

[www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx)